



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ASESOR JURÍDICO Y LOS PROBLEMAS QUE ENFRENTA EN EL SISTEMA
PENAL ACUSATORIO ORAL MEXICANO

TESIS

QUE PARA OBTENER POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
ALDO DAVID MONROY CHAPARRO

ASESORA DE TESIS
MTRA. JENNIFFER OYAMATHA GONZÁLEZ ROBLES

Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/ SP/10/04/2021
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

**DRA. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

El alumno **ALDO DAVID MONROY CHAPARRO**, con No. de Cuenta: **415039185**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la Lic. **JENNIFFER OYAMATHA GONZÁLEZ ROBLES**, la tesis profesional titulada **“EL ASESOR JURÍDICO Y LOS PROBLEMAS QUE ENFRENTA EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ORAL MEXICANO”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora, **JENNIFFER OYAMATHA GONZÁLEZ ROBLES** en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“EL ASESOR JURÍDICO Y LOS PROBLEMAS QUE ENFRENTA EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ORAL MEXICANO”** puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno (a) **ALDO DAVID MONROY CHAPARRO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F. 6 de ABRIL de 2021.**

**LIC. ARTURO LUIS COOSÍO ZAZUETA
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

“LA VÍCTIMA HEREDA LA BRUTALIDAD DEL VICTIMARIO”

CARLOS MONSIVÁIS

Agradecimientos

A la UNAM, por permitirme formar parte de la mejor Facultad de Derecho de Latinoamérica, por abrirme la puerta a sus espacios académicos, científicos y deportivos, y brindarme las herramientas necesarias para mi formación como Abogado.

A mi Asesora de Tesis y amiga, Jenniffer, quien me apoyó, aconsejó, dirigió y soporto con sus bastos conocimientos, durante la realización de la presente investigación.

A la Asesora Jurídica Donaji Castillejos, por compartirme sus ideas, conocimiento y puntos de vista respecto de la profesión que ejerce.

A mis amigas de la facultad Diana Laura Córdoba, Lisbeth Márquez, Laura Mejía, Lucía Gómez, Fernanda Aragón y Denisse Lozada quienes siempre estuvieron apoyándome a lo largo de los semestres.

A mis amigos del equipo representativo de la facultad, especialmente a Miguel Franco, Emiliano Romero, Emmanuel Ramírez, Ernesto Falcón, Juan Alfonso, Simón Guerra con los que he compartido momentos entrañables dentro y fuera del campo de fútbol.

Y en especialmente le estoy agradecido a mi Familia, a mis padres que con gran esfuerzo me permitieron estudiar en la mejor Universidad de México; a mi hermana Ana Gabriela por estar conmigo en los buenos y malos momentos, así como apoyarme en el presente proyecto; a mi hermano Diego por su orientación y apoyo.

México 2021

“EL ASESOR JURÍDICO Y LOS PROBLEMAS QUE ENFRENTA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL MEXICANO”

CAPÍTULO I	10
GENERALIDADES DEL ASESOR JURÍDICO	10
1.1 Definición	10
1.2 Naturaleza jurídica del Asesor Jurídico en el Proceso Penal Acusatorio y Oral	15
1.3 Antecedentes del Asesor Jurídico	18
1.3.1 Sistema Inquisitivo	22
1.3.2 Sistema Mixto	24
1.3.3 Sistema Acusatorio	26
1.3.3.1 El Sistema Penal Acusatorio en México	29
1.4 El Asesor Jurídico en otros países del mundo	35
1.4.1 El Asesor Jurídico en Chile	36
1.4.2 El Asesor Jurídico en Colombia	42
1.4.3 El Asesor Jurídico en Estados Unidos de Norteamérica	49
1.5 El Asesor Jurídico en la Procuración de Justicia en México	52
CAPÍTULO II	55
EL ASESOR JURÍDICO COMO PARTE DEL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA	55
2.1 Los Derechos Humanos que protegen a la Víctima	55
2.2 El Asesor Jurídico en Acuerdos Internacionales	67
2.2.1 Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal	67
2.2.1.1 Principios	68
2.2.1.2 Directrices	70
2.2.2 La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder	71
2.3 Los Derechos de la Víctima en la Constitución Mexicana	73
2.4. El Asesor Jurídico en las demás disposiciones normativas secundarias	86
2.4.1 Reglamento de la Ley General de Víctimas	86
2.4.2 Protocolo de Asesoría Jurídica Federal	87
CAPITULO III	90
EL ASESOR JURÍDICO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO	90

3.1 Principio de Igualdad entre las partes	90
3.2 Aspectos Generales del Asesor Jurídico en el Proceso Penal	93
3.3 Designación del Asesor Jurídico	97
3.4 Formulación de denuncia o querrela (Declaración de la Víctima)	100
3.5 Realizar actos de investigación	102
3.5.1 Primer Respondiente	104
3.5.2 Escena del crimen	106
3.5.3 Cadena de custodia	107
3.5.4 Entrevistas	108
3.5.5 Informes técnicos	110
3.5.6 Líneas de investigación	111
3.6 Audiencia de citación, comparecencia u orden de aprensión	111
3.7 Audiencia Inicial	113
3.7.1 Control de detención	113
3.7.2 Formulación de imputación	114
3.7.3 Plazo constitucional	115
3.8 Vinculación a proceso	116
3.8.1 Medidas cautelares	118
3.8.2 Periodo de cierre de investigación	119
3.9 Criterios de Oportunidad	121
3.10 Sobreseimiento de la acción penal y suspensión del proceso.	122
3.11 Acción Penal Privada	122
3.12 Etapa Intermedia	124
3.12.1 Acusación	125
3.12.2 Audiencia intermedia	127
3.12.3 Acuerdos probatorios	129
3.12.4 Ofrecimiento de prueba	130
3.13 Audiencia de juicio	132
3.13.1 Alegatos de apertura a juicio oral	133
3.13.2 Desahogo de medios de prueba	133
3.13.2.1 Prueba Testimonial	134
3.13.2.2 Interrogatorio	135
3.13.2.3 Contrainterrogatorio	136
3.13.3 Incorporación de medios de prueba	136

3.13.4 Alegatos de Clausura	137
3.14. Apelación y Amparo	138
3.15 Terminación de los servicios de Asesoría Jurídica	141
CAPÍTULO IV	143
SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO	143
4.1 Salidas alternas del proceso	148
4.1.1 Generalidades	148
4.2 Soluciones alternas en el Código Nacional de Procedimientos Penales	149
4.2.1 Acuerdos reparatorios	150
4.2.2 Suspensión condicional del procedimiento	153
4.3 Mecanismos Alternativos de solución de controversias	156
4.3.1 Procedimientos de Conciliación, Mediación y Juntas Restaurativas	156
4.4 Terminación anticipada del proceso	159
4.4.1 Procedimiento abreviado	160
CONCLUSIONES	165
PROPUESTA	171
FUENTES DE CONSULTA	175
BIBLIOGRAFÍA	175
CIBERGRAFÍA	177
LEGISLACIÓN	180
ANEXOS	182

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como propósito analizar al Asesor Jurídico y su participación en el proceso penal a partir de su relevancia como figura que actúa de manera activa en el proceso en representación de la Víctima y que al ser novedosa dentro de nuestro sistema de justicia ha sido poco estudiada y comprendida.

La participación de esta figura perteneciente al proceso penal acusatorio se fundamenta en el principio de igualdad procesal que rige a dichos sistemas de enjuiciamiento y a la exclusión que sufría la Víctima del delito en el proceso penal, alejándola del ejercicio del derecho humano al acceso a la justicia, así como de las demás garantías le debían ser garantizadas.

En nuestro país, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2019 realizada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI)¹ se estima que, por cada 100,000 habitantes, 28,269 fueron Víctimas de algún delito, lo que representa que cerca de un tercio de la población ha resentido un delito en su persona o bienes, generando un alto índice de Víctimas en territorio nacional.

De estas 28,269 Víctimas el 93.2% no denunció el delito o, si lo denunció, no derivó en averiguación previa o carpeta de investigación, siendo un 6.8% solamente quienes denunciaron y buscaron que el Estado le garantizara el acceso a la justicia. Esto evidencia deficiencias en la procuración de justicia, teniendo como principales motivos atribuibles a la autoridad la pérdida de tiempo y la desconfianza en la autoridad mismas que han generado un distanciamiento entre la población y las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

Ante esta situación, la reforma constitucional del 2008 es relevante porque en ella se realiza el cambio de sistema penal mixto por uno acusatorio y con ella surge la figura del Asesor Jurídico como abogado de la Víctima, para que la represente y le haga valer sus derechos e intereses en el proceso penal, le oriente

¹ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción 2019, <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2019/default.html#Microdatos>, 06 de julio del 2020, 10:35 hrs.

y asesore respecto de los diversos problemas que puede enfrentar. Esto para reducir el distanciamiento entre la población y las instituciones procuradoras de justicia, por medio de una figura que brinde ayuda a la Víctima.

Desde entonces, el Asesor Jurídico al desempeñar sus funciones ha enfrentado diversos problemas que dificultan su labor, entre los que destacan: falta de capacitación, la discrepancia entre el número de Asesores Jurídicos para la cantidad de Víctimas que aumentan día a día, transgrediendo el derecho humano a una debida asistencia jurídica, influyendo en su actuar procesal.

En este sentido, el objetivo de la presente investigación es evidenciar cómo se ha desempeñado hasta ahora la figura del Asesor Jurídico, para qué ha sido desarrollada y que problemas en su actuar se presentan, con el fin de reflexionar sobre el acceso que tienen las Víctimas a la justicia y como se garantiza el respeto a sus derechos humanos, como lo son el acceso a la justicia, a una debida asistencia jurídica, a ser tratada con respeto, a tener acceso a una reparación, entre otros.

Derivado de lo anterior, la presente investigación aborda la figura del Asesor Jurídico en lo general, desarrollando en el primer capítulo denominado “Generalidades del Asesor Jurídico” los conceptos básicos, como la definición y naturaleza del Asesor Jurídico, para enseguida comprender por qué es una figura procesal moderna y por qué toma gran relevancia en los sistemas de justicia penal acusatoria.

En el segundo capítulo que se titula “El Asesor Jurídico como parte del Derecho Humano al Acceso a la Justicia” se analizan las nociones básicas en cuanto a la Víctima y los derechos que goza, puesto que son atribuciones por las que debe velar el Asesor Jurídico para que en representación pueda ejercerlas en el proceso penal, describiendo aquellas facultades que le son concedidas al Asesor Jurídico en los diversos ordenamientos jurídicos.

A lo largo del tercer capítulo nombrado “El Asesor Jurídico en el Proceso Penal Acusatorio” se desarrolla cuál debe ser la participación de la Víctima en el proceso y el actuar del Asesor Jurídico como representante de esta, destacando

aquellos problemas a los cuales puede llegar a enfrentarse esta figura a lo largo del proceso penal.

En el cuarto capítulo denominado “Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada del Proceso” se incluye lo relativo a la justicia restaurativa, a los mecanismos, salidas alternas y terminación anticipada del proceso, mismos que constituyen los objetivos de la implementación del nuevo sistema de justicia penal, puesto que se busca que por medio de la voluntariedad de las partes y la reconciliación social se logren resolver los conflictos en materia penal, restaurando de esta manera el tejido social.

Finalmente, se realiza una propuesta legislativa que plantea una reforma constitucional al artículo 17 y la adición de un artículo 110 Bis al Código Nacional de Procedimientos Penales, misma que permita una mejor regulación de la figura del Asesor Jurídico, para que se vele por la mejora en las condiciones con las que el Asesor Jurídico desempeña su actuar, facilite el desarrollo de sus funciones y permita una mejor calidad en el servicio de la asesoría jurídica.

“EL ASESOR JURÍDICO Y LOS PROBLEMAS QUE ENFRENTA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL MEXICANO”

CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL ASESOR JURÍDICO

La presente investigación tiene como propósito desarrollar el origen, la función e importancia que tiene esta figura en el proceso penal, la cual tiene su origen en nuestro país con la reforma constitucional del 18 de junio del 2008.

A partir de esta reforma se introdujeron diversos principios que rigen el proceso penal, siendo uno de ellos el principio de igualdad procesal, del cual se desprende la necesidad de que exista un equilibrio entre los sujetos que participan en el proceso. Para tal propósito es primordial la figura del Asesor Jurídico, pues este brinda la protección necesaria a la Víctima, para que realmente pueda participar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones en el proceso penal.

1.1 Definición

Para un mejor entendimiento de la figura del Asesor Jurídico se muestran algunas definiciones que describen qué es un Asesor. En primera instancia, el Asesor tiene su origen etimológico en el latín “*Assessor, -oris*” que significa el que se sienta al lado, derivado de “*Assidere*” estar sentado al lado y este de “*Sedere*” estar sentado”², esto en virtud de que el Asesor era reconocido en la antigüedad como aquella persona que se sentaba a lado de alguien para aconsejarlo sobre determinada situación.

Desde su acepción gramatical, el Asesor se entiende como “La persona encargada de informar o aconsejar en ciertos asuntos que son de su competencia a otra o a una entidad.”³ En otras palabras, el Asesor es la persona que aconseja o asesora de forma cercana, reconociendo que para poder aconsejar se requiere de

² Corominas, Joan y Pascual, José A, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico A-CA*, Editorial Gredos, vol.1, España, 2000, p.375.

³ Moliner, María, *Diccionario del uso del español A-G*, Editorial Gredos, España, 1987, p.274.

determinado grado de confianza, además de que domina determinada ciencia o experiencia ejerciendo dicha actividad de forma profesional.

Aunado a las anteriores definiciones, conviene recordar que el Derecho Penal se rige bajo el principio de aplicación estricta de la ley conforme al artículo 14 constitucional tercer párrafo⁴, por lo que es fundamental referirse también a la definición del Asesor Jurídico que establece la legislación penal.

Con base en la jerarquía normativa del Derecho Penal debe consultarse en primera instancia el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero al no definir de manera directa al Asesor Jurídico se tiene que recurrir a la interpretación integral del artículo 110⁵, relativo a su designación.

En el primer párrafo del citado artículo el legislador nos brinda elementos suficientes para entender quién es el Asesor Jurídico, estableciendo que en cualquier etapa del procedimiento se podrá designar al Asesor Jurídico, siendo requisito que sea Licenciado en Derecho o Abogado titulado, pues se requiere que sea un conocedor en la materia para poder brindar a la Víctima una correcta asesoría y representación en el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, se estableció que, sí la Víctima habla alguna lengua o idioma diferente al español, el Asesor Jurídico deberá tener conocimiento de esa lengua o idioma, o en su defecto la Víctima será asistida con un intérprete. Esto para facilitar el acceso a la justicia de aquellos grupos indígenas y comunidades que pueden llegar a ser Víctimas de un delito, pues el lenguaje no debe ser una limitante para un debido acceso a la justicia.

El tercer párrafo del artículo en mención establece las funciones que tiene el Asesor Jurídico en materia penal, describiendo que son asesorar, orientar y representar a la Víctima en el proceso, limitándose solamente a enunciarlas, pero no menciona cómo las desarrollara y que herramientas se le otorgan para realizar dichas funciones.

⁴ Artículo 14, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_181220.pdf, 23 de diciembre de 2020, 8:42 hrs.

⁵ Artículo 110, Código Nacional De Procedimientos Penales, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, 02 de enero de 2020, 9:54 hrs.

En el último párrafo se apunta que “El Asesor Jurídico intervendrá en igualdad de condiciones que el defensor”⁶, estableciendo el principio de igualdad procesal en cuanto a las facultades que pueden desplegar tanto el Asesor Jurídico como el Abogado defensor.

Al emplear una interpretación a *contrario sensu* del mencionado último párrafo del artículo 110, en donde si el Abogado defensor interviene como representante del imputado para demostrar su inocencia y establecer una duda razonable, entonces en las mismas condiciones el Asesor Jurídico actúa como representante de la Víctima para acreditar el hecho delictuoso, exigir la reparación del daño y la sanción penal.

Ahora bien, para encontrar más elementos que nos permitan definir al Asesor Jurídico se procede a analizar una legislación especializada en la atención de Víctimas denominada Ley General de Víctimas, misma que en su artículo sexto, fracción primera, menciona qué se entenderá por Asesor Jurídico:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades federativas.⁷

De la lectura de este artículo sexto se observa que tampoco define al Asesor Jurídico, sin embargo si se establece que los Asesores Jurídicos deben estar adscritos la Comisión Ejecutiva o sus equivalentes en los estados, nombrando a esta como la autoridad responsable de los Asesores Jurídicos y de la Asesoría Jurídica de la Víctima del delito.

Ahora bien, el numeral 125 de esta ley especializada en la atención a Víctimas⁸ establece aquellas obligaciones que debe tener el Asesor Jurídico, las cuales se pueden resumirse en la procuración de los derechos y garantías de la Víctima, asesorar y asistir a la Víctima en todo acto o procedimiento, a formular

⁶ *Ídem*.

⁷ Artículo 6, Ley General de Víctimas, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf, 13 de enero del 2020, 10:09 hrs.

⁸ Véase, *Ibidem.*, Artículo 125.

denuncias y querellas, a implementar medidas de ayuda inmediata (ayuda, asistencia atención y rehabilitación) y representar a la Víctima en todo procedimiento jurisdiccional.

De la misma manera, en el artículo 169 del mismo ordenamiento⁹ se establecen las facultades que esta ley le concede al Asesor Jurídico, en el que si bien enuncia algunas como el representar a la Víctima de manera integral, informar a la Víctima en todo momento o llevar un registro puntual de todas las acciones realizadas, en la fracción X hace mención de las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de la Víctima, haciendo pensar que no solamente son las descritas aquí sino aquellas aplicables en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en Tratados Internacionales.

Como puede observarse, esta legislación tiene un grado más extenso respecto de la protección y los derechos que se le brindan a la Víctima, de la misma manera brinda mayores facultades al Asesor Jurídico, mismas que deberían facilitar su actuar, lo cual no suele ocurrir.

Ahora bien, en los diversos acuerdos internacionales no se establece una definición respecto del Asesor Jurídico para la Víctima, pero el documento denominado los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal nos otorga y ayuda a comprender de mejor manera la funciones a desempeñar del Asesor Jurídico, estableciendo que:

La asistencia jurídica comprende el asesoramiento jurídico y la asistencia y representación letrada de las personas detenidas, arrestadas o presas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal, y de las Víctimas y los testigos en el proceso de justicia penal, prestados de forma gratuita a quienes carecen de medios suficientes o cuando el interés de la justicia así lo exige.¹⁰

⁹ Véase, *Ibidem.*, Artículo 169.

¹⁰ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, Naciones Unidas, Viena, 2013, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf, 7 de enero de 2020, 15:00 hrs.

En este sentido, este documento establece que la Asesoría Jurídica se desprende del Derecho Humano a la Asistencia Jurídica y que las funciones que debe desarrollar el Asesor Jurídico son el asesoramiento, la asistencia y la representación, añadiéndole las características de letrada, gratuita y con interés jurídico.

Ahora bien, al recurrir a la doctrina pocos autores tratan de definir al Asesor Jurídico en materia penal. La Doctora Erika Bardales Lazcano se refiere a él como un “Abogado acusador” “de carácter privado ya que trabajará en conjunto con la Fiscalía o bien por su parte cuando se trate de acciones penales privadas”¹¹, mientras que la Maestra Jenniffer Oyamatha González Robles hace referencia que el Asesor Jurídico “Es el Licenciado en Derecho que representa los intereses de la Víctima del hecho delictuoso, ya sea directa o indirecta, podrá realizar todo tipo de acto jurídico, como ofertar pruebas, realizar acusación privada, coadyuvar con la Fiscalía, ofertar pruebas para comprobar el hecho delictuoso y solicitar la reparación del daño.”¹²

Así mismo, el Doctor Gerardo Armando Urosa Ramírez nos brinda más elementos, definiéndolo como:

Un consejero judicial a favor de la Víctima ..., el cual pretende dar un mayor equilibrio a favor de la Víctima u ofendido, al fungir como un profesional que puede representarlo, con facultades para intervenir al mismo nivel que el defensor, y que, en su caso, puede solicitar la efectiva reparación del daño o proponer la solución de conflictos mediante acuerdos reparatorios equitativos, entre otras funciones de coadyuvancia que puedan surgir a lo largo del procedimiento.¹³

¹¹ Bardales Lazcano, Erika, *Guía de estudio del sistema acusatorio en México*, 5ª ed., Flores Editor y Distribuidor, México, 2014, p.69.

¹² Contreras Bustamante, Raúl y De la Fuente Rodríguez Jesús (Coords.), *Diccionario jurídico*, Tirant Lo Blanche y Facultad de Derecho, México, 2019, p.218.

¹³ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *El juicio oral penal*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2017, p.54.

A partir de las anteriores definiciones se interpreta que la finalidad del Asesor Jurídico es dar un mayor equilibrio en el proceso entre el inculpado y la Víctima, por lo que se le otorgan las mismas condiciones de participación que al Abogado Defensor. También se logra comprender que sus principales funciones son apoyar, asesorar y representar a la Víctima tanto en el proceso, en las salidas alternas, terminación anticipada del juicio, solicitud de reparación del daño y en la acción penal privada, cuando es necesario.

Por lo que una vez realizado este análisis legal y doctrinario se puede afirmar que el Asesor Jurídico es aquel Licenciada/o en Derecho de carácter público o privado, quien apoya, asesora, orienta y representa de manera integral en todas las etapas del proceso penal acusatorio a la Víctima de un delito, formulando la denuncia, realizando actos de investigación, aportando datos de prueba, solicitando medidas de protección, generando una teoría del caso, acreditando el hecho delictivo, solicitando la reparación del daño, con la finalidad de dar mayor equilibrio procesal.

1.2 Naturaleza jurídica del Asesor Jurídico en el Proceso Penal Acusatorio y Oral

La figura del Asesor Jurídico apareció recientemente en el Sistema Penal, en virtud de lo cual ha existido poco estudio sobre el mismo y su naturaleza jurídica, siendo esto último uno de los principales problemas observados dentro de la práctica judicial, pues se desconocen los alcances de las funciones y facultades que tiene el Asesor en el proceso penal oral o, si se conocen, no se ejercen.

En este sentido observamos que el significado gramatical y etimológico del Asesor sólo se dirige a aconsejar a las personas, sin embargo al considerar las atribuciones que nos establece tanto la legislación nacional e internacional, queda claro que también le son otorgadas facultades para intervenir y representar a la Víctima de manera activa en el proceso. Es por ello relevante desentrañar la naturaleza jurídica del Asesor Jurídico para conocer cuál es su verdadero funcionamiento e importancia.

La primera referencia se encuentra en el anterior Sistema Penal en México, pues si bien es cierto que no existía un antecedente directo o similar a la figura del Asesor Jurídico, sí existía una manera de participación de la Víctima del delito dentro del proceso que era la coadyuvancia, sobre la cual el Doctor Eduardo Pallares explica:

Comprende una forma de tercería dentro del procedimiento, es decir una tercería coadyuvante, la cual se caracteriza por la participación de un tercero que no ejercita una nueva acción en el juicio principal, sino únicamente se adhiere a la acción ya ejercitada o a la excepción o defensa que el demandado ha hecho valer en juicio.¹⁴

En este caso, la acción penal (acción principal) era ejercida por el Ministerio Público en virtud del monopolio de la acción penal que le era concedido de manera constitucional y la Víctima solamente podía coadyuvar o ayudar a fortalecer esa acción penal que el Ministerio Público dirigía. A partir de lo anterior se entiende que la Víctima era un tercero en el proceso el cual se adhería a la acción penal, empero la mayoría de las ocasiones la Víctima no participaba ni como tercero lo cual generaba que se propiciara su exclusión del proceso.

No obstante, con la reforma del 18 de junio de 2008 se amplía el catálogo de derechos a la Víctima dentro del proceso, así como su participación, otorgándole la facultad de ser parte activa en el mismo para la defensa de estos derechos concedidos.

Esta reforma ocasiona que tenga gran relevancia el Derecho a contar con una Asesoría Jurídica, puesto que a pesar de que dicho derecho estaba desde 1993 en el texto constitucional, no solía ser ejercido, y ahora la Víctima al poder ser parte activa y al no tener la obligación de ser conocedora del derecho, requiere del ejercicio del derecho a la Asesoría Jurídica para la protección y ejercicio de sus derechos.

¹⁴ Véase, Pallares, Eduardo en Avendaño López, Raúl, *La víctima del delito y sus garantías individuales en el procedimiento penal*, Editorial SISTA, México, 2005, pp.51-52.

En este orden de ideas, si el Asesor Jurídico puede ejercer una representación en favor de la Víctima y se le conceden las mismas facultades legales de participación en el proceso que el Abogado Defensor, entonces el Asesor Jurídico tiene como principal función representar a la Víctima y no limitarse a asesorar como se entiende en su denominación, puesto que la manera en que participa un asesor y un representante es diferente, de ahí que sea importante analizar más a fondo los conceptos de la representación en relación con el asesor.

El Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos establece que la representación es “La facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra”¹⁵, adquiriendo diversos derechos que se pueden ejercer en representación.

En el caso en específico, la representación que ejerce el Asesor Jurídico en favor de la Víctima implica que puede disponer de aquellas facultades que se le conceden a la Víctima, además debe brindar apoyo, asesoramiento y orientación a esta respecto de las diligencias que realiza, por lo que la asesoría solo conforma una parte de la representación que despliega el Asesor Jurídico.

Ahora bien, lo que diferencia a un asesor y un representante es que el primero, a través de los consejos, dirige o sugiere al asesorado qué actos realizar tendientes a la resolución del problema jurídico planteado, pero no participa de forma activa, mientras que un representante actúa y se obliga por propia voluntad, incluso disponiendo facultades que no le pertenecen pero que le fueron previamente delegados, siempre velando por los intereses del representado.

Considerando que si existe una representación debe tener un origen escrito, sin duda el Asesor Jurídico cuenta con ello, ya que para poder brindar el servicio de asesoría jurídica la Víctima debe llenar un formato de derechos de representación, y así “.... se realizará por parte de la Víctima u Ofendido la designación del asesor jurídico [...] a través del cual se convierte en parte del procedimiento penal acusatorio y adquiere la facultad para representarlo en el mismo.”¹⁶

¹⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Representación, poder y mandato*, 16ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2015, p.3.

¹⁶ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, *Protocolo de la asesoría jurídica*, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/83350/PAJF.pdf>, 02 enero de 2020, 12:29 hrs.

Sin embargo, tanto en los artículos 125 y 169 de la Ley General de Víctimas, abordados con anterioridad, y en los tratados internacionales, se suele observar la tendencia a no limitar al Asesor Jurídico a una representación legal, sino una representación que podemos denominar integral, la cual se refiere a que el representante no solo debe velar por sus intereses legales, sino también por el bienestar de la Víctima, orientado y asesorando el acceso a la atención médica, psicológica y social.

En este sentido, se comprende que el Asesor Jurídico al fungir como un representante integral también debe de estar preparado emocional y psicológicamente para el trato que brinde a la Víctima de un delito, para evitar poner en algún riesgo a la Víctima, algo en lo que es omiso el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, se concluye que la naturaleza del Asesor Jurídico es formalmente un representante legal o adecuadamente denominado “Abogado de la Víctima”, y materialmente es un representante integral con todas las implicaciones anteriormente mencionadas. Aunque para entender el contexto de porqué a la Víctima se le excluía del proceso y no ejercía su derecho a la Asesoría Jurídica, a continuación se analiza su participación histórica dentro de los diversos procesos penales.

1.3 Antecedentes del Asesor Jurídico

Desde su existencia el hombre ha buscado diversas formas de cómo sancionar aquellas conductas que atentan contra de su persona, familia o bienes, buscando medios idóneos para castigar al agresor y que ese castigo funcione como ejemplo para que no se repita la conducta dañina. Sin embargo, a lo largo de la historia las formas de juzgamiento han cambiado considerablemente pues conforme el hombre se fue desarrollando en sociedad también lo hicieron los medios de castigo.

A continuación se analizará de manera muy general cómo surgieron los sistemas de juzgamiento desde la época primitiva hasta el ejercicio del proceso acusatorio oral vigente, resaltando el proceso inquisitivo, el sistema mixto, para

entender cómo fue el desarrollo histórico procesal de la participación de la Víctima y el contexto en que surgió el Asesor Jurídico; ya que es una figura que surge en el derecho procesal contemporáneo a partir de los derechos de la Víctima, derivado de las diversas problemáticas que enfrentaba en los sistemas procesales anteriores.

El Doctor José Zamora Grant nos menciona que las practicas punitivas tuvieron comienzo desde los tiempos más remotos, con base en lo descrito en algunas narraciones mitológicas o los poemas de algunos pueblos primitivos.

Estas narraciones mitológicas aludían al deseo de la Víctima de causar un menoscabo particular a quien le había ocasionado un daño, fundamentándose un deseo de venganza con el objetivo de hacerse justicia por su propia mano, reprimiendo las conductas antisociales y ejerciéndola de forma directa. Esto en el entendido de que la respuesta ante el daño se realizaba de forma ilimitada e incluso barbárica, actuando de forma instintiva sin proceso o procedimiento alguno, siendo así la venganza la primera forma de sanción conocida por el hombre.

Posteriormente, el hombre fue sedentario e inicio su vida en sociedad, formando organizaciones de convivencia para buscar protegerse en grupo de los peligros que lo rodeaban, y aunque la venganza continuó empleándose, ya no se ejercía de forma individual sino social, pues se causaba un mal al ofensor del grupo contrario o a cualquiera de sus miembros¹⁷.

Conforme se incrementaron la población y los recursos, las tribus se convirtieron en pueblos donde se desarrollaron distintas formas de pensar, entre ellas la religión. Esta última tomó gran relevancia puesto que comenzó a ser una institución reguladora del orden social, reduciendo los excesos y la brutalidad de la venganza con base en la propuesta de una venganza divina o la existencia de un ser superior, quien autorizaba el castigo por medio de su divinidad o cuestiones místicas y mágicas a aquellos que buscan dañar a los demás¹⁸.

Si bien es cierto que la religión redujo la brutalidad de la venganza, no logró que se diera la proporcionalidad debida entre el castigo y la conducta, por lo que

¹⁷ Véase, Zamora Grant, José, *Derecho victimal, la víctima en el sistema penal mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2009, p. 25-26.

¹⁸ Véase, *Ídem*.

con la evolución social y la conformación de las primeras ciudades se buscó limitar aún más la venganza y brutalidad.

Como ejemplo existe la Ley del Talión inscrita en el Código de Hammurabi y que es considerado el primer principio con carácter jurídico para limitar la venganza, en virtud de que como lo menciona el Doctor Carlos Barragán y Salvatierra, este “representa una limitación objetiva de la venganza mediante la proporción del castigo a la materialidad de la ofensa.”¹⁹

Sin embargo, en otras latitudes se intentaron otras formas de sancionar las conductas antisociales, por ejemplo, en Grecia con la imposición de pena de muerte a quien cometiera cualquier tipo de delito o la composición a través de la indemnización pecuniaria a la Víctima, siendo esta el primer antecedente de la reparación actual del daño²⁰.

Con el paso del tiempo diversas civilizaciones trataron de seguir perfeccionando otros mecanismos que solucionaran las controversias buscando limitar la brutalidad de la venganza, aunque hasta este punto histórico se puede entender que:

Por cuanto, a los procedimientos, es evidente que en la antigüedad no podía catalogarse como propiamente tales conforme a la estructura que hoy se les asigna [...], se trataba más bien de una serie de usos y costumbres que fueron paulatinamente cobrando arraigo y paulatinamente sistematización, siendo así como puede concebirse el más antiguo derecho procesal.²¹

Con la instauración de las Ciudades-Estado se crea el poder público y la venganza como forma de sanción se supera, iniciando la sustitución por la pena impuesta a través de la facultad de imperio del Estado, “...desligando así a la Víctima y a los suyos del manejo y ejecución del castigo, traspasando dicha facultad

¹⁹ Barragán y Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, 2ª. ed., Mc Graw Hill, México, 2004, p.54.

²⁰ *Ídem*.

²¹ Luna Castro, José Nieves, *Los derechos de la víctima y su protección en los sistemas penales contemporáneos mediante el juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 2009, p.68.

a un Juez (o tercero) imparcial, exento de prejuicios, quien resolverá sometiendo los hechos a prueba.”²²

Surge entonces un juicio principalmente oral a través del cual se decidía si una conducta contravenía el orden público y como consecuencia se establecía una sanción por causar un daño a la sociedad y causar un daño de manera individual a la Víctima.

De la misma manera tiene origen la legitimación como institución procesal, pues se le legitimaba a la Víctima que sufría del menoscabo para solicitar la acción y ejercicio de la justicia a la autoridad, quien solo juzgaba si existía algún daño y responsabilidad para que en consecuencia se impusiera una sanción al responsable proporcional al daño causado.

Asimismo, se comienzan a clasificar las conductas delictivas en públicas y privadas, surgiendo así dos tipos distintos de competencia para sancionar estas conductas, dando más relevancia a aquellas conductas antisociales públicas, considerando que “La represión penal aspirara a mantener a toda costa la tranquilidad pública, fin que intentaba conseguir mediante el terror y la intimidación que causan la frecuente ejecución de penas.”²³

Además, también se permitió que la legitimación de acusar no fuera exclusiva de la Víctima, sino possibilitaba que cualquier ciudadano pudiera acudir con la autoridad a pedir la sanción de un delito, tal como lo eran “las *Delaciones*” en Roma, en las que “Se nombraba a un ciudadano para que llevara ante el tribunal del pueblo la voz de la acusación”²⁴.

No obstante, con la caída de las Ciudades-Estado como Roma y Constantinopla se menguó la oralidad en los procesos, y con el nacimiento de las monarquías en Europa surgió un sistema inquisitivo, en el que el Rey tenía el poder soberano concedido por Dios para gobernar y a su vez castigar al pueblo, por lo que se distorsionó la manera en que se empleaba el *lus puniendi*, pues se empleó como instrumento político.

²² Zamora Grant, José, *La víctima en el sistema penal mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, p. 70.

²³ *Ibidem.*, p. 73.

²⁴ Barragán y Salvatierra, Carlos, *op. cit.*, p.54.

1.3.1 Sistema Inquisitivo

El Sistema Inquisitivo tiene diversos antecedentes en los gobiernos autocráticos, pero se instituye de manera formal a partir del siglo XII cuando se formaron pequeñas monarquías feudales gobernadas por un Rey y respaldados por la Iglesia Católica. Ambos actores ejercían un poder temporal y espiritual, obteniendo privilegios respecto de la población en general, por lo que para preservar esos privilegios se instauró un sistema de justicia imparcial en el que existió una inclinación a los intereses monárquicos.

Ante tal desigualdad social se comenzó a cuestionar la legitimación divina y privilegios que tenían el Rey y la Iglesia, principalmente por los “Cataros o Albigenses”²⁵. Como reacción a este cuestionamiento en 1223 D.C. el Papa Gregorio IX a través de la Bula Papal “*Excommunicamus*” instaura el Sistema Inquisitivo de Justicia, creando así el Tribunal del Santo Oficio o también llamado Santa Inquisición, el cual tenía como competencia castigar la herejía, usura y brujería.

Este proceso inquisitorio perduró aproximadamente setecientos años, en los que se expandió por todos los países monárquicos de Europa y sus colonias, incluyendo España y por supuesto también a la Nueva España. De la misma manera, el Sistema Inquisitivo se caracterizó por emplear principios crueles y tortuosos, un desequilibrio procesal en contra del imputado y secrecía en las actuaciones procesales.

Con este sistema de enjuiciamiento se instaura la persecución de los delitos de forma exclusiva por el Estado, (la Iglesia formaba parte del Estado) ya que era una forma de tener control absoluto sobre los procedimientos²⁶. El Tribunal del Santo Oficio administrado por la Iglesia era el que desarrollaba el proceso y emitía una sentencia, sin embargo la ejecución de la pena o aplicación del castigo lo desarrollaba el Estado, pues era el titular del *Ius Puniendi*.

El procedimiento en el sistema inquisitivo se dividía en dos fases, la primera era la fase de instrucción que comenzaba con la denuncia anónima o presencial

²⁵ “Los cátaros, también conocidos como albigenses eran los seguidores de un movimiento religioso de carácter gnóstico conocido como «catarismo», que se esparció por Europa Occidental a mitad del siglo X. Pudo asentarse en el siglo XIII en el sur del territorio francés, en Languedoc, donde fueron protegidos por algunos señores feudales.”

²⁶ Véase, Castro y Castro, Juventino, *El ministerio público en México*, 8ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1994, p.4.

mediante la cual se desplegaban diversos actos de investigación de manera secreta para acreditar la existencia del delito (es importante destacar que todos los actos de investigación constaban por escrito).

La segunda era la fase de juicio en la que ya con averiguaciones previas que demostraban la existencia de una conducta delictiva y el acusado presente, se le atribuían y formulaban los cargos para posteriormente interrogarlo (pudiendo emplear la tortura para obtener una confesión o testimonio), finalizando con la resolución a través de la cual se condenaba o absolvía al imputado de los cargos²⁷.

En este sistema existía un Juez que ejercía el poder que le había sido transmitido o delegado por el Rey sin ninguna limitación, por lo que él mismo podía fungir como investigador haciendo entrevistas, realizando inspecciones y obteniendo evidencia de manera confidencial. También podía obtener confesiones a través de la tortura, empleando aparatos de castigo que convertían a un inocente en culpable²⁸, lo cual muestra la parcialidad del sistema en donde se presumía la culpabilidad y no la inocencia del indiciado.

La acción penal se ejercía por un representante del estado, pero también se ejercía oficiosamente por decisión del Juez, lo que ocurría después de una denuncia usualmente secreta o anónima, por lo tanto el Juez podía fungir como órgano acusador (ser parte) y a su vez ser la persona que juzgaba (Juez) y resolvía emitiendo un fallo con plena libertad y completa validez.

El indiciado durante este proceso era más un objeto que un sujeto²⁹ debido a que era sometido a prisión e incomunicación, pues se le presumía culpable hasta que se le demostrara lo contrario, por lo que las actuaciones procesales se realizaban de manera oculta, procurando mantener el carácter secreto del procedimiento, generando como consecuencia que la defensa hacia el imputado fuera casi nula, pues se desconocía la acusación y las pruebas que tenía la autoridad.

La participación de la Víctima en el sistema inquisitivo era aislada puesto que la mayoría de las veces la denuncia era anónima y no se conocía quien había

²⁷ Véase, Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *op. cit.*, p.13- 23.

²⁸ Véase, *Ídem*.

²⁹ Bardales Lazcano, Erika, *op. cit.*, p.37.

realizado la acusación, pero a pesar de ello la autoridad continuaba con la persecución del delito denunciado. Muy pocas veces la participación de la Víctima era presencial y cuando era de este modo solo fungía como testimonio de los hechos y no participaba más en el proceso, no existía ningún interés por parte del Estado más que aplicar una pena corporal como castigo.

Debido a la casi nula participación de la Víctima en el proceso y en virtud de que el juzgador solía ser quien investigaba y ejercía la acción penal, no existió una figura que fungiera que como abogado de la Víctima o alguien que cuidara de los derechos de esta, puesto que en este sistema no era necesario incluso que existiera una Víctima probada, pues solo un rumor o mentira podía causar el ejercicio de la acción penal.

Ante la desigualdad procesal y los excesos que representaba este Sistema, el Proceso Inquisitivo fue superado con el surgimiento de ideas ilustradas y respeto a los derechos del hombre expresadas por los pensadores de la época como Montesquieu, Diderot o Rousseau, teniendo mayor relevancia Cessare Beccaria, porque proponía ideas que se sustentaban en principios ejes del Utilitarismo.

Por consiguiente, después de la Revolución Francesa se buscó la creación de un nuevo sistema de enjuiciamiento que respetara los derechos inherentes de la persona, evitando los métodos tortuosos e inquisitorios, teniendo como resultado el Sistema Mixto de Justicia.

1.3.2 Sistema Mixto

El Sistema Mixto tiene su origen en Francia a partir de la Constitución del Estado Moderno y la Revolución Francesa, gracias a la cual se generaron nuevas perspectivas respecto a la justificación política del Estado que dieron pauta a la idea de modificar el Sistema de Justicia para evitar replicar los medios sanguinarios e inhumanos empleados.

En 1808 se crea el Código de Instrucción Criminal, el cual establece en Francia un “Proceso Mixto con una etapa inquisitiva que denomina sumario para

después continuarla con una fase dispositiva o acusatoria del plenario, que se denomina juicio.”³⁰

Bajo esta lógica, el Sistema Mixto surge de una composición del Sistema Acusatorio y el Inquisitivo, funcionando como una transición o combinación entre uno y otro³¹. La etapa sumaria comenzaba con la denuncia o querrela de la Víctima, a partir de la cual se desplegaban los mecanismos públicos para averiguar y obtener pruebas, ya que el órgano acusador era un funcionario del Estado diferente al juzgador, quien tenía la obligación de la investigación y persecución de quien cometiera el delito.

En esta etapa no había posibilidad de rebatir las pruebas pues se realizaba una investigación de forma secreta y escrita. Asimismo, en esta etapa sumaria aparece la prisión preventiva, la cual se imponía cuando era muy evidente la conducta antisocial o la peligrosidad del acusado, aunque en este sistema se suele abusar de su uso. Para los órganos estatales “todo lo que no está prohibido está permitido”, olvidando el poder ilimitado de investigación que se tenía, pues ahora se reconocen derechos inherentes al hombre que el estado debe respetar.

En este sentido, la etapa plenaria del proceso nace con una acusación formulada por el representante del Estado, dando paso a la oralidad del proceso, sujetándose a la publicidad, contradicción y congruencia procesal entre lo pedido y lo juzgado, generando un debate a través de cual se buscará llegar a la verdad jurídica, aunque no siempre funcionará así.

Dentro de este Sistema Mixto, el Juez era un tercero el cual resolvía conforme a la averiguación previa que realizaba el órgano acusador por escrito, mostrando la importancia de esa etapa procesal, para posteriormente llevar un juicio en el que se desahogaban las pruebas y resolvía, aunque la mayoría de las veces no se empleaba la inmediatez en los juicios por parte del propio juzgador.

En este sistema de enjuiciamiento surge el Órgano Acusador, cuya finalidad era eliminar la participación del Juez durante la investigación y persecución de los delitos. Su importancia se justifica porque al tener una naturaleza de representante

³⁰ Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio, *Teoría general del proceso*, 3ª. ed., Editorial Themis, Colombia, 2000, p.127.

³¹ Véase, Barragán y Salvatierra, Carlos, *op. cit.*, p. 39.

social velaría por los derechos de la colectividad y de las Víctimas del delito, además de que se le concedió el monopolio de la acción penal para que pudiera como autoridad desarrollar el ejercicio libre de la misma.

En este Sistema Mixto la Víctima era un sujeto pasivo del proceso, pues el órgano acusador del Estado era quien de forma activa se encargaba de la acción penal y de realizar los actos de investigación, mientras que la Víctima podía participar en el proceso coadyuvando como tercero con el órgano acusador.

Cabe aclarar que en este Sistema no existió una figura similar a un Abogado o Asesor de la Víctima, porque se pensaba que el Ministerio Público era quien velaba por los intereses de la Víctima, aunque en realidad no ocurría así, generándole diversas dificultades, pues en la mayoría de las ocasiones se encontraba excluida del proceso y desinformada del mismo ante la falta de alguien que la asesorara o velara por sus intereses.

Este Sistema Mixto es relevante pues ayudó a superar grandes deficiencias que presentaba el Sistema Inquisitivo, aunque a la postre mostraría la continuación de algunas prácticas que transgreden los derechos de las personas como la tortura o la exclusión de la Víctima en el proceso.

1.3.3 Sistema Acusatorio

El Sistema Acusatorio es la primera forma de proceso conocida por la humanidad, teniendo su máximo desarrollo en Grecia y en la República Romana, sin embargo tras la muerte de Julio Cesar en marzo del 44 a.C. quedó obsoleto, pues se cambió la forma de gobierno a un Imperio y, con él, el sistema de enjuiciamiento a uno de corte inquisitivo.

Este sistema oral continuó vigente en los territorios anglosajones tras la partida de los romanos de Gran Bretaña en el 50 d.C., en los cuales siguió madurando y adecuándose hasta llegar al sistema adversarial que hoy conocemos en los países de la familia del *Common Law*.³²

³² Véase, Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *op. cit.*, p.13- 23.

Pese a ser el sistema de enjuiciamiento más antiguo que existe, como actualmente lo conocemos es propio de los Estados Modernos³³, ya que la oralidad en los procesos volvió a ser introducida en Europa en el siglo XIX. Ante las ventajas brindadas en estos países a finales del siglo XX se comenzaron a realizar adaptaciones de procesos orales a países latinoamericanos, como forma de enfrentar diversos problemas institucionales que representaban sus sistemas de justicia inquisitivos o mixtos.

De esta manera surge el Sistema Acusatorio Oral Contemporáneo, el cual garantiza: “La igualdad de condiciones entre la acusación y la defensa, siempre teniendo por un lado proteger a la sociedad del delito y por el otro proteger al acusado frente a los excesos que lo incriminan; en suma disminuir la violencia”³⁴ acontecida en los sistemas anteriores.

Este Sistema Oral se rige principalmente por los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación del proceso para las partes, teniendo como principal característica la separación de funciones entre las autoridades encargadas de investigar, acusar y juzgar durante el proceso³⁵.

Este procedimiento se divide en tres etapas, una preliminar, una intermedia y la última de juicio oral. En la etapa preliminar se observa que: “La investigación solamente constituye una etapa desformalizada del procedimiento preparatoria de juicio y sin valor probatorio”³⁶, en la que se busca información e indicios que acrediten la noticia criminal, para que se dé pauta a ejercer la acción penal.

Esta etapa la desarrollan generalmente instituciones con naturaleza autónoma, como lo son las fiscalías o policías de investigación las cuales tienen como responsabilidad la investigación del delito. En esta etapa también ya participa la autoridad jurisdiccional, la cual vigila que se respeten las garantías y derechos humanos de la Víctima y del indiciado.

En la etapa intermedia una vez que se compruebe la existencia del delito e indicios del presunto responsable, la Fiscalía que es la encargada de la persecución

³³ Véase. Bardales Lazcano, Erika, *op. cit.*, p.4.

³⁴ Zamora Grant, José, *op. cit.*, p.110.

³⁵ Véase, Bardales Lazcano, Erika, *op. cit.* pp.41-44.

³⁶ *Ibidem.* p.5.

de los delitos ejerce la acción penal, realiza la acusación y ofrece los medios de prueba que acrediten que la información e indicios encontrados son verdaderos.

Conviene resaltar que el procedimiento acusatorio da mayor facilidad para el acceso a la Justicia Restaurativa, por lo que se invita a las partes a recurrir a medios alternos a juicio o al procedimiento abreviado, siendo el Juez a cargo de la investigación quien analiza la acusación presentada, realiza la invitación a recurrir a algún medio alternativo de juicio o en su defecto realiza la admisión de pruebas, dando por terminada su participación.

La etapa de juicio oral se desarrolla con la inmediatez de un Juez diferente al que condujo la etapa preliminar e intermedia, debido a la imparcialidad respecto de las decisiones que tome y las cuestiones vislumbradas en las dos etapas, en tanto desconoce del asunto. Este Juez conduce y dirige el desahogo de las pruebas, y el debate de estas, para que posteriormente dicte resolución en la misma audiencia.

En el Sistema Acusatorio la institución encargada de la procuración de justicia está facultada para investigar y perseguir los delitos, pero no puede juzgar la culpabilidad o inocencia del indiciado o acusado en virtud de que se rige bajo el principio de la imparcialidad, por lo que tampoco puede representar a la Víctima en el proceso.

En este sistema la Víctima ya puede participar de forma activa en el proceso y procedimiento conforme al principio de igualdad de las partes, por lo que ésta también puede aportar datos de prueba e incluso si el órgano estatal no considera necesario el ejercicio de la acción penal, la Víctima puede ejercer la denominada acción privada por sus propios medios, cumpliendo los requisitos de procedencia.

Al respecto, la Doctora Erika Bardales Lazcano establece que en este sistema acusatorio oral:

La Víctima se convierte en un actor importante [...], ya que se le mantiene informada de las actuaciones en proceso con lo que se incentiva su colaboración, se le concibe el derecho a solicitar diligencias y de apelar las decisiones que le afectan, se le establecen

como medidas alternativas al juicio en casos de criminalidad menos grave, los acuerdos reparatorios entre el imputado y la Víctima.³⁷

De esta manera es como se logra observar que el sistema acusatorio es el único sistema de enjuiciamiento en donde la Víctima puede tener un papel activo dentro del proceso, ofreciendo pruebas, defendiendo sus derechos y buscado la reparación del daño.

1.3.3.1 El Sistema Penal Acusatorio en México

En nuestro país, el desarrollo del Sistema Acusatorio es relativamente contemporáneo pues existen antecedentes de que en el México Prehispánico los procesos se desarrollaban de manera oral. Sin embargo, a partir de la conquista, el Derecho prehispánico fue sustituido completamente por las leyes españolas, las cuales trajeron consigo la imposición del Sistema Inquisitivo vigente en España y la creación de la Real Audiencia, que fue una institución creada por el mismo Rey de España para la impartición de justicia en la Nueva España.

Asimismo, el 4 de noviembre de 1571 se designa a don Pedro Moya de Contreras inquisidor de todos los reinos de la Nueva España y con ello se instituyó el Tribunal de la Inquisición en la Nueva España. Dicho tribunal sancionaba principalmente a aquellos oidores, clérigos, servidores de la corona española y a la población en general que cometían delitos en contra de la fe, excluyendo de su aplicación a los indígenas en virtud de la situación vulnerable en la que se encontraban³⁸.

Este tribunal se caracterizó por la autorización en el empleo de los medios de tortura más crueles e inhumanos, mismos que eran desarrollados bajo la supervisión de la iglesia católica como autoridad, perdurando hasta el 22 de febrero de 1813 cuando por decisión de las Cortes de Cádiz se consuma su disolución³⁹.

³⁷ *Ídem*.

³⁸ Véase, Barragán y Salvatierra, Carlos, *op. cit.*, pp.35-36.

³⁹ Véase, Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *op. cit.*, p.11.

El Sistema Inquisitorio en México continuó vigente después de la Independencia y de la promulgación de las Constituciones de 1824, 1836 y 1856 aunque ya sin la participación de la iglesia, en virtud de que se seguía aplicando la normatividad penal vigente en la colonia, sin que se lograra aún establecer las bases para un Derecho Penal Mexicano.

Fue hasta la legislación del primer Código Penal en el Estado de Veracruz en 1835 cuando se comenzó a forjar el Derecho Penal Mexicano, continuando con el Código Penal del mismo estado en 1869 (Código Penal de Corona) y posteriormente el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871 (Código de Martínez de Castro)⁴⁰.

Pese a la creación de estos Códigos ninguno realizó un cambio sustancial en el procedimiento, ya que se continuó con la estructura del proceso inquisitorio colonial a través de la figura del Juez de Instrucción, y no fue hasta 1900 cuando "... con una reforma constitucional los cargos de Procurador y Fiscal se fusionan en uno solo"⁴¹, para tratar de limitar las facultades de investigación al Juez de Instrucción comenzando así la construcción de un nuevo Proceso.

A pesar de estos antecedentes, el primer gran esfuerzo por implementar un nuevo Sistema Penal en México ocurrió con la promulgación de la Constitución de 1917, mediante la cual se impone un Sistema Penal Mixto, en virtud de las discusiones ocurridas en la Asamblea Constituyente respecto del proyecto de motivos enviado al Congreso Constituyente por el entonces presidente de México Venustiano Carranza.

En dichas sesiones se expusieron los abusos y excesos de los agentes del poder público mencionando las diligencias secretas, procedimientos ocultos, restricciones del derecho de defensa, maquinaciones fraudulentas y dolosas⁴² que laceraban profundamente al sistema de justicia.

De este modo, con la nueva Carta Magna se modificó el Sistema de Justicia Inquisitivo que existía, haciendo desaparecer al Juez de Instrucción y adecuando la

⁴⁰ Véase, García Ramírez, Sergio e Islas de Gonzales Mariscal, Olga, *Evolución del sistema penal en México tres cuartos de siglo*, Instituto Nacional de Ciencias Penales e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017 pp. 11-12.

⁴¹ Natarén, Carlos y Ramírez, Beatriz, *Litigación oral y practica forense penal*, OXFORD, México, 2009, p.30.

⁴² Véase, Carranza, Venustiano, *Proyecto de reformas a la Constitución de 1857*, <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1916/12/1-diciembre-1916-Proyecto-de-Reformas-a-la-Constitución-de-1857.pdf>, 25 de enero de 2020, 14:49 hrs., p.6.

figura de Ministerio Público, al cual se le otorga la facultad de investigar y perseguir delitos con apoyo de la policía judicial, otorgando al Juez solamente la facultad de juzgar, convirtiéndose así en un Sistema Mixto de enjuiciamiento.

Con la esperanza de tener un Sistema Penal que funcionara de manera eficiente, y que los problemas expuestos en la exposición de motivos de reforma constitucional de Venustiano Carranza fueran superados, surgieron grandes expectativas sobre este nuevo Sistema Penal pues se pensaba que generaría un verdadero equilibrio procesal.⁴³

Posteriormente se implementaron cambios en la materia penal sustantiva surgiendo el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929 (Código de Almaraz) y el Código Penal de 1931, pero ninguno tenía carácter procesal que corrigiera las deficiencias o vicios que se fueron presentando en el sistema mixto de enjuiciamiento, los cuales se fueron agudizando.

Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez señala que "... prácticamente todo el tiempo transcurrido entre 1917 a 1993 las reformas en materia de procuración y administración de justicia ordinaria fueron escasas"⁴⁴, lo que generó que con el transcurso del tiempo en la justicia penal gobernara la corrupción, impunidad y nepotismo en la impartición de justicia, ya que desde 1917 el marco jurídico previsto por Venustiano Carranza no fue alterado⁴⁵

Fue hasta el año de 1993 cuando se llevaron a cabo reformas relevantes en materia penal, específicamente la Reforma Constitucional del 23 de septiembre de 1993 en la que se agrega al artículo 20 constitucional los Derechos de las Víctimas u Ofendidos, resaltando la fracción X en donde se incluye el Derecho de la Víctima u Ofendido a recibir una asesoría jurídica.⁴⁶

En ese año también ocurre una reforma constitucional en donde se cambia el cuerpo del delito por elementos del tipo penal, para facilitar la actuación del Ministerio Público, sin embargo, esta reforma generó más confusión y agudizó el problema de la acción penal pues existía desinformación y mayor dificultad para

⁴³ Cfr., *Ibidem.*, p.7.

⁴⁴ García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o Autoritarismo?*, 4ª e., México, Editorial Porrúa, 2010, p.9.

⁴⁵ Véase, García, Sergio e Islas, Olga, *op. cit.*, p. 16.

⁴⁶ Véase, Barragán y Salvatierra, Carlos, *op. cit.*, p. 118.

acreditar los elementos del tipo penal, siendo necesario que en 1999 se volviera a incorporar el cuerpo del delito a nivel constitucional.

El 21 de septiembre de 2000 se reformó de nueva cuenta el artículo 20 constitucional dividiendo el artículo en dos apartados, el primero sobre las garantías del imputado y el segundo las garantías de la Víctima u Ofendido⁴⁷ favoreciendo todavía más la participación de la Víctima en el procedimiento penal, pero sin que trascendiera en la práctica.

En este sentido se gestaron una serie de cambios de política criminal visibles en las reformas de 2001, 2004 y 2005, las cuales se dan principalmente por problemas de seguridad nacional, reordenamiento jurídico y acentuación en el respeto de los derechos humanos.

De igual forma se presentaron propuestas de reforma al Sistema Penal con base en las diversas recomendaciones y diagnósticos realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisión de los Derechos Humanos de la ONU, Asociaciones civiles y ONG's⁴⁸.

Esto, aunado al diagnóstico social realizado por las Comisiones Unidas del Senado que evidenciaba envejecimiento procesal, una elevada impunidad en los delitos, corrupción en los servidores públicos, así como su notable incompetencia, lo cual generaba una notoria y abrumadora inseguridad pública prevaleciente en México y desconfianza en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia⁴⁹, con lo que se reafirmó la necesidad de actualizar o modificar el sistema penal de justicia para corregir las deficiencias observadas.

Partiendo de estos informes, se consolidó la iniciativa de reforma al Sistema Penal, que fue propuesta por diversas bancadas en la Cámara de Diputados, siendo importante subrayar la exposición realizada por el Partido Acción Nacional a cargo del Diputado Jesús de León Tello, quien motivó la iniciativa de reforma en la inexistencia de mecanismos jurídicos que permitan a la Víctima del delito ejercer sus derechos, a una Asesoría Jurídica, a una reparación del daño o al conocimiento de su situación jurídica, proponiendo que:

⁴⁷ Véase, *Ibidem.*, p.115.

⁴⁸ Véase, Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, Editorial Porrúa, México, 2010, pp. 3-10.

⁴⁹ Cf., Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *op. cit.*, p. 20-22.

...la Constitución debe reformarse para otorgar garantías individuales que salvaguarden los derechos inherentes de todo ofendido o víctima del delito. O, en otras palabras expresado, es necesario que el Constituyente revisor fortalezca en el contexto nacional las prerrogativas de aquéllos, a fin de que tengan la posibilidad de proteger sus derechos. Lo importante, por consecuencia, es consolidar en la norma fundamental las garantías mínimas de que deben gozar el ofendido o víctima de algún delito, pues lo que ha impedido satisfacer su legítima demanda a una justicia penal es la falta de instrumentos que tiendan a proteger tal interés.⁵⁰

En este contexto se generó el segundo gran intento para mejorar el Sistema de Justicia Penal con la promulgación de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, sobre la cual la Procuraduría General de la Republica en un diagnóstico realizado por la propia institución mencionaría: "... este decreto de reforma constitucional incorporó en la norma suprema las bases para que, en su momento, la legislación secundaria del ámbito federal y, por su parte, las del orden común, desarrollaran un nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio y oral."⁵¹

Durante la *vacatio legis* de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, también se presentó la reforma constitucional sobre Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Dicha reforma tiene su origen en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla vs México, de la cual surge la contradicción de tesis 293/2020 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se establece:

⁵⁰ Secretaría de Servicios Parlamentarios, *Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública*, Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información, México, junio 2008, p.5, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, 02 de abril del 2020, 13:00hrs.

⁵¹ Procuraduría General de la Republica, *Hacia un nuevo modelo de procuración de justicia. Diagnóstico y Plan de trabajo*, febrero 2017, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239861/INFORME_PGR.pdf, 02 enero de 2020, 12:32 hrs.

La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales. La obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro-persona cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona. La obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas: Promover; Respetar; Proteger, y Garantizar los derechos humanos.⁵²

Asimismo, se realizó otra reforma constitucional en octubre del 2013 que otorgó la facultad al Congreso para legislar una normativa penal única de aplicación nacional, materializándose el 5 de marzo de 2014 la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, que condensa y homologa los principios y las reglas del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal.

Igualmente se legisló la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada el 29 de diciembre de 2014, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes el 16 de junio de 2016.⁵³

En este sentido, de acuerdo con el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores correspondiente a la iniciativa legislativa de creación de un Código Procedimental Penal Único, estas disposiciones tienen la finalidad de unificar la legislación procesal penal adjetiva, para evitar que en el país haya distintas formas de procurar y administrar la justicia penal, así como establecer que todos los ciudadanos mexicanos cuenten con la misma protección jurídica, dando cumplimiento con los objetivos de las reformas en materia de seguridad y justicia, la correspondiente a derechos humanos y los compromisos internacionales de los que el país es parte.⁵⁴

⁵² <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>, 02 enero 2020, 12:34 hrs.

⁵³ Véase, *Hacia un nuevo modelo de procuración de justicia. Diagnóstico y Plan de trabajo*, op. cit., p.1, 02 enero de 2020, 18:13 hrs.

⁵⁴ Véase, Comisiones de Puntos Constitucionales; de Justicia, de Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda, relativa a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,

Estas reformas tuvieron como uno de los objetivos primarios el descongestionar el sistema de justicia mediante un proceso oral, estableciendo como principios básicos la contradicción, oralidad, concentración, publicidad e intermediación. Más aún, la implementación al sistema de soluciones no jurisdiccionales penales que permitan “acelerar la administración de justicia, contar con mayores recursos para un menor número de casos, la posibilidad de mejorar la calidad de las investigaciones, aumentar el número de sentencias condenatorias, entre otros”⁵⁵

A partir de la implementación del nuevo sistema de justicia se efectuó una reforma político electoral el 10 de febrero de 2014, con la cual, entre otras modificaciones institucionales, se realizó un cambio de Ministerio Público a Fiscalía, en virtud que se le brindó autonomía al Ministerio Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo en 2018 cuando se designó al Licenciado Alejandro Gertz Manero como primer Fiscal General de la Republica, el cual estará en el cargo durante 9 años.

1.4 El Asesor Jurídico en otros países del mundo

Durante los siglos XVIII y XIX los principales países latinoamericanos obtuvieron su independencia de las potencias europeas, las cuales habían impuesto Sistemas de Enjuiciamiento Inquisitivos dentro de los territorios, sin embargo, al momento de independizarse los nuevos países encontraron dificultades para tener una estabilidad política, por lo que optaron por establecer sus propios marcos jurídicos y sus propios Sistemas de Justicia Penal.

No obstante, la mayoría de los Sistemas de Justicia de los países latinoamericanos enfrentaron problemas como la corrupción, violencia, impunidad y violaciones a los derechos humanos los cuales impedían a la sociedad un debido acceso a la justicia.

29 de abril de 2013, p.13-14, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_211_DOF_08oct13.pdf, 8 de abril de 2020, 16:36 hrs.

⁵⁵ *Idem.*

Fue así como a mediados de la segunda mitad del siglo XX se buscó la modernización a los Sistemas de Justicia Latinoamericanos, influenciada en gran medida por los beneficios que el Sistema Acusatorio Oral brindaba en aquellos países que lo habían adoptado y, en menor medida, por la influencia política de grandes potencias que buscaban una homologar instituciones para facilitar una cooperación respecto de la procuración de justicia de cada país.

En la actualidad es posible ver que gran parte de los países latinoamericanos adecuaron el Sistema de Oralidad en la impartición de justicia, aunque cada país ajustó las instituciones jurídicas a sus necesidades sociales. En este sentido, para fines de la presente investigación se ha elegido analizar los Sistemas de Penales Acusatorios de Chile, Colombia y Estados Unidos de Norteamérica con el objetivo de evidenciar que, pese a ser definidos como acusatorios y orales, la participación del Asesor Jurídico se desarrolla de manera distinta.

1.4.1 El Asesor Jurídico en Chile

Una de las implementaciones más exitosas que han existido en América Latina ha sido la transición que realizó Chile de un Sistema Inquisitivo a un Sistema Acusatorio, convirtiéndose su Sistema Penal Oral en modelo para otros países latinoamericanos que buscaban una solución a sus problemas procesales.

A principios de los años noventa, con la terminación de la dictadura de Augusto Pinochet se da inicio al proceso de transición con el cual se comenzaron a renovar las instituciones de gobierno que eran dictatoriales, incluido el sistema de justicia penal chileno

Esto último se entiende por qué en la época dictatorial las instituciones de justicia fueron omisas ante graves violaciones a los derechos humanos, como desapariciones forzadas o empleo de armas químicas, aunado a que existían otros problemas como "...la demora en los procedimientos, falta de transparencia, dependencia de tribunales inferiores y falta de modernización del sistema."⁵⁶

⁵⁶ Pastrana, Juan David y Benavente, Hsbert, *Implementación del proceso penal acusatorio de oralidad en Latinoamérica*, 2ª ed., Flores Editor y Distribuidor, México, 2012, p.125.

Además, el sistema que estaba vigente era el mismo sistema que se conservaba desde la época colonial, el cual era de corte Inquisitivo, descrito por los Doctores Juan David Pastrana y Hesbert Benavente como:

... un procedimiento escrito y secreto por medio del cual un Juez realizaba la investigación sin límites, con facultad de encarcelar al imputado por largos periodos [...] siendo las posibilidades de defensa muy limitadas y básicamente se traducían en la posibilidad de revisar el expediente una vez completado y comentar o pedir complementos de las pruebas.⁵⁷

Para modernizar el Sistema de Justicia en Chile se realizaron esfuerzos conjuntos entre la sociedad civil y gobierno, primero creando programas sociales cuyo propósito era tener una comunicación directa con la sociedad respecto a la labor de las comisarías y evaluar la actuación de los carabineros para perfeccionar sus deficiencias con la sociedad.

También se realizaron acercamientos entre las autoridades y la sociedad para realizar diversos análisis que permitieran la preparación del contexto social buscando adecuar el cambio de Sistema de enjuiciamiento lo más cercano a las necesidades de la sociedad.

En este sentido, el 9 de septiembre de 1997 se reformó la Constitución Chilena para dar creación a la institución del Ministerio Público en sustitución del Juez de Crimen, el cual en el sistema penal chileno anterior investigaba acusaba y sentenciaba de forma inquisitoria.

Asimismo, en 1998 se le brindó autonomía institucional al Ministerio Público para que pudiera tener una actuación independiente a través de los Fiscales y posteriormente en 1999 se logró legislar la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la cual le otorgó las herramientas necesarias para poder desarrollar su función acorde a un nuevo Sistema de Justicia.

⁵⁷ *Ídem.*

Durante el año 2000 ocurrió el cambio de Sistema de Justicia con la legislación del Código Orgánico de los Tribunales y el Código de Procedimiento Penal Chileno que reemplazó en el Sistema Tradicional por el Sistema Oral, sin embargo la implementación se dio paulatinamente, permitiendo que en 2002 entraran en vigor diversas leyes secundarias que dieron sentido al sistema de tal forma que su implementación culminó en 2005.

De esta manera, la procuración de justicia penal en Chile quedó en manos del Ministerio Público, a quien el artículo 83 Constitucional de aquel país le otorga la facultad para ejercer la acción penal con base en una debida investigación, teniendo para dicho motivo el apoyo de las fuerzas del Orden y Seguridad⁵⁸.

Cabe mencionar que también conforme al artículo 83 constitucional, en relación con el artículo 55 del Código de Procedimiento Penal Chileno⁵⁹, a la Víctima del delito se le otorgó la facultad de ejercer la acción penal privada.

Asimismo, con la implementación del Sistema de Justicia Penal Chileno surgió la Defensoría Pública Penal en 2001, la cual se creó como un Organismo Nacional con autonomía jurídica y patrimonio propio, que actúa con autonomía de los Fiscales en busca de que se respeten los derechos de los acusados⁶⁰.

Aunado a lo anterior, en este sistema penal también existen dos tipos de autoridades jurisdiccionales durante el proceso, los Jueces de Garantía y Cautela de Derechos Humanos y un Tribunal de Juicio, los primeros cuidan el respeto a los

⁵⁸ "Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen."

⁵⁹ "Artículo 55.- Delitos de acción privada. No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:

a) La calumnia y la injuria;

b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;

c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo."

⁶⁰ Pastrana, Juan y Benavente, Hésbert, *op. cit.*, p.127.

derechos humanos de las partes durante las etapas de investigación, preparación a juicio oral y fallan respecto de los procesos abreviados, mientras que el Tribunal Oral Penal conoce la fase de juzgamiento en donde se desahogan las pruebas, se rinden alegatos y se emite sentencia.

En este sentido, el Proceso Oral Chileno se desarrolla en tres etapas: la de investigación, preparación del juicio oral o intermedia y el juicio oral. Bajo esta lógica, el proceso inicia con una denuncia o querrela ante el Ministerio Público o ante el Juez de Garantía, el cual la remite a el Ministerio Público, y este comienza a recolectar información y realiza una investigación de manera informal. Ya con indicios e información sobre los hechos, el Ministerio Público debe decidir si formaliza la acusación, se abstiene de abrir investigación o aplica un criterio de oportunidad.

La decisión debe ser comunicada al Juez de Garantías para que observe que no se violan los derechos de la Víctima ni del acusado, o en su defecto realice ante esté la formalización de la acción, por medio de una comunicación directa con el imputado donde se le hace del conocimiento sobre lo que se le acusa y los derechos que tiene ante esta acusación.

De esta forma, se abre el periodo de investigación formalizada en donde se realizan actos formales de investigación tendientes a corroborar los datos obtenidos en la investigación informal. Posteriormente el Fiscal solicita el cierre de la investigación y decide entre sobreseer la causa, acusar o solicitar el empleo de alguna salida alterna.

En caso de acusar, esta acción se lleva a cabo ante el Juez de Garantías en audiencia que puede ser pública o privada, siendo en este momento en que, con ayuda de un Asesor Jurídico, como lo mencionan los autores Gabriel Jaime Salazar y Juan Guillermo Jaramillo:

La Víctima puede por escrito adherirse a la acusación del ministerio público o acusar particularmente, en este segundo caso podría plantear una clasificación distinta de los hechos, otras formas de

participación, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, siempre buscado formalizar la acusación.⁶¹

Así, con la acusación que realice el Ministerio Público, y en su caso con la acusación particular que realice el Asesor Jurídico, es como se inicia la fase de preparación a Juicio Oral en donde el Juez de Garantías sintetiza lo previamente visto, analiza las excepciones de previo y especial pronunciamiento, depura los acontecimientos de la *litis* y apertura el Juicio Oral, terminando con su participación en el proceso.

Habiendo ocurrido esto, la etapa de Juicio Oral se desarrolla ante el Tribunal de Juicio que está constituido por tres Jueces, los cuales dirigen la audiencia en donde se desahogan las pruebas, se emiten alegatos y se emite un fallo respecto a lo que se desarrolló en el juicio.

En este Proceso Penal Chileno, la Víctima del delito puede intervenir en el proceso y en la persecución penal para ejercitar sus derechos que se encuentran descritos en el artículo 109 del Código Procesal Penal, o también para oponerse a las decisiones que tomen tanto el Ministerio Público o el Juzgador.⁶²

Asimismo, la Víctima puede acceder a los diversos mecanismos de justicia restaurativa que brinda este Código Procesal Penal, como pueden ser los Acuerdos Reparatorios descritos en el artículo 141 de dicho ordenamiento, la Suspensión Condicional del Procedimiento mencionada en el numeral 237 del citado código, o ejercer la Acción Civil descrita en el artículo 59 del reiterado ordenamiento.

⁶¹ Salazar, Gabriel Jaime Y Jaramillo, Juan Guillermo, *Sistemática procesal penal acusatoria comparada en Sudamérica*, Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia, 2015. p. 211.

⁶² "Artículo 109.- Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;
b) Presentar querrela;
c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;
d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;
e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y
f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad."

Considerando que la mayoría de las veces la Víctima no es conocedora del derecho para ejercer de forma correcta sus derechos y participación en el proceso, el 24 de junio del 2011 se promulgó la Ley 20516, misma que realizó una reforma a la Constitución de Chile en su artículo 19, número tres, párrafo tercero, estableciendo el derecho a un Asesor Jurídico en favor de la Víctima para que sea este quien le oriente, asesore y represente durante estas diligencias, tal como se muestra a continuación:

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales Víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.⁶³

Este derecho se materializó principalmente porque era evidente que el Ministerio Público en este sistema no tenía como finalidad representar los derechos de la Víctima, sino sólo brindar protección social respecto del delito. Además, la Víctima era quien debería ejercer sus derechos, y se encontraba en desequilibrio procesal a comparación del imputado y su abogado defensor, siendo importante la participación del Asesor Jurídico para la defensa de sus derechos.

De este modo, el Sistema Penal Chileno es trascendente en virtud de que estableció las bases del sistema acusatorio en Latinoamérica, y principalmente el Proceso Penal Oral Mexicano, por lo que tanto las instituciones como el proceso son muy similares a como lo conocemos en nuestro país.

Este sistema también nos muestra la independencia de la actuación de la Víctima respecto de las funciones de los fiscales, y resalta la importancia del Asesor Jurídico porque gracias a este la Víctima puede tener un debido acceso a la justicia, respeto a sus derechos y satisfacción respecto de la conducta ilícita de la que fue Víctima.

⁶³ Artículo 19. Decreto Ley N.º 3464, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>, 05 enero 2021, 12:37 hrs.

1.4.2 El Asesor Jurídico en Colombia

A partir de su independencia, Colombia sufrió diversas dificultades para poder tener estabilidad económica y política, en virtud del saqueo y explotación experimentadas, ocasionando que también se transmitiera esa incertidumbre en el ámbito jurídico con la Constitución Nacional y las Constituciones Provincianas. No fue hasta la redacción de la Constitución de 1886 cuando se consolidó un marco constitucional colombiano, el cual duró más de 100 años vigente con diversas reformas.

De esta manera, la Constitución de 1886 intentó sentar las bases de un Sistema Jurídico Colombiano, incluyendo la implementación de un Sistema de Justicia Penal de corte Inquisitivo, sin embargo con el transcurso del tiempo este marco jurídico continuó siendo inestable entre adiciones reformas y derogaciones, ocasionando que enfrentaran los mismos problemas que en el periodo colonial.

En este punto conviene señalar que Colombia vivió severos problemas de violencia provocada por el narcotráfico a partir de la década de los sesenta, lo que derivó en que el Sistema Penal y el Sistema Jurídico en general fueran más endebles y disfuncionales, agobiados también por la corrupción, deficiencia, impunidad y violencia, lo que motivó la reinvencción del Sistema Jurídico Colombiano mediante una nueva Constitución en 1991.

Esta nueva Carta Magna, introdujo diversos cambios como el Sistema a la Protección Judicial de los Derechos Fundamentales (acción de tutela), una Corte Constitucional para realizar un control de la constitucionalidad, la creación de una Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y una Fiscalía General de la Nación como Instituciones Procuradoras de Justicia⁶⁴, por lo que puso fin a la tendencia procesal Inquisitiva que anteriormente existía y sentó las bases para un Sistema Acusatorio que garantizara tanto los derechos de las Víctimas y de los acusados.

Continuando con esta reinvencción el 10 de diciembre de 2002 se promulgó el Acto Legislativo 03 por el cual se reformó la Constitución estableciendo un

⁶⁴ Véase, Pastrana, Juan David y Benavente, Hesbert, *op. cit.*, pp. 86-88.

Sistema de Enjuiciamiento Público Oral, concediendo al Congreso facultades para legislar un Código de Procedimientos Penales que se adecue al Proceso Acusatorio.

Asimismo, el Congreso determinó la asignación de los recursos necesarios para la planeación e implementación gradual del sistema y encomendó a la Fiscalía el ejercicio de la acción penal. Siguiendo los pasos de esta reforma, en agosto de 2004 se expidió la Ley 906 o mejor conocida como Código de Procedimientos Penales, el cual estableció la normatividad aplicable durante el Proceso Acusatorio en Colombia.

Este Código de Procedimientos Penales describe un nuevo Proceso Penal ideado en cuatro etapas, la indagación, la investigación, la intermedia y el juicio. La indagación, conforme al artículo 200, consiste en una investigación informal que desarrolla la Fiscalía respecto de aquellos hechos que revistan características de un delito.

Esta etapa comienza con una denuncia, querrela o petición especial, para que posteriormente el Fiscal de investigación auxiliándose del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, de la Policía Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad despliegue actos de investigación.⁶⁵

En Colombia, a partir de la denuncia o sospecha de un delito se permite desplegar actos de investigación, siempre y cuando sean idóneos para acreditar la veracidad del delito, la tipicidad, autor y partícipes, así como el recabar aquellos elementos probatorios inmediatos sí existieren, solo algunos de estos requiriendo autorización judicial previa, puesto que se analiza que sean no violatorios de Derechos Humanos, para que una vez con este conjunto de indicios el Fiscal decida sí se realiza la imputación o sí se archiva temporalmente hasta su prescripción.

Ahora bien, si el Fiscal decide realizar la imputación, conforme con el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales de Colombia, se deberá realizar esta comunicación ante el Juez de Garantías en audiencia, durante la cual se le comunica a una persona su calidad de imputado, y se le hace de su conocimiento los derechos que tiene con esa calidad.⁶⁶

⁶⁵ Cfr. Artículo 200. Ley N.º 906, 2004, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html#:~:text=OBJETO%20DE%20LA%20JURISDICCION%20PENAL,Colombia%20y%20la%20legislacion%20interna, 02 enero de 2020, 12:57 hrs.

⁶⁶ *Artículo 286. Concepto

Con la imputación se abre formalmente la etapa de investigación en la cual despliegan actos formales de investigación que buscan: "...afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe"⁶⁷, obteniendo evidencias por medio de las actuaciones de la policía judicial por órdenes del Fiscal, que incluso pueden investigar para la defensa cuando esta lo solicite, en virtud de que la Fiscalía y la defensa trabajan en un plano de igualdad.

Para este fin la duración de la investigación es de 90 días calendario o 120 días si hay concurso de delitos o pluralidad de sujetos activos, en este periodo el fiscal decide si se realiza el escrito de acusación, se aplica la preclusión sanción o se aplica el principio de oportunidad.⁶⁸

En caso de que se mantenga omiso ese fiscal, como lo menciona el Doctor José Hilario Caicedo Suárez, "...se perderá competencia y se pasará a otro fiscal el cual tendrá 60 días de plazo para que realice cualquiera de las tres opciones, pero si también se mantiene omiso en este plazo se aplicara de facto la preclusión sanción, la cual tiene valor de cosa juzgada".⁶⁹

Si el fiscal considera que "...los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida puedan afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe"⁷⁰, como lo establece el mencionado artículo 336 del Código Procesal Penal de Colombia, realiza la presentación del escrito de acusación ante el Juez de conocimiento. Es en este momento en donde comienza la etapa intermedia, misma que se compone de la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria.

En la audiencia de formulación de acusación es donde se formula la pretensión punitiva, se presentan excepciones y se depura el proceso ante el Juez de conocimiento. Posteriormente conforme a los artículos 344y 348 de la ley decreto 906 de Colombia en la audiencia preparatoria se realiza el descubrimiento

La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías."

⁶⁷ Art. 336. Ley N. ° 906, 2004., *op. cit.*

⁶⁸ Caicedo Suárez, José Hilario, *Manual del proceso penal*, 4ª. ed., Editorial Ibáñez, Colombia, 2019, p. 162.

⁶⁹ *Ibidem.*, p.99.

⁷⁰ Art. 336. Ley N. ° 906, 2004., *op. cit.*

probatorio, se permiten hacer estipulaciones probatorias y se pregunta al acusado si acepta o no los cargos.

Aquí se da por finalizada la etapa intermedia y continua la etapa del juicio con una audiencia de juicio oral y si es procedente también hay un incidente de reparación integral. En la audiencia de juicio oral se brinda la oportunidad de declarar al acusado, se plantea la teoría del caso para proceder al ofrecimiento de pruebas, el cual se desarrolla en completa observancia de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez, para posteriormente emitir el fallo.

De esta manera se observa que en Colombia existe el Juez de Control de Garantías que es similar al Juez de Control en México, ya que vela por la legalidad de aquellas acciones que trastocan derechos fundamentales durante la indagación y la etapa de investigación, teniendo en cuenta que existen actos de investigación en donde no es necesaria orden judicial, pero existen otros que es necesario tener una autorización judicial previa.

En la mayoría de los procesos orales existe una separación de funciones jurisdiccionales entre la investigación y el juicio, y Colombia no es la excepción, ya que también existe un Juez de Conocimiento o Juicio, que es quien dirige las audiencias de preclusión, de formulación de acusación, de juicio, de individualización de pena y la audiencia de lectura de sentencia.

Asimismo, conforme al artículo 250 constitucional colombiano en relación con el artículo 66 del Código de Procedimientos Penales de este país, se establece que:

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de una denuncia, petición especial querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo⁷¹.

⁷¹ Artículo 250. Constitución Política de Colombia, <https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/ejecucion/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Colombia%202020.pdf>, 03 enero de 2019 12:44 hrs.

Estableciéndole a la fiscalía la obligación de ejercer la acción penal hasta las últimas instancias, semejante a la actual Fiscalía aquí en México.

Sin embargo, en el Sistema Penal Colombiano la Fiscalía coexiste con la institución del Ministerio Público, lo cual no sucede en México, ya que en Colombia el Ministerio Público se vuelve una institución con carácter “hibrido”, y conforme al artículo 109 del Código de Procedimiento Penal Colombiano “El Ministerio Público intervendrá en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.”⁷²

Teniendo la obligación de Intervenir en todos los procesos, ya que puede hacer solicitudes probatorias sobre alguna prueba no pedida por las partes que pudiere ocasionar desequilibrios o excesos hacia alguna de estas, y posteriormente tener una influencia esencial en la resolución del juicio⁷³.

A pesar de la participación del Fiscal y del Ministerio Público, esta reforma concedía una participación mínima a la Víctima durante el procedimiento, sin embargo ninguna de estas dos instituciones tenía la facultad para representar los intereses de la Víctima y esta al no tener los suficientes conocimientos jurídicos para acudir al tribunal a ejercerlos permanecía ausente.

El 21 de julio de 2006 la Corte Constitucional de Colombia admitió la respectiva Demanda de Constitucionalidad, que generó como resultado la Sentencia C 209-07, misma que analizó la participación de la Víctima en el proceso penal y resolvió que la Víctima es un interviniente especial con capacidades especiales para poder participar durante todo el procedimiento, de manera autónoma de la Fiscalía, y de forma activa dependiendo de la etapa procesal.⁷⁴

⁷² Art. 109. Ley N. ° 906, 2004, *op. cit.*

⁷³ Caicedo Suarez, José Hilario, *op. cit.*, p. 96.

⁷⁴ Sentencia C-209/07 (...)

VÍCTIMA EN SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA-Papel que cumple dentro del proceso penal
El numeral 7 del artículo 250 Superior esboza los rasgos básicos del rol que cumplen las víctimas dentro del proceso penal. En primer lugar, este numeral establece el carácter de interviniente. En segundo lugar, la facultad de intervención que tienen las víctimas se ejerce de manera autónoma de las funciones del Fiscal. Si bien el Acto Legislativo 03 de 2002 radicó en cabeza del Fiscal la función de acusar, no supedita la intervención de la víctima a la actuación del Fiscal. En tercer lugar, el legislador en ejercicio del margen de configuración que le reconoce la Carta deberá determinar la forma como las víctimas harán ejercicio de ese derecho a “intervenir” en el proceso penal. En cuarto lugar, la intervención de las víctimas difiere de la de cualquier otro interviniente, en la medida en que éstas pueden actuar, no solo en una etapa, sino “en el proceso penal.” (...)

VÍCTIMA EN SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA-Reconocimiento como interviniente especial/JUICIO PENAL EN SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA-Carácter adversarial/VÍCTIMA EN SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA-Su intervención directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio
Si bien la Constitución previó la participación de la víctima en el proceso penal, no le otorgó la condición de parte, sino de interviniente especial. La asignación de este rol particular determina, entonces, que la víctima no tiene las mismas facultades

Asimismo, se modifican la Constitución y el Código Procesal Penal para establecer una serie de facultades a la Víctima, entre las que destaca el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales que establece la facultad a la Víctima de ser representado por un abogado o estudiante de consultorio jurídico de una facultad de derecho, que vele solo por sus intereses, siendo esta figura la equivalente al Asesor Jurídico. También impone la obligación de que a partir de la audiencia preparatoria para poder intervenir en el procedimiento la Víctima deberá estar representada por un Abogado.⁷⁵

Esta obligatoriedad surge de conformidad con el principio de igualdad de las partes, puesto que la Víctima debe ser quien en defensa de sus derechos participe en el mismo, ya que la Fiscalía como autoridad solo busca que se sancione la conducta ilícita, el Ministerio Público participa buscando el respeto de los derechos de las partes, pero quien debe ejercer sus derechos particulares es la Víctima.

Ahora bien, cabe resaltar la importancia del Abogado de la Víctima en Colombia (siendo como se conoce al Asesor Jurídico de la Víctima), ya que se convirtió en uno de los principales derechos de los que goza, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 11 del Código Procesal Penal Colombiano en su inciso H) estableciendo:

del procesado ni de la Fiscalía, pero si tiene algunas capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso penal. En ese contexto, es necesario resaltar que cuando el constituyente definió que la etapa del juicio tuviera un carácter adversarial, enfatizó las especificidades de esa confrontación entre dos partes: el acusador y el acusado, dejando de lado la posibilidad de confrontación de varios acusadores en contra del acusado. La oralidad, la inmediación de pruebas, la contradicción y las garantías al procesado se logran de manera adecuada si se preserva ese carácter adversarial. Por el contrario, la participación de la víctima como acusador adicional y distinto al Fiscal generaría una desigualdad de armas y una transformación esencial de lo que identifica a un sistema adversarial en la etapa del juicio. Por otra parte, el constituyente no fijó las características de las demás etapas del proceso penal, y por lo tanto delegó en el legislador la facultad de configurar esas etapas procesales. De lo anterior surge entonces, que los elementos definitorios de la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal depende de la etapa de que se trate, y en esa medida, la posibilidad de intervención directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio. (..)

⁷⁵ "Artículo 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal

Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.

2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.

3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada."

ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. El Estado garantizará el acceso de las Víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las Víctimas tendrán derecho:

(...)

h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio.⁷⁶

Hay diversas cosas a resaltar respecto a la participación del Abogado de la Víctima, la primera es que estamos hablando de una representación que se equipara al Asesor Jurídico en México, porque este abogado vela por los intereses de la Víctima y actúa con intereses independientes de los de la Fiscalía. A su vez, existe una diferencia a comparación con el Asesor Jurídico Mexicano y es que la facultad de la Víctima de participar en el proceso es potestativa, puesto que existe la figura del Ministerio Público que se cerciora de la actuación de la fiscalía y ayuda a que no se transgredan derechos humanos de la Víctima.

En este sentido, es relevante el estudio del Proceso Penal Colombiano ya que el derecho a que la Víctima participe de manera activa en el proceso es potestativo y sólo si la Víctima quiere participar activamente es necesario que cuente con un Abogado que la represente en el proceso.

Cabe aclarar que esto es posible gracias a la participación del Ministerio Público en el proceso, el cual puede realizar funciones de asesoría respecto de la reparación del daño y garantizar el respeto a los derechos humanos, velando por los intereses de la Víctima, ya que de otra manera sería fundamental la existencia de una figura que acompañara a la Víctima en el proceso y velara por sus derechos, he aquí la importancia del estudio de este sistema penal.

⁷⁶ Artículo 11. Constitución Política de Colombia, *op. cit.*

1.4.3 El Asesor Jurídico en Estados Unidos de Norteamérica

El Sistema Acusatorio Adversarial que actualmente rige en los Estados Unidos de América tiene sus orígenes principalmente en el Sistema de Justicia Acusatorio Inglés, el cual fue impuesto a partir del desarrollo de las trece colonias durante los siglos XVII y XVIII.

Durante los inicios de este Sistema Acusatorio Americano, la Víctima era la protagonista del proceso en virtud de que la persecución penal no era propia de los estados, sino de los particulares, siendo en este caso las Víctimas quienes desplegaban con sus propios medios la persecución del infractor, asimismo se encargaban de la acusación mediante la contratación de un abogado para que lo representara en el proceso (Abogado Victimal).

Posteriormente se dio una pequeña intervención del poder público mediante la creación de la figura de “*los Sheriffs*” los cuales tenían la función de asistir a la Víctima en la persecución penal, sin embargo la misma comunidad era la que pagaba sus servicios y la Víctima seguía siendo el principal actor de la acción penal.

No fue hasta el siglo XVIII con la Declaración de Independencia y la Constitución de 1787 que se decide adecuar la Ley Común de Inglaterra conforme los ideales y derechos liberales, lo que generó una pugna ideológica entre la aplicación de un Sistema *Common Law* o un Sistema Codificado, imponiéndose este último por la influencia que tenía con el Sistema Romano Germánico.

En este sentido, el Sistema de Justicia Penal en Estados Unidos es un Sistema Acusatorio Adversarial en el que las partes son los principales actores del proceso (Fiscalía vs Defensa) y la mayor parte de los casos no se llega a la etapa de juicio puesto que se suele llegar a acuerdos negociados (*Plea Bargaining*)⁷⁷.

Este proceso inicia con una investigación policial previa, la cual es dirigida por el Departamento de Investigación, dependiente de la Fiscalía, por medio del cual se recaban elementos que den pauta a formular una acusación, posteriormente una vez que se cuente con los elementos la Fiscalía solicita una orden de arresto ante

⁷⁷ Véase, Cassel, Douglas, “El sistema procesal de estados unidos” en Storme, Marcel y Gómez Lara, Cipriano (coords.), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*, vol. IV: *Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación*, México, UNAM, Investigaciones Jurídicas, 2005, p.355.

el Juez, quien analiza la procedencia de la orden, y si procede se ejecuta con auxilio de las instituciones policiales⁷⁸.

Una vez que se realiza el arresto se realiza una audiencia inicial (*Initial Appearance*) ante el Juez (*U.S. Magistrate Judge*), en la cual se le asigna un abogado al arrestado, se realiza la lectura pública de los cargos y se analiza la procedencia de una fianza si el delito lo permite⁷⁹.

En consecuencia, si no se acepta la fianza se continua con el levantamiento de los cargos pues se determina que sí existe causa probable de que el imputado cometido el crimen, este levantamiento se realiza por medio de una acusación del Gran jurado (*Indictment*) o una “Información” realizada por parte del Fiscal, en ambas se listan los cargos de los que se le acusan. Algunas veces conforme a las circunstancias del Acusado, el Fiscal ofrece la oportunidad un Programa Alternativo a Juicio (*Pretrial Diversion*).

Posteriormente ocurre la audiencia de lectura de cargos (*Arraignment*) por medio de la cual se le acusa de los cargos y se le pregunta al acusado si es culpable o inocente. Enseguida, se continúa con el desahogo de mociones y audiencias previas a juicio, estas tienen el propósito de depurar el proceso a juicio puesto que una vez que se realiza la acusación se realiza el descubrimiento probatorio, y a su vez el análisis de las pruebas. Asimismo, se puede desarrollar una negociación (*Plea Bargaining*) entre el Fiscal y la Defensa respecto a los cargos y pruebas en el juicio, de la cual resulte un acuerdo por medio del cual el Fiscal se compromete a emitir pautas para sentenciar (*Sentencing Guidelines*)⁸⁰.

Si después de las diversas medidas alternativas a juicio se continúa con el proceso, se llega al juicio el cual puede ser ante un Jurado (*Petit Jury*) o se puede renunciar a este derecho (*Bench Trial*) para que el juicio sea desarrollado ante un Juez. El juicio, ya sea con Jurado o solo el Juez, se desarrolla de la misma forma, inicia con una apertura al mismo y el Fiscal comienza con una breve explicación del caso y realiza promesas probatorias para posteriormente cederle la palabra al abogado defensor que menciona las deficiencias probatorias.

⁷⁸ Véase. *Ibidem.*, pp.369-370.

⁷⁹ 6º Enmienda, *Constitución de Estados Unidos de América*, <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>, 2 de enero del 2021, 11:36 hrs.

⁸⁰ Cassel, Douglas, “El sistema procesal de estados...”, cit., p. 355.

Enseguida el Fiscal inicia con el desahogo de las pruebas de cargo por medio de documentos y grabaciones a través de testigos, mientras que la defensa puede objetar las pruebas, una vez terminadas las pruebas rendidas por el Fiscal se da paso al defensor para desahogar las pruebas de descargo y de la misma forma el Fiscal puede objetar. Finalmente, las dos partes pueden realizar argumentos de cierre.

En el caso del Jurado, una vez escuchados los argumentos de cierre pasan a deliberar y el veredicto deberá ser unánime⁸¹, en caso de que el jurado no llegue a un acuerdo ("*Hung Jury*"), el Juez emite una declaración de juicio nulo ("*Mistrial*") y el Fiscal podrá volver a intentar llevar el caso a juicio, si el tribunal lo declara no culpable a partir de ese momento obtiene su libertad, salvo que tenga otros asuntos legales con la justicia.

En este caso, podemos observar que la participación de la Víctima en este proceso penal es totalmente diferente al de los sistemas jurídicos analizados, "ya que la Constitución no consagra derechos expresos ni para las Víctimas ni para los Ofendidos"⁸², teniendo una participación casi nula a consecuencia del monopolio de la acción penal que ejerce el Fiscal (*Attorney*) y la Víctima no puede participar como tercero, a consecuencia de ello los derechos que le fueron concedidos en el acta de los derechos de las Víctimas en 2004 son solo referentes a derechos procesalmente los mínimos, de los cuales el Fiscal dará cabal cumplimiento, "sin embargo, este encargo puede encontrarse en conflicto con los intereses de la sociedad o de la misma institución fiscal"⁸³.

Los demás derechos que tiene la Víctima son derechos que la Víctima debe gestionar por sus propios medios ante instituciones estatales o privadas como lo son la asistencia médica psicológica, social y gastos funerarios. El derecho que tiene la Víctima a la asesoría jurídica no es otorgado por el estado, se debe acudir a instituciones privadas mismas que no tienen participación en el proceso penal, solo orienta y asesora a la Víctima respecto de atención integral que requiera la Víctima por consecuencia del delito.

⁸¹ 6ª Enmienda, Constitución de Estados Unidos de América, *op. cit.*

⁸² Cassel, Douglas, "El sistema procesal de estados...", *cit.*, p. 351.

⁸³ *Ibidem.*, p.360.

Estas mismas instituciones privadas pueden designarle a la Víctima un abogado, o esta puede contratar un abogado privado que la represente en la gestión de la indemnización, ya que en el sistema penal estadounidense la Víctima puede solicitar la indemnización que forma parte de la reparación del daño brindada por el Estado, a través de los programas de compensación para Víctimas del delito.

También puede que se condene al Sentenciado a pagar la reparación del daño, sin embargo solo es procedente en algunos casos, y en caso de que la no se condene a la indemnización o la reparación impuesta no sea la suficiente, se tiene que presentar un reclamo ante la Corte Civil.

En este sentido, los abogados que orientan y asesoran a las Víctimas por medio de organizaciones sociales y aquellos que representan a las Víctimas para solicitar la reparación del daño, son lo más cercano que existe a la figura del Asesor Jurídico, dentro de este sistema de Justicia Estadounidense⁸⁴.

De ahí que sea importante analizar este sistema de justicia, ya que se puede llegar a observar la rigidez y formalismo que existe, teniendo como consecuencia que las autoridades desarrollen sus funciones de manera correcta, siendo innecesaria la participación de la Víctima dentro del proceso, pues sus derechos son debidamente respetados, pero en contraparte son muy limitados.

1.5 El Asesor Jurídico en la Procuración de Justicia en México

El Sistema Integral de Justicia y Seguridad Pública Mexicano surge a partir de la política criminológica que despliega el gobierno y que se plasma en el Plan Nacional de Desarrollo, con el motivo de establecer objetivos estrategias y prioridades para la consolidación y protección del orden social, y en caso de que se vulnere existan los medios necesarios para sancionar y restaurar el mismo.

En este sentido, dentro de este Sistema Integral de Justicia una de las fases más importante es la Procuración de Justicia, puesto que, como menciona el General Rafael Macedo de la Concha, su "...objetivo es garantizar que se actúe

⁸⁴ Véase, Office for Victims of Crime, Office of Justice Programs, U.S. Department of Justice, *Compensation for crime victims [Compensación para víctimas del crimen]*, National Association of Crime Victim Compensation Boards, No. 98- VF-GX-K006, 2020, <http://nacvcb.org/NACVCB/files/ccLibraryFiles/Filename/00000000120/BrochureCVC1.pdf>, 6 de enero del 2021, 8:30 hrs.

siempre con pleno respeto al Estado de Derecho”,⁸⁵ siendo necesario para la consecución de este fin que el Estado se apoye de autoridades y auxiliares especializados.

Esto debido a que desenvuelven roles muy importantes durante sus diversas fases, siendo uno de estos auxiliares el Asesor Jurídico, sin embargo, primero es importante conocer el significado de la Procuración de Justicia para entender claramente de qué manera el Asesor Jurídico participa en esta.

En primera instancia, desde el punto de vista etimológico la procuración proviene del latín *procurare* que significa “realizar esfuerzos o diligencias para conseguir lo que se quiere”,⁸⁶ en este caso los esfuerzos y diligencias están dirigidos a conseguir el acceso a la justicia.

Ahora bien, en el significado jurídico que nos da Rafael de Pina respecto a la procuración lo define como el “Poder que una persona otorga a otra para que en su nombre realice un acto o actos jurídicos determinados”,⁸⁷ por lo que sintetizando y otorgándole un contexto jurídico a estas dos definiciones se define a la Procuración de Justicia como aquel deber que se le delega a una persona o institución para que realice los esfuerzos, actos jurídicos y diligencias necesarios para conseguir o perseguir la justicia.

En este sentido, como principal autoridad que se encarga desempeñar esos esfuerzos o diligencias necesarias para acceder a la justicia dentro de nuestro sistema penal encontramos a la Fiscalía o Ministerio Público, la cual es la principal institución en cargada de la persecución de los delitos y de brindar a la Víctima un acceso a la justicia.

Sin embargo, es importante resaltar que con la entrada de los sistemas de corte acusatorio se modifica la estructura en los órganos procuradores de justicia, concediéndoles autonomía técnica, administrativa y de gestión, no obstante, como hemos observado en algunos países como Colombia coexisten las instituciones del Fiscal y del Procurador.

⁸⁵ Macedo de la Concha Rafael, *Procuración de justicia en un estado democrático de derecho*, INACIPE, México, 2005, p. 3

⁸⁶ *Ibidem.*, p.1254

⁸⁷ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 17e., Editorial Porrúa, México, 1999, p. 421.

La participación de la Fiscalía dentro del Sistema Acusatorio es la de una autoridad imparcial, puesto que se rige por el principio de igualdad procesal, por lo que no representa los intereses de la Víctima en el proceso como se tenía pensado, surgiendo así la necesidad de crear un operador jurídico que orientara, asesorara y representara a los intereses de la Víctima en el proceso, siendo en este caso el Asesor Jurídico quien cumple con esa función.

El Asesor realiza los esfuerzos, actos jurídicos y diligencias para que la Víctima tenga un acceso a la justicia, por lo tanto cumple también con una función social de procuración de justicia, siendo desconocida esta función dentro de la sociedad, puesto se llega a creer que el Ministerio Público (hoy Fiscalía) es quien representa a la Víctima, pero como se ha analizado esto es un error.

Actualmente, en diversos estados de la república los Asesores Jurídicos forman parte de las comisiones de atención a Víctimas, actuando con independencia de las Fiscalías locales, evitando así una posible dependencia administrativa, sin embargo esto genera que no exista un fácil acceso a la asesoría jurídica como se abordará en los siguientes capítulos.

CAPÍTULO II

EL ASESOR JURÍDICO COMO PARTE DEL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA

2.1 Los Derechos Humanos que protegen a la Víctima

La creación del Estado surge por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a la población, mismo que se traduce en la protección de los derechos de todas las personas que lo conforman, el establecimiento de mecanismos para el libre ejercicio de estos, así como los medios de defensa necesarios para proteger a la persona en caso de que le sean limitados o transgredidos dichos derechos.

Estos derechos que gozan todas las personas, y que el estado protege y garantiza, se les denominan derechos humanos, los cuales tienen sus orígenes en las ideas iusnaturalistas surgidas en la antigüedad, que posteriormente fueron retomadas en contra los gobiernos monárquicos despóticos, permitiendo afirmar la existencia de derechos sin necesidad de un Estado. En otras palabras, son derechos que el hombre goza y naturalmente le pertenecen por el simple hecho de ser persona, siendo oponibles *erga omnes*, incluyendo el Estado.

Estas ideas tienen sus antecedentes en documentos como la Carta Magna de 1215, la Declaración de los Derechos de Virginia y de la Declaración de Independencia de EUA en 1776, mediante las cuales se impusieron límites al poder público. Pero no fue hasta en el año de 1789 en Francia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en donde comienza la lucha por el reconocimiento global de los derechos del individuo, ya que se exigía a los gobiernos despóticos el reconocimiento de estos derechos.

Sin duda alguna, la Declaración Universal de los Derechos Humanos firmada en diciembre de 1948 fue un parteaguas en la protección de estos derechos. Dicho documento surge a consecuencia de lo acontecido en las guerras y las atrocidades observadas a nivel mundial en el siglo XX⁸⁸.

⁸⁸ Véase, <https://www.un.org/es/sections/universaldeclaration/historydocument/index.html#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los%20Derechos%20Humanos%2C%20adoptada,de%20la%20experiencia%20de%20la%20Segunda%20Guerra%20Mundial,3%20de%20enero%20del%202021,10:39%20hrs.>

Este documento internacional incorporó por primera vez la protección universal de los derechos fundamentales, lo que implicó reconocimiento e integración de estos a los marcos normativos de los Estados, aunado a la necesidad de crear tribunales especiales que fueran competentes para condenar su violación, y que su jurisdicción fuera vinculante⁸⁹.

Es así como a partir de su reconocimiento se comenzaron a crear garantías para su protección, mismas que poco a poco se fueron enfocando de manera especial a diversos grupos vulnerables, que son más susceptibles a que sus derechos no sean respetados. Específicamente, la presente investigación se interesa por los derechos humanos de las Víctimas del delito, reconociendo a estas últimas como grupo vulnerable.

En primera instancia se debe comprender qué se entiende por derechos humanos, por lo que en este apartado analizaremos tres definiciones que se consideren relevantes, así como sus características. Así el Doctor Héctor Fix Zamudio menciona que los derechos humanos son:

Las prerrogativas o atributos inherentes a la persona humana, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro y fuera de una sociedad organizada, los cuales necesariamente deben ser reconocidos por el estado a través de su constitución, tratados internacionales, ratificados por este, y las leyes que deriven de ella.⁹⁰

En esta definición se identifican a los Derechos Humanos como prerrogativas o atributos, haciendo referencia a las facultades que pertenecen al hombre porque forman parte de la naturaleza humana, estableciendo como condición que sean reconocidos por el Estado para que puedan ser exigibles, y que tienen por finalidad que se pueda asegurar el desarrollo de los fines del ser humano.

De la misma manera, el Doctor Jorge Carpizo hace saber que:

⁸⁹ Véase, <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>, 04 de enero del 2021, 07:47 hrs.

⁹⁰ Véase, Fix Zamudio, Héctor, *El hombre y la justicia*, en Bolívar Zapata, Francisco y Rudomín, Pablo (comps.), *Una visión integradora universo, vida, hombre y sociedad*, Colegio Nacional, México, 2001, p 417.

Los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del estado. La dignidad de la persona humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen íntegramente su personalidad. Los derechos humanos son universales en tanto que son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad.⁹¹

En otras palabras, nos explica que los derechos humanos son atributos que tienen origen en la dignidad humana y gozan de superioridad respecto de los mandatos del Estado, pues el origen, razón y fin de estos derechos es el proteger esa dignidad humana que genera un desarrollo íntegro de la personalidad del individuo.

Por otra parte, el Doctor Antonio Pérez Luño establece que:

Los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad humana, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.⁹²

La presente definición es más amplia que las anteriores, puesto que además de la agrupación de facultades que les pertenecen a las personas, también menciona a las instituciones que en el desarrollo histórico contribuyen a formalizar las necesidades que son necesarias para la dignidad humana; mismas que requieren el reconocimiento en los ordenamientos jurídicos para poder exigirlos.

A partir del contenido que nos brindan estos doctrinarios podemos concluir que por derechos humanos se entienden aquellas prerrogativas o atributos que

⁹¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo en Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los derechos humanos y sus garantías*, Editorial Porrúa, t. I, México, 2017, p.28.

⁹² Pérez Luño, Antonio en León Bastos, Carolina y Sánchez Hernández, Claudia E., *Manual de derechos fundamentales*, Editorial Porrúa, México 2017, p. 47.

tienen su origen en la dignidad humana, cuyo propósito es el desarrollo de los propios fines del individuo en sociedad y el bienestar común.

Ahora bien, los Derechos Humanos por su naturaleza se fundan en cuatro principios intrínsecos, los cuales surgen de la validez social que tienen estos en su entorno. Destacando como el primero de ellos a la Universalidad, esta se refiere a que “son aplicables a todas las personas sin distinción alguna”⁹³ en virtud que los derechos humanos tienen su origen en la dignidad humana, misma que todas las personas gozamos por el hecho de serlo.

El segundo principio hace referencia a la Indivisibilidad que tienen los derechos humanos, ya que como lo menciona María Fernanda Sánchez Díaz, “Los derechos humanos son infragmentables porque cada uno constituye una totalidad la cual debe ser respetada por el estado”⁹⁴, y al no ser divisibles no son susceptibles de protección o violación parcial, se violan o no se violan.

El siguiente es el principio de Interdependencia, el cual establece que los derechos humanos se correlacionan entre sí, ya que todos los derechos tienen como origen en el respeto a la dignidad humana y a partir de esta emanan todos los derechos que puede tener un individuo. Esto coincide con lo mencionado por el Doctor Jorge Carpizo, ya que los Derechos Humanos tienen como origen, esencia y fin la dignidad humana.

Finalmente se analiza el principio de Progresividad, el cual se refiere a “la obligación del Estado para generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía a los derechos humanos”⁹⁵, que en otras palabras se puede entender como por el cambio de las necesidades de los individuos en virtud de acontecimientos económicos, sociales o culturales, que traen como consecuencia la búsqueda de un perfeccionamiento de estos derechos.

Al respecto, es necesario aclarar que existen algunos derechos humanos que son considerados como primarios o fundamentales para el respeto de la dignidad humana como los son la libertad, igualdad o seguridad jurídica, ya que su trasgresión ocasiona que se vulneren también otra serie de derechos. En el caso

⁹³ Witker V., Jorge, *Juicios Orales y Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2016, p.3.

⁹⁴ Sánchez Díaz, María Fernanda, *Los derechos humanos de las víctimas del delito: garantismo victimal*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2018, p. 4.

⁹⁵ *Idem*.

específico de la Víctima, si se vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica se potencializa esa violación puesto que también se vulneran los derechos humanos al acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho de audiencia.

En este sentido, una vez que se tiene un contexto general de qué son los derechos humanos, cuáles son sus principios y características, es de gran importancia conocer a quién se le conoce como Víctima del delito, puesto que al actualizar esa condición se accede a diversos derechos humanos que son reconocidos a ese sector vulnerable.

Desde el punto de vista etimológico el término Víctima se refiere a un “Animal destinado al sacrificio”⁹⁶, en virtud de su raíz latina “*victus*” que significa vencido⁹⁷, haciendo referencia a alguien que sufre un daño o pérdida. Al observar en su sentido gramatical entendemos que la Víctima es aquella “Persona o animal que sufre un daño o resulta perjudicado por cualquier acción o suceso”⁹⁸, siendo similares la definición gramatical y etimológica.

Sin embargo, desde el punto de vista legal la palabra Víctima tiene muchas interpretaciones a partir de las leyes y disposiciones internacionales. Dentro de la definición que nos brindan las disposiciones internacionales se comienza la contenida en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de 1985, que en su primer párrafo establece:

Se entenderá por ‘Víctimas de delitos’ a las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.⁹⁹

⁹⁶ García de Diego, Vicente, *Diccionario Ilustrado Latino- Español, Español- Latino*, 19 ed., Editorial Bibliografía, España, 1984, p. 546.

⁹⁷ <http://etimologias.dechile.net/?vi.ctima>, 13 de enero de 2020, 18:12 hrs.

⁹⁸ Moliner, María, *op. cit.*, p. 1522.

⁹⁹ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>, 13 de enero de 2020, 18:14 hrs.

Esta descripción se distingue de las demás por el concepto amplio de Víctima que brinda, puesto que no solo habla de la Víctima individual sino también de las Víctimas en sentido colectivo o de familiares directos de las Víctimas, mismos que sufren un menoscabo físico, emocional o patrimonial en sus derechos, como consecuencia de una conducta ilícita.

Dentro del sistema jurídico mexicano, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 108 define a la Víctima u Ofendido, realizando en el primer párrafo una distinción entre los dos conceptos, considerando a la Víctima como aquella persona que sufre el daño o sobre la que recae la conducta delictiva y Ofendido a la persona que es el titular del bien jurídicamente protegido, que estuvo en peligro o pereció por el delito. En su segundo párrafo describe que en caso de que la Víctima no pueda ejercer sus derechos legales en virtud de su deceso, establece un orden sucesivo para ejercer los derechos que se le conceden a la Víctima del delito.

Por otro lado, existe una ley especializada para las Víctimas del delito denominada Ley General de Víctimas, la cual en su artículo cuarto desarrolla el concepto de Víctima y nos establece tres categorías de Víctimas reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico:

- La primera categoría es la denominada Víctima directa, que es aquella persona que haya sufrido un daño, menoscabo o puesto en peligro algún bien jurídico o derecho por la comisión de un delito.
- La segunda categoría encontramos a las Víctimas indirectas que son aquellas personas que tienen una relación inmediata, ya sea familiar o legal con la Víctima directa.
- La tercera categoría describe a la Víctima potencial siendo aquella que su integridad o derechos corran peligro por ayudar, impedir o detener la comisión de un delito.

Esta tercera categoría se actualiza solamente si se materializa ese daño, es decir si se causa daño a su integridad o derechos por ayudar o detener la comisión de un delito. Aunado a lo anterior, en el cuarto párrafo de este artículo se especifica

que solamente se adquiere la calidad de cualquier tipo de Víctima cuando se actualiza el daño o menoscabo y se logra acreditar que fue a consecuencia de la conducta delictiva.

- La cuarta categoría que describe este ordenamiento son las Víctimas colectivas, mismas que se describen como conjuntos de personas organizadas, afectadas en sus derechos o bienes jurídicos de propiedad colectiva por una conducta delictiva, siendo esta categoría la que nos establece algunas interrogantes como qué delitos son considerados como colectivos.

Aunado a las categorías que desarrolla la Ley General de Víctimas, es pertinente mencionar que existe una quinta categoría de Víctimas, reconocidas en los acuerdos internacionales como Víctimas de violaciones a normas internacionales de derechos humanos, estas se definen con la misma acepción contenida en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, aunque su diferencia radica en el tipo de norma transgredida.

La disposición penal transgredida en la comisión de un delito es una norma legislada por el Estado que regula la conducta individual de las personas en su territorio, y es la que actualiza la condición de Víctima del delito, por ser entre personas; la violación de una disposición penal establecida en un acuerdo internacional, que es la norma que regula la conducta de los Estados parte, es la que actualiza la condición de Víctima de violación a normas internacionales de derechos humanos, puesto que la transgresión a una norma internacional por la acción u omisión del Estado.

Ahora bien, una vez que se han analizado el significado etimológico gramatical y la definición dada por los principales ordenamientos jurídicos, se puede concluir que en todas las definiciones el componente central de la definición de Víctima es el daño que sufre un individuo o un conjunto de individuos por causa de una conducta que la ley considera como delito.

En este contexto es necesario mencionar que una persona que resiente un daño por una conducta que la ley señala como delito, sólo se le considera Víctima cuando existe una resolución de alguna autoridad competente para otorgarle esa

calidad, en el caso del proceso penal acusatorio oral mexicano, quien puede otorgarle esa calidad es la Fiscalía o la autoridad jurisdiccional, misma calidad que será abordada de manera más profunda en el tercer capítulo.

Asimismo, un punto a resaltar es que dentro de la sociedad actual suele existir prejuicios respecto de la figura de la Víctima, mismo que se traslada a las autoridades ministeriales por la falta de capacitación e ignorancia, lo que provoca dificultad para reconocer a la Víctima de un delito, pues existen personas a las que por su apariencia se le niega un posible acceso a la justicia.

Una vez analizado qué son los derechos humanos y cuáles son los diversos tipos de Víctimas, ahora es pertinente abordar cuáles son los principales derechos humanos de la Víctima. Conviene señalar que estos derechos se encuentran fundamentados en múltiples instrumentos internacionales que en su mayoría han sido ratificados por nuestro país y los cuales, conforme a la Tesis 293/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia, se vuelven de observancia obligatoria.¹⁰⁰

Si bien no se pretende desarrollar cada uno de los derechos correspondientes a la Víctima, puesto que la materia de este estudio es la participación del Asesor Jurídico y por consecuencia el derecho a la asistencia o asesoría jurídica sí es oportuno mencionarlos y conocer el instrumento que los fundamenta.

¹⁰⁰Cfr. Tesis 293/2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>, 13 de enero del 2020, 10:35 hrs.

DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA	INSTRUMENTO QUE LO FUNDAMENTA
DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA	<ul style="list-style-type: none"> ● La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 8, Artículo 10. https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/ ● Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8.1, Artículo 25. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm ● Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Parte III, Artículo 14. https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx ● Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, principio 4. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx
DERECHO A SER TRATADAS CON RESPETO	<ul style="list-style-type: none"> ● Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Artículo 4. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx
DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA Y PROTECCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ● Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, principio 14. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx ● Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Artículo 25. https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf

	<ul style="list-style-type: none"> ● Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, Nueva York, 2004, párrafo 94-95. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx
DERECHO A LA ASISTENCIA JURÌDICA	<ul style="list-style-type: none"> ● Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx ● Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurica en los Sistemas de Justicia Penal, Resolución 67/187. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf
DERECHO A LA REPARACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ● Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 8. https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/ ● Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 2. https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx ● Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial Artículo 6. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx#:~:text=En%20la%20presente%20Convenci%C3%B3n%20la,en%20condiciones%20de%20igualdad%2C%20de ● Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Artículo 14. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx ● Convención sobre los Derechos del Niño Artículo 39. https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf ● Convención Interamericana sobre Derechos Humanos Artículo 25.

	<p>https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Convenio de La Haya relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre Artículo 3. https://www.semar.gob.mx/derecho_int_humanitario/usos_guerra_terrestre.pdf ● Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales Artículo 91. https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977 ● Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional artículos 68 – 75. https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf ● Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder 8.-3. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx
DERECHO A LA VERDAD	<ul style="list-style-type: none"> ● Se le reconoce como derecho fundamental a partir de la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ● Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de enero de 2008, serie C, no. 175, párrafo 195. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf ● Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, no. 101, párrafo 274. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf
DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ● La Declaración Universal de los Derechos Humanos 19. https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

- Declaración universal de los derechos y deberes del hombre 5-9.

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 11.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 9.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

2.2 El Asesor Jurídico en Acuerdos Internacionales

Como se puede observar en los diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establecen diversas prerrogativas para las Víctimas.

Sin embargo, existen dos instrumentos internacionales que expresamente establecen el derecho a la asistencia o asesoría jurídica de la Víctima, los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, mismas que se analizan a continuación.

2.2.1 Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal

Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal es un documento aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 67/187, donde se establecen los principios y directrices que deberán de seguir los Estados para brindar y fortalecer una debida asistencia legal y asesoría jurídica.

Esta normativa internacional tiene carácter de ser una disposición modelo puesto que debe adecuarse al contexto interno de cada país, regulando de manera especializada a aquellas personas que participan en los sistemas de justicia en la asesoría y representación, tanto de las Víctimas, como de los Acusados, estableciendo las normas mínimas para que se logre garantizar el acceso a los servicios de asistencia profesional en materia penal.

Este documento internacional contiene 14 principios y 18 directrices, de las cuales se hará referencia solamente a aquellas que se relacionan con la Víctima del delito, en virtud de que el Derecho a la Asesoría Jurídica se constituye por un lado

de la Asesoría Jurídica del inculgado y por otro de la Asesoría Jurídica de la Víctima del delito.

2.2.1.1 Principios

Dentro de este documento en su primer principio se reconoce la importancia del derecho a la asesoría jurídica, misma que se establece como:

...un elemento esencial de un sistema de justicia penal eficaz que se base en la primacía del derecho, así como un fundamento para el disfrute de otros derechos, como el derecho a un juicio justo, y una salvaguardia importante que asegura la equidad fundamental y la confianza pública en el proceso de justicia penal.¹⁰¹

Entendiendo la importancia del Derecho a la Asesoría, ya que es un elemento fundamental para mantener un estado de derecho eficiente, que por medio de un juicio justo puede generar un equilibrio procesal y brindar confianza pública, procurando una correcta impartición de justicia.

El segundo principio es acerca de las responsabilidades del Estado, puesto que el derecho a la asesoría jurídica se observa como un deber del Estado hacia la población, de establecer los mecanismos necesarios para su ejercicio. De la misma manera, hace alusión a la necesidad de establecer un sistema de asistencia jurídica con suficientes recursos financieros y humanos, resaltando el fomento de la cultura legal que debe existir en la población.

Dentro de este principio es relevante analizar el punto dieciséis que establece: “El Estado no debe injerir en la organización de la defensa del beneficiario de la asistencia jurídica, ni en la independencia del proveedor de asistencia jurídica”¹⁰².

De esta manera la figura estatal no debe de intervenir ni en la organización ni independencia de los proveedores, presumiendo que estos deben de tener

¹⁰¹ Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, *op. cit.*, Principio 1.

¹⁰² *Ibidem*, Principio 2.

independencia tanto administrativa, técnica y financiera, circunstancia que se confirma con el principio doce, que menciona “los Estados deben garantizar que los proveedores de asistencia jurídica puedan desempeñar todas sus funciones profesionales de manera eficaz, libre e independiente, sin intimidaciones, obstáculos, acosos o injerencias indebidas...”¹⁰³

En este sentido, se destaca la necesidad de independencia de los proveedores de la asistencia jurídica a las Víctimas, ya que genera equidad y seguridad jurídica dentro del proceso, así como confianza pública para actuar sin amenazas, persecuciones o sanciones administrativas que limiten el actuar como proveedores.

El cuarto principio es de gran relevancia, ya que literalmente establece el derecho a la asistencia jurídica a las Víctimas expresando “Sin perjuicio ni contradicción de los derechos del acusado, los Estados deben, cuando sea el caso, prestar asistencia jurídica a las Víctimas de delitos.”¹⁰⁴, considerando también como parte de este derecho a los testigos.

Asimismo, los principios seis, siete y diez le establecen al estado la manera en que debe de desarrollar la asesoría jurídica, siendo esta sin discriminación, de manera rápida y eficaz, y equitativa, buscando con estas características que las personas tengan derecho a la asesoría jurídica adecuada y en las mismas condiciones.

Finalmente, el principio número 14 establece que: “Los Estados deben reconocer y alentar la contribución de los colegios de abogados, las universidades, la sociedad civil y otros grupos e instituciones a la prestación de la asistencia jurídica”¹⁰⁵, incentivando que la sociedad civil mediante organizaciones no gubernamentales pueda brindar la asesoría jurídica a las Víctimas del delito, teniendo como ejemplo la participación de las asociaciones civiles dentro del ya comentado Sistema Acusatorio Estadounidense.

Una vez analizados los principios que son relevantes para la Víctima del delito, a continuación se explicarán de forma general aquellas directrices que son

¹⁰³ *Ibidem.*, Principio 12.

¹⁰⁴ *Ibidem.*, Principio 4.

¹⁰⁵ Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica..., *cit.*, Principio 14.

de interés de la Víctima puesto que describen la manera en que se deben ejecutar los principios mencionados.

2.2.1.2 Directrices

Las dos primeras directrices que nos establece esta resolución hacen referencia a la prestación del servicio de Asesoría Jurídica y la garantía de que a la Víctima se le informe su derecho a la asesoría en el proceso penal, en virtud de que ninguna persona puede quedar excluida del acceso a una asistencia jurídica cuando se requiera.

Para acceder a este derecho humano la Víctima deberá ser informada por el estado que goza de este derecho y facilitar el acceso, esto último por medio de campañas informativas por medio de las tecnologías de la información como internet programas de televisión, comisarias e instituciones de gobierno.

Por otro lado, las directrices 4º, 5º y 6º hacen referencia a la asesoría jurídica antes durante y después del juicio, esto para asegurar la representación letrada en favor de la Víctima o inculpado en todas las diligencias del proceso, incluyendo la audiencia.

Posteriormente la séptima directriz, la cual para efecto de la presente investigación es considerada la más importante, puesto que establece la necesidad de la debida asistencia jurídica de la Víctima, mencionando además que se le debe brindar la asistencia de cualquier tipo que fuere necesaria, para evitar una posible revictimización, siendo obligación del Estado garantizar los mecanismos de cooperación entre los diferentes proveedores de asistencia como puede ser médica, psicológica o social, para poder evaluar correctamente su situación.

Asimismo, se establece que los primeros intervinientes deberán informar a la Víctima el derecho que tiene a la asesoría jurídica, misma que versará sobre cualquier cuestión referente a la orientación, asesoría y representación en el proceso de justicia penal, incluyendo los procedimientos necesarios para la reparación del daño.

Las directrices 9 y 10 se refieren a la atención especial que se debe brindar durante la asesoría jurídica cuando las Víctimas del delito son mujeres y niños,

puesto que son considerados como grupos vulnerables. Esto debido a que históricamente sus derechos han sido transgredidos, estableciendo en el caso de las mujeres una asesoría con perspectiva de género, buscando erradicar la violencia y revictimización. En el caso de los niños siempre garantizando el interés superior del menor por medio de su representante y el Asesor Jurídico¹⁰⁶.

Las demás directrices tienen una finalidad común, el establecimiento de un sistema de asistencia jurídica, se destaca dentro de ellas la directriz número 15, la cual hace referencia a la reglamentación y supervisión de los proveedores de asesoría jurídica con la finalidad de establecer mecanismos de vigilancia y evaluación que garanticen la calidad en el cumplimiento de este derecho.

En este sentido, conforme al análisis realizado puede afirmarse que Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, tiene gran relevancia, ya que está técnicamente especializado en la asesoría tanto de los inculpados y en la Víctima del delito. Aunado a lo anterior con sus principios se establecen derechos para una debida asistencia legal, mientras que las directrices ofrecen mecanismos necesarios para garantizar de la mejor manera este derecho humano.

Siendo así que al revisar cómo se debe de adecuar una debida regulación de la figura del Asesor Jurídico basado en las buenas prácticas de los estados se genera la siguiente interrogante, ¿La figura del Asesor Jurídico en México da cumplimiento con los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal? Dicha interrogante se podrá resolver con el análisis que se realice en el tercer capítulo respecto de la participación del Asesor Jurídico en el proceso penal oral.

2.2.2 La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder

Esta declaración fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en su resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985, en la cual

¹⁰⁶ *Ibidem*, Directriz 9.

se establecen obligaciones de los Estados hacia las Víctimas tanto del delito como del abuso del poder.

Dicho documento comienza estableciendo quién puede ser una Víctima del delito, (anteriormente abordado en este Capítulo), por lo que al continuar con el análisis se establece el derecho que tiene la Víctima al acceso a la justicia y a un trato justo. Al respecto se establece que a las Víctimas del delito se les trate con respeto y compasión, que se establezcan procedimientos judiciales adecuados para un fácil acceso a la Víctima y preste la asistencia adecuada para resolver todas sus dudas y escuche sus opiniones y preocupaciones.

Posteriormente se establecen los derechos al resarcimiento y a la indemnización, con los que a la Víctima del delito se le devuelvan los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la restitución de derechos y la indemnización económica por alguna consecuencia de algún delito grave, como lo son importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental.

Enseguida se establece la prerrogativa que tiene la Víctima a la asistencia material, médica, psicológica y social, lo cual conforme a lo comentado en el Capítulo Uno relativo a la naturaleza del Asesor Jurídico, este último es la persona que debe orientar y asesorar a la Víctima respecto del como recibir este tipo de asistencia, por medio de lo que denominamos una representación integral.

Finalmente, en el último apartado se definen quiénes son las Víctimas del abuso del poder, que no son otras sino las mismas que se abordaron anteriormente denominadas como Víctimas de violaciones a normas internacionales de derechos humanos, mismas que tendrán las mismas prerrogativas que las Víctimas del delito.

En este sentido se entiende que esta disposición internacional establece derechos esenciales para las Víctimas del delito y del abuso del poder, y a su vez la obligación a los estados para facilitar y establecer mecanismos necesarios para su ejercicio.

2.3 Los Derechos de la Víctima en la Constitución Mexicana

Los derechos de la Víctima del delito en México en la Constitución aparecieron con las reformas al marco jurídico publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 al artículo 20 constitucional se le otorgaron a la Víctima diversas garantías constitucionales como a la garantía a la Asesoría Jurídica, garantía a la coadyuvancia, garantía a la reparación del daño y garantía a la asistencia médica urgente. Sin embargo, ninguna de estas tenía los medios necesarios para materializarse.

Posteriormente en el año 2000 vuelve a reformarse dicho artículo dividiéndolo en dos apartados, el primero para los derechos del imputado y el segundo para los derechos de la Víctima y el Ofendido, anexando incluso algunos derechos como el poder solicitar medidas de protección y a estar informado. Pese a esto, seguían sin implementarse instrumentos que permitieran el ejercicio de estos derechos constitucionales en favor de la Víctima.

No fue hasta la reforma del 18 junio de 2008 con la que crea un apartado C exclusivo para las Víctimas, mediante la cual se añaden diversas garantías y derechos a la Víctima en el proceso, así como los mecanismos que permiten el ejercicio de estos derechos.

Es importante mencionar que estos derechos concedidos por la constitución se consideran subjetivos, de tal forma que solamente quien puede solicitar su ejercicio es la Víctima u Ofendido, mientras que la autoridad tiene la obligación de establecer los mecanismos necesarios para que la Víctima pueda ejercer estos derechos.

A continuación, se estudia con mayor detenimiento el apartado C del artículo 20 constitucional, observando en cada fracción qué prerrogativas establece la Constitución en favor de la Víctima:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal¹⁰⁷

Esta fracción contiene dos derechos fundamentales, el derecho a recibir asesoría jurídica y el derecho a ser informado, mismos que se relacionan con las directrices primera y segunda de los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, las cuales ya fueron anteriormente analizadas.

Estos derechos se interrelacionan en virtud de que en los sistemas orales de justicia, como el que existe en México, la Víctima participa de manera activa en el proceso, por lo que es necesario alguien que le brinde la asesoría orientación y representación jurídica, informándole sobre sus derechos y el desarrollo del proceso penal, que la mayor parte de los casos desconocen.

De ahí que sea fundamental contar con Asesor Jurídico licenciado en derecho concededor del proceso y defensor de los derechos de la Víctima, también encargado de representarlas y brindarles la información de manera clara y precisa, para que la Víctima pueda dar su opinión o ejercer sus derechos de manera efectiva.

Ahora bien, en la segunda fracción del citado apartado se establece:

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;¹⁰⁸

¹⁰⁷ Artículo 20, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf, 14 de abril de 2020, 13:58 hrs.

¹⁰⁸ *Idem.*

Esta segunda fracción establece el derecho de la Víctima de ofrecer pruebas en el proceso, siendo de esta manera como se instituye la facultad de que la Víctima forme parte del juicio como coadyuvante, pudiendo participar tanto en la investigación como en el proceso de manera activa.

Estableciendo también que en caso de que la Fiscalía se abstenga de alguna actuación como autoridad debe fundar y motivar su negativa, se puede acudir ante la autoridad jurisdiccional para que vigile el actuar de dicha autoridad o en su defecto pueda surgir la denominada acción penal privada.

Enseguida en la fracción tercera de la disposición en comento establece:

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia¹⁰⁹

La presente fracción hace referencia al ya mencionado derecho de asistencia del que gozan las Víctimas, limitándola a solo la atención médica y psicológica urgente, dejando de lado el propósito de este derecho que es el brindar las condiciones necesarias para la incorporación de la Víctima a la vida social, económica y política.

La siguiente fracción nos menciona:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la Víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño¹¹⁰

¹⁰⁹ *Ídem.*

¹¹⁰ *Ídem.*

Aquí se hace referencia al derecho de la reparación del daño, el cual se estableció como un derecho constitucional para la Víctima desde 1993, sin embargo, pese a estar vigente desde entonces, no existían los mecanismos necesarios para poder reparar el daño causado por el delito y mucho menos restituir las cosas en el estado que ese encontraban o que se diera una indemnización.

Con el cambio de sistema de justicia se genera una transformación ideológica respecto de la finalidad del proceso penal, transitando de un sistema sancionador a un proceso restaurativo en donde uno de los principales motivos será el buscar reparar el daño e indemnizar a la Víctima, buscando generar una reconciliación social.

El siguiente derecho de la Víctima se desprende de la fracción V que establece:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.¹¹¹

Esta hace referencia al derecho a la protección que debe de brindar el estado a las Víctimas, ya sea protección de sus datos personales o a su integridad física, otorgando mayor preferencia a aquellas que sufrieron delitos que colocan a la Víctima en una situación de mayor riesgo y además faculta al juzgador a la asignación de protección cuando se percate de un riesgo.

También se impone a la Fiscalía la obligación de proteger a todas las personas que actúen en el proceso, recordando que la Fiscalía es una autoridad

¹¹¹ Artículo 20, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

imparcial que cumple con la función acusadora perteneciente al Estado, por lo que tiene como función proteger de algún riesgo a las personas que participen en el proceso penal.

Enseguida, se desarrolla el siguiente derecho de la Víctima dentro de este apartado C constitucional, estableciendo:

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos¹¹²

Esta fracción establece la facultad de la Víctima a solicitar alguna medida cautelar, en virtud del riesgo actual e inminente al que está expuesta, por lo que para su imposición la Víctima deberá acreditar una causa razonable, bajo los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Asimismo, se hace alusión a las providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos transgredidos, estableciendo algunos mecanismos para restituir el monto del daño ocasionado por el delito, garantizando con ello la reparación del daño.

La última fracción del reiterado apartado C, establece:

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.¹¹³

Finalmente, esta fracción establece la facultad de impugnar las actuaciones u omisiones de la Fiscalía por parte de la Víctima, y del Asesor Jurídico como representante de la Víctima. Sin embargo, en la práctica jurídica se observa que los Agentes de la Fiscalía acuden sin la debida preparación previa, generando que el

¹¹² *Ídem.*

¹¹³ *Ídem.*

Asesor Jurídico tenga que auxiliarlos subsanando los errores u omisiones que estos comenten, generando una deficiencia y vicio en el sistema penal.

2.4. El Asesor Jurídico en el Código Nacional de Procedimientos Penales

Como se ha observado, el Asesor Jurídico es una importante figura procesal regulada por medios internacionales y constitucionales. En el caso de México existe además una regulación interna que establece disposiciones sobre las facultades, funcionamiento y participación de esta figura en el proceso acusatorio y oral, las cuales se concentran en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este Código Nacional de Procedimientos Penales fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 producto de la reforma al Sistema Penal de Justicia de junio del 2008¹¹⁴. Con ello se instaura el proceso acusatorio y oral y su funcionamiento para la justicia penal, siendo de interés para la presente investigación cómo se regula la figura del Asesor Jurídico en este ordenamiento jurídico, por lo que sólo se analizarán los artículos que hagan referencia a esta figura procesal.

Este sentido el primer artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales relevante para la figura del Asesor Jurídico es el artículo 17, mismo que versa sobre el derecho a una defensa y Asesoría Jurídica adecuada e inmediata, establecida en su tercer párrafo:

Artículo 17

(...)

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.¹¹⁵

¹¹⁴ Diario Oficial de la Federación, 5 de marzo del 2014.

http://diariooficial.segob.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014, 02 de enero del 2021, 9:30 hrs.

¹¹⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, Artículo 17.

Este artículo fundamenta legalmente el derecho a una Asesoría Jurídica para la Víctima, la cual debe ser apropiada, sin tardanza, además de ser gratuita, pues el gobierno tiene la obligación de brindar un Asesor Jurídico Público que represente a la Víctima sin ningún costo para esta, cuando esta última lo solicite. De la misma manera, la Víctima puede contratar a un Asesor Jurídico Privado para que la represente a su costa.

Ahora bien, el siguiente artículo que establece una disposición relevante para el Asesor Jurídico es el artículo 57 en su noveno párrafo tal como se muestra a continuación:

Artículo 57. Ausencia de las partes:

(...)

Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.¹¹⁶

Este artículo expresa la inmediatez del Asesor Jurídico durante las audiencias, aunado a que se busca que la representación que realiza el Asesor Jurídico sea de calidad puesto que no tendría caso que la Víctima sea asesorada por alguien carente de pericia en el proceso penal. Por esta razón en caso de que el Juez se percate de la deficiencia en el actuar del Asesor puede informarle a la Víctima para que nombre a otro, y si la Víctima no quiere, el Juez podrá solicitar que se le designe otro o excepcionalmente lo representará el Fiscal.

Asimismo, la participación en audiencia del Asesor Jurídico se regula en el artículo 66 del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus dos primeros párrafos estableciendo:

¹¹⁶ *Ibidem*. Artículo 57.

Artículo 66. Intervención en la audiencia

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional (...) ¹¹⁷

Este artículo hace referencia al principio de oralidad en audiencia y la actuación de esta, en donde se establece la libertad y orden para intervenir, considerando como única condición que cada intervención se le solicite autorización a la autoridad jurisdiccional, esto con la finalidad de establecer un orden en el debate y que la participación no sea redundante ni sobreabundante, para generar un foro claro en audiencia.

Después en este mismo ordenamiento el artículo 105 en su fracción segunda hace mención:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

(...)

II. El Asesor jurídico (...) ¹¹⁸

En este numeral se reconoce al Asesor Jurídico como sujeto del procedimiento penal, lo cual hace referencia a que el Asesor tiene participación dentro del mismo y en consecuencia adquiere facultades, así como obligaciones a cumplir, pues desarrolla el rol de representar y velar por los intereses de la Víctima.

Ahora bien, el siguiente artículo es de gran relevancia para este estudio ya que establece los derechos que de manera legal les corresponden a las Víctimas de un delito, como lo son el derecho a la información derecho a la asistencia, derecho al acceso a la justicia, derecho a la verdad, etc. Pero es la fracción séptima

¹¹⁷ *Ibidem.*, Artículo. 66.

¹¹⁸ *Ibidem.*, Artículo 105.

clave para esta investigación, porque se refiere al derecho de la Víctima a contar con un Asesor Jurídico en cualquier etapa del proceso.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: (...)

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable (...)¹¹⁹

En este sentido, este artículo 109 establece todos aquellos derechos que puede ejercer la Víctima en el proceso, aunque para efectos de la presente investigación se destaca como el más importante el derecho de la Víctima a contar con Asesor Jurídico, ya que este derecho genera la facultad a la Víctima de poder solicitarlo y una obligación en el estado de proveer los mecanismos necesarios para que la Víctima ejercite debidamente su derecho.

Posteriormente el artículo 205 nos menciona la participación del Asesor Jurídico en el procedimiento abreviado, mismo que será abordado en el Capítulo IV de la presente investigación, donde el Asesor Jurídico deberá acompañar a la Víctima para observar que se respeten todos sus derechos, destacando el que se garantice la reparación del daño como requisito de procedibilidad.

Otro artículo que hace referencia al Asesor Jurídico es el 218 del mismo Código pues establece:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

¹¹⁹ Artículo 109, Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento (...).¹²⁰

La anterior disposición se refiere a la facultad que tiene tanto la Víctima y el Asesor Jurídico de acceder a la carpeta de investigación y observar los datos de prueba, registros, documentos, objetos, imágenes, audios o videos que existan en ella, esto con la intención de que puedan observar qué contiene la carpeta de investigación y, de ser necesario, coadyuvar con la Fiscalía aportando datos de prueba que aún no obren en ella.

Sobre el desarrollo del procedimiento, específicamente en la audiencia inicial el Código regula la participación del Asesor Jurídico:

Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales. Si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia”¹²¹

¹²⁰ *Ibidem.*, Artículo. 218.

¹²¹ *Ibidem.*, Artículo. 307.

En este artículo se hace mención que para la audiencia inicial no es obligatoria que se presente la Víctima o el Asesor Jurídico, puesto que en esta audiencia no entra en debate ningún derecho subjetivo de la Víctima y por lo tanto puede solo la Fiscalía actuar en dicha audiencia.

Sin embargo, es importante que al menos asista el Asesor Jurídico, esto con la finalidad de que coadyuve con la Fiscalía si se abre a debate la legalidad de la detención, así como la discusión de medidas cautelares, ya que conforme el artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tanto la Víctima como el Asesor Jurídico o el Fiscal pueden solicitar medidas cautelares para el imputado, e incluso ofrecer pruebas con ese fin.

Ahora bien, el Código da un salto en la regulación de la participación de la Víctima, puesto que la siguiente etapa del proceso que se aborda es la audiencia de juicio en el artículo 372 en su segundo párrafo, tal como se muestra a continuación:

Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor Jurídico de la Víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá

formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.¹²²

Este artículo nos expresa el orden de participación durante la audiencia de juicio cuando se realice un interrogatorio a un testigo o perito, enfatizando en que el Fiscal, Defensor o Asesor Jurídico de la Víctima pueden formular preguntas, así como realizar objeciones y conainterrogar siempre con el debido orden, para acreditar por medio de testigos o peritos la teoría del caso presentada.

Otro artículo donde se hace mención del Asesor Jurídico es el 394 referente a los alegatos de apertura en la audiencia de juicio, estableciendo:

Artículo 394. Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.¹²³

Esta disposición nos establece que los principales actores en la audiencia de juicio serán el Ministerio Público (hoy Fiscal), el Asesor Jurídico y el Abogado Defensor, los cuales por medio de los alegatos de apertura describirán su teoría del caso y prometerán con ayuda del desahogo de las pruebas la acreditación de esta teoría.

Finalmente, el último apartado en donde se establece participación del Asesor Jurídico durante el proceso es el 399, el cual hace referencia a los alegatos de clausura de la siguiente manera:

¹²² Artículo 372, Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*

¹²³ *Ibidem.*, Artículo. 394.

Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.¹²⁴

Este artículo describe el orden en que participaran el Fiscal, Asesor Jurídico y abogado defensor durante los alegatos de clausura, esto con la finalidad de brindarles la oportunidad de que expresen como lograron acreditar su teoría del caso con el desahogo de las pruebas.

Con este análisis sobre la participación del Asesor Jurídico en el proceso penal se logra observar que su actuar es requerido, desde que se levanta la denuncia hasta los alegatos de clausura en la audiencia de juicio. Esto es de gran importancia para la Víctima pues la representa, vela por sus derechos y los hace valer en la audiencia, siendo el ejemplo más claro que nos brinda el código la solicitud de medidas cautelares, en donde la Víctima ante el desconocimiento de las leyes difícilmente podrá solicitar la medida cautelar y acreditar su excepcionalidad.

Puede afirmarse entonces que en el Código Nacional de Procedimientos Penales se desarrolla la figura del Asesor Jurídico y su participación de manera limitada, considerando que en el artículo 110 de dicho ordenamiento se establece que la participación del Asesor Jurídico deberá ser en las mismas condiciones que las del abogado defensor, interpretando que tiene facultades similares con fines diferentes cuando no es cierto.

¹²⁴ *Ibidem.*, Artículo 399.

2.4. El Asesor Jurídico en las demás disposiciones normativas secundarias

A lo largo de esta investigación se han descrito las disposiciones internacionales que regulan el derecho a la asistencia, así como las disposiciones constitucionales y legales que establecen un derecho a la asesoría jurídica y establecen al Asesor Jurídico como un derecho el cual tiene la Víctima en el proceso. Sin embargo, existen disposiciones consideradas como secundarias que regulan la figura del Asesor Jurídico, y al ser el sujeto de la presente investigación se abordarán a continuación.

2.4.1 Reglamento de la Ley General de Víctimas

En primer lugar, el Reglamento de la Ley General de Víctimas es una disposición publicada el 28 de noviembre de 2014¹²⁵ para desarrollar de manera más específica los modelos y mecanismos establecidos en Ley General de Víctimas, siendo relevante el Capítulo VIII denominado de la Asesoría Jurídica Federal del cual se desprende el artículo 51 que en su primer párrafo establece:

Artículo 51. La Asesoría Jurídica Federal será la unidad administrativa encargada de brindar asesoría jurídica y, en su caso, representar a las víctimas.¹²⁶

Se menciona que la unidad administrativa encargada de brindar la Asesoría Jurídica en materia Federal se denomina Asesoría Jurídica Federal y su función principal es representar a la Víctima en la investigación y el proceso, tal como se detalla en el primer capítulo de esta investigación, aunque quien actualmente es la encargada de brindar la asesoría jurídica federal es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

¹²⁵ Diario Oficial de la Federación, 28 de noviembre del 2014, http://diariooficial.segob.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5372628&fecha=28/11/2014, 02 de enero del 2020, 10:05 hrs.

¹²⁶ Artículo 51, Reglamento de la Ley General de Víctimas, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGV.pdf, 2 de abril de 2020, 09:40 hrs.

Ahora bien, conforme al artículo 56 del presente reglamento se establece que la Víctima puede nombrar libremente al Asesor Jurídico, correlacionándose con el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que nos hace mención de que en cualquier momento del proceso la Víctima puede designar al Asesor Jurídico.

Asimismo, en el artículo 58 del presente texto nos establece cuando se dará por terminado el servicio de asistencia jurídica, brindando como causales las siguientes:

1. Falta de interés de la Víctima por continuar con la Asesoría Jurídica.
2. La Víctima Nombre a un Asesor Particular para su representación.
3. Se terminen las instancias judiciales y no hubiere recurso legal para actuar o se hubiere obtenido la liquidación de la sentencia.¹²⁷

Posteriormente, el artículo 59 del reglamento menciona que una vez terminada la participación, en un acta se expresará la razón por la que se termina el derecho de asesoría y la Víctima deberá firmar su conformidad con esta decisión y la asesoría brindada, si no está de acuerdo se analizarán sus razones y se decidirá si se concluye o se continua.

Esta disposición es relevante puesto que describe como orgánicamente debe funcionar la Asesoría Jurídica Federal, y más aún resalta la manera en que se asigna y se termina el servicio de la asesoría jurídica, regulando la forma de terminación de los servicios profesionales del Asesor Jurídico.

2.4.2 Protocolo de Asesoría Jurídica Federal

Ahora bien, la segunda disposición a analizar es el Protocolo de Asesoría Jurídica Federal que es un conjunto de disposiciones realizadas por la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas con base en la Constitución, Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General de Víctimas con la finalidad de que sea una herramienta que oriente a los Asesores Jurídicos en un mejor desarrollo de su actividad.

¹²⁷ Véase, Artículo 58, Reglamento de la Ley General de Víctimas, *op. cit.*

Este protocolo comienza estableciendo un glosario, el marco jurídico y los objetivos que persigue, para continuar con los roles de participación, en donde describe que la designación del Asesor Jurídico puede ser en cualquier etapa del proceso y se requiere que sea que aquella persona designada acredite ser licenciado en derecho.

Asimismo, le establece las siguientes atribuciones:

1. Informa de sus derechos a la Víctima u Ofendido a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.
2. Informa sobre los recursos a los que puede acceder.
3. Orienta en materia jurisdiccional y no jurisdiccional.
4. Elabora denuncias o querellas.
5. Verifica las actuaciones de la Fiscalía.
6. Informa sobre las salidas alternas y formas de terminación anticipada
7. Interviene en representación de la Víctima en los mecanismos alternativos de solución de controversias, asegurando la reparación del daño y la protección de sus derechos.
8. En los casos que sea procedente, suple deficiencias de la Fiscalía.
9. Da seguimiento y, en su caso, da trámite a las medidas de protección, providencias precautorias, medidas cautelares, reparación del daño, entre otros.¹²⁸

Sin duda las atribuciones que se le describen al Asesor Jurídico se mencionan de manera más simplificada, aunque sugieren que el Asesor Jurídico subsane las deficiencias de la Fiscalía, siendo visible esto en el punto octavo de dicho protocolo.

Ahora bien, el siguiente apartado de este Protocolo se denomina Políticas de operación las cuales establecen diversas disposiciones a las que debe de sujetarse el Asesor Jurídico como código de conducta, manuales operativos, convenios de colaboración, etc., las cuales norman su actuar.

¹²⁸ Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal, *op. cit.* p. 17

Sin duda este protocolo aporta información importante en cuanto a cómo debe de desarrollar su actividad el Asesor Jurídico. Sin embargo, el apartado más relevante para la presente investigación es el denominado puntos críticos, mismos que se mencionan a continuación:

- 1.- Falta de capacitación de Asesores
- 2.- Asesor como Víctima potencial
- 3.- Falta de espacios para la atención de Víctimas u Ofendidos
- 4.- Asesoría sujeta a multas por falta de comparecencia a audiencias
- 5.- Falta de Asesores Jurídicos
6. Dificultades en la coadyuvancia con el Ministerio Público
- 7.- Cambio de Asesor por parte de la Víctima u Ofendido¹²⁹

Debe destacarse que este protocolo hace referencia a los problemas que puede enfrentar el Asesor durante el ejercicio de la asesoría jurídica en el sistema penal acusatorio mexicano, en virtud de que evidencia los riesgos, limitaciones y problemáticas existentes que enfrenta esta figura.

Asimismo, en el análisis de este protocolo se hace referencia a aquellos recursos humanos y materiales con los que debe contar el Asesor Jurídico para poder desarrollar su función de asistencia jurídica, destacando la disponibilidad de personal capaz y espacios de atención más cercana a la Víctima.

Más aún, este protocolo muestra la función que desempeña el Asesor Jurídico, cómo se debe desarrollar y qué problemas son a los que se puede enfrentar, de ahí que haya sido relevante la revisión realizada a los diversos marcos legales y documentos que describen al Asesor Jurídico.

¹²⁹ *Ibidem.*, p. 28.

CAPITULO III

EL ASESOR JURÍDICO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

3.1 Principio de Igualdad entre las partes

Una vez que se ha realizado un análisis a fondo respecto de la figura del Asesor jurídico, mismo que se desprende del derecho humano que tiene la Víctima al acceso a la justicia, y se correlaciona con el derecho humano a tener una debida asesoría jurídica, corresponde ahora realizar un análisis de la participación del Asesor Jurídico como parte en el proceso, explicando cuál y cómo debe ser su actuar en las diversas etapas del proceso penal acusatorio.

La justificación que existe para que el Asesor Jurídico participe dentro del proceso penal oral e incluso pueda ejercer derechos que son correspondientes a la Víctima tiene su origen en el principio de igualdad procesal que rige entre las partes, el cual se encuentra establecido en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este principio de igualdad procesal de las partes se refiere a que las partes recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades en igualdad de circunstancias, siempre en el pleno ejercicio de los derechos, entendiendo que únicamente quienes gozan de esta igualdad procesal son la Víctima y el agresor por ser las únicas partes contendientes en el proceso penal acusatorio.

En este sentido, apoyándonos del capítulo primero de esta investigación, observamos que en el proceso mixto de enjuiciamiento el acusado de cometer algún delito tenía derecho a contar con una persona que representara y defendiera sus intereses, aunque no siempre se pudiese conseguir una defensa efectiva, sin embargo también se analizó que la Víctima en ese proceso penal mixto no participaba en el procedimiento, que incluso algunas veces ni siquiera era necesario conocer quien había sido la Víctima, con la simple acusación anónima procedía la acción penal.

En este orden de ideas entendemos que ese sistema mixto era el que existía hasta antes de la reforma de junio de 2008, de tal suerte que la Víctima tenía poca o nula participación en el proceso, sin embargo con el cambio a un sistema

acusatorio el cual se rige por principios, siendo uno de ellos el de la igualdad procesal de las partes, la Víctima ya participa de manera activa en el procedimiento, e incluso puede ejercer sus derechos.

Sin embargo la mayoría de Víctimas desconocen el procedimiento penal y su manera de participar, es por ello que a partir de la mencionada reforma aparece en nuestro sistema penal el Asesor Jurídico de la Víctima, al cual como también observamos en el mismo capítulo primero se le faculta para que ayude, asesore y represente a la Víctima dentro del proceso, para que la Víctima pueda participar en igualdad de condiciones, pues si el imputado tiene un abogado defensor, la Víctima tendrá a un denominado Asesor Jurídico.

Siendo esa la principal razón de la existencia del Asesor Jurídico en el sistema penal oral mexicano, lo cual se abona con la siguiente tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Registro: 2022390

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 80, noviembre de 2020 Tomo III

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS.

El carácter de parte otorgado a la víctima u ofendido del delito en el proceso penal acusatorio y oral está reconocido constitucional y jurisprudencialmente. Así, en congruencia con los artículos 14, 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente sus derechos humanos, entre otras cosas, debe recibir asesoría jurídica adecuada; lo que no debe entenderse de manera aislada, es decir, en el sentido estricto de que existe un derecho genérico a favor de la víctima u ofendido del delito a contar con asesoría jurídica. Por el contrario, en su interpretación debe partirse de una lectura sistemática con el apartado C del artículo 20 constitucional, y funcional con el principio de igualdad, subyacente en el artículo 1o. de la Norma Suprema; ello, en virtud de que los alcances de ese derecho –asesoría jurídica– son un reflejo de la defensa técnica adecuada que asiste a los imputados y, por ende, tienen los mismos alcances. De ahí que para garantizar sus derechos de defensa adecuada, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como atendiendo a los principios de igualdad procesal y contradicción, la víctima u ofendido no sólo debe contar con un asesor jurídico con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente durante las diversas etapas del procedimiento penal, sino además, ese asesor debe tener conocimiento en el sistema penal acusatorio y estar debidamente impuesto de la carpeta de investigación, es decir, conocer los hechos que motivan su intervención, con el fin de proteger sus garantías procesales y evitar que sus derechos humanos se vean lesionados; forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes, ya que si existe deficiente actuación de la asesoría jurídica, se trastoca el derecho humano de tutela judicial efectiva que le asiste como víctima u ofendido del delito, pues la igualdad de circunstancias en el proceso

es una condición de equilibrio que el juzgador debe asegurar por los medios legales a su alcance, a efecto de que se cumplan las condiciones que posibiliten su ejercicio y que el triunfo de uno no se deba a la deficiencia del otro.¹³⁰

Es así como se comprende que, por medio de la participación del Asesor Jurídico, se puede dar cumplimiento con el principio de igualdad procesal de las partes que rige en nuestro proceso penal oral acusatorio, y permite a la víctima un verdadero acceso a la justicia, ejerciendo eficazmente sus derechos humanos, generando un equilibrio procesal entre las partes y confianza pública en el sistema penal.

3.2 Aspectos Generales del Asesor Jurídico en el Proceso Penal

Para comenzar con el análisis de la participación del Asesor Jurídico dentro del proceso penal acusatorio y oral, en primera instancia se observarán aquellas disposiciones que se consideran generales, puesto que su observancia debe ser aplicada en cualquier momento del proceso y regulan el actuar del Asesor Jurídico durante el mismo.

La primera disposición que se aborda es la representación integral que debe desplegar el Asesor Jurídico, misma que fue mencionada en el primer capítulo de esta investigación y que se retoma, ya que conforme a la séptima directriz de los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como los artículos 125 fracciones. I y VI, y 169 fracción II de la Ley General de Víctimas, la establecen como obligación de la asesoría jurídica en el proceso.

Esta representación integral es aquella que deberá realizar el Asesor Jurídico para procurar hacer efectivos cada uno de sus derechos y garantías que goza la Víctima, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto

¹³⁰ Tesis: I.10o.P.38 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, noviembre de 2020, p. 2235.

en el ámbito nacional como internacional, asistiéndole con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para su protección durante todo procedimiento jurisdiccional o administrativo, derivado de un hecho victimizante.

De la misma manera, otra obligación que se le encomienda al Asesor Jurídico es que debe actuar de manera rápida, eficaz y sin discriminación en la atención a la Víctima del delito, haciendo referencia que el Asesor Jurídico podrá tener acceso a los expedientes de los casos, un espacio para atender a la Víctima, disponibilidad de tiempo y que la prestación del servicio se realizará con independencia de la condición física, social, religiosa o política de la Víctima u Ofendido.

La siguiente característica que debe ser desplegada es que la Asesoría Jurídica pública deberá ser gratuita, resaltando el aspecto público, puesto que es un servicio que dispone el estado para las Víctimas del delito sin ningún costo, aunque también existen Asesores Jurídicos en su carácter privado, mismos que son contratados de manera particular por la Víctima, siendo esta quien cubre sus honorarios.

Ahora bien, un problema que se puede encontrar dentro de la práctica jurídica es el incumplimiento de las mencionadas obligaciones por parte del Asesor Jurídico a causa de dos problemáticas:

- 1) Falta de recursos humanos, la cantidad del número de Víctimas en comparación con la cantidad de asesores públicos que existe para atenderlas es desproporcional.

Para dar una idea de la desproporción que existe, conforme a la solicitud de acceso a la información de número de folio 0063300018020 solicitada el 22 de junio del 2020 a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, (**anexo 1**) respecto a la pregunta ¿Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las Víctimas existen en el país?, la respuesta fue de 37 en las oficinas centrales en CDMX y 69 en los centros de atención integral de los estados de la república, dando un total de 106 Asesores Jurídicos en materia federal en los Centros de Atención Integral.

De acuerdo con los datos proporcionados por la solicitud de acceso a la información de número de folio 0001700908520 realizada a la Fiscalía General de la República (**anexo 2**) se desprende que de enero a agosto del 2020 se aperturaron 50,746 carpetas de investigación por delitos del orden federal.

Entonces, entendiendo que en las 50,746 carpetas de investigación aproximadamente se conoce que hay al menos una Víctima u Ofendido, y comparándolo con los 106 Asesores Jurídicos disponibles, se habla que cada Asesor Jurídico aproximadamente tendría que llevar cerca de 500 carpetas de investigación, en caso de que a todas las Víctimas se les asignara un Asesor Jurídico y solo respecto de ese periodo, siendo solamente un aproximado porque existen factores como altos índices delictivos en ciertos estados, más de una Víctima u Ofendido, casos en donde se desconoce a la Víctima o casos en donde participan Asesores Jurídicos privados, pero aun así la desproporcionalidad es evidente.

Esta desproporción genera que en el servicio de asesoría jurídica existan sobrecargas laborales y falta de personal, desbordando así su capacidad de atención a Víctimas, ocasionado que no se logre brindar una debida representación integral.

- 2) La falta de recursos materiales y económicos, mismos que ya eran muy limitados y que con la reforma a diversas disposiciones de Ley de Víctimas del 6 de noviembre del 2020¹³¹ pueden agravar la situación, ya que con dicha reforma desapareció el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral (FAARI), ocasionando que los recursos de ayuda, asistencia, reparación integral y compensación tengan que ser cubiertos con recursos presupuestarios asignados o con los fondos estatales que correspondan.

Esto genera que se tenga que actuar con disponibilidad presupuestaria y discrecionalidad gubernamental, volviendo un trámite burocrático la adquisición de recursos materiales y la disposición de recurso económicos

¹³¹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflxiv.htm>, 17 de diciembre del 2020, 11:23 hrs.

para las Víctimas, aunado a los recortes presupuestales que año con año sufren estas dependencias.

Por otra parte, el último principio que es necesario para que el Asesor Jurídico despliegue una representación de manera correcta es la independencia y la libertad de ejercicio, las cuales se encuentran fundamentadas en los principios segundo y doceavo de los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal¹³², y se refiere a que los profesionales de la asesoría jurídica deberán ejercer de manera libre, sin intimidaciones, obstáculos, acosos o sin injerencias de los particulares o del Estado.

Actualmente, la asesoría jurídica forma parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el fuero federal y las Comisiones Locales de Atención a Víctimas en el ámbito local, generando una independencia respecto de las Fiscalías, aunque esto puede generar que durante la asignación no exista una cercanía con la Víctima del delito y que el acceso a un Asesor Jurídico se vuelva un trámite meramente burocrático y tardado.

Asimismo, la libertad salarial es un problema que resaltar, ya que la disminución en la asignación de recursos ha generado limitantes para que el Asesor Jurídico pueda de manera independiente desarrollar su labor, llegando incluso a encontrar una desproporcionalidad en su sueldo en comparación con los Defensores de oficio o con los agentes del Ministerio Público (hoy Fiscalía).

Según la plataforma Nómina Transparente de la Secretaría de la Función Pública, en 2020 el sueldo de un Asesor Jurídico Federal es de \$21,299 pesos¹³³, mientras que el sueldo de un Defensor Público Federal es de \$54,753.23 pesos¹³⁴ y el de un Agente del Ministerio Público es de \$34,967.02 pesos¹³⁵, encontrando así

¹³² “Principio 2. Responsabilidades del Estado---

El Estado no debe injerirse en la organización de la defensa del beneficiario de la asistencia jurídica, ni en la independencia del proveedor de asistencia jurídica----”

“Principio 12. Independencia y protección de los proveedores de asistencia jurídica

Los Estados deben velar por que los proveedores de asistencia jurídica puedan realizar su trabajo de manera eficaz, libre e independiente. En particular, los Estados deben garantizar que los proveedores de asistencia jurídica puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o injerencias indebidas; puedan viajar, consultar y reunirse con sus clientes libremente y de forma plenamente confidencial, tanto dentro de su país como en el extranjero, y puedan acceder libremente a los expedientes de la fiscalía y demás archivos pertinentes; y no sean objeto, ni sean amenazados, de persecución o sanciones administrativas, económicas o de otra índole por ninguna medida que adopten de conformidad con las obligaciones, las normas y la ética reconocidas de su profesión.”

¹³³ <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/nomina-APF>, 17 de diciembre del 2020, 09:27 hrs.

¹³⁴ <https://www.cjf.gob.mx/Transparencia/apps/CRMN/Modules/Consulta/Busqueda.aspx>, 17 de diciembre del 2020, 10:23 hrs.

¹³⁵ <https://transparencia.pgr.gob.mx/en/transparencia/DatosAbiertos>, 17 de diciembre del 2020, 11:46 hrs.

una remuneración desigual a comparación de los otros actores que participan en igual medida en el proceso penal.

3.3 Designación del Asesor Jurídico

Una vez que se ha analizado la necesidad de participación del Asesor Jurídico en el proceso y algunos aspectos generales de la actuación de este, se procede a analizar cómo participa en cada etapa del proceso, resaltando aquellos problemas que pueden llegar a surgir durante el ejercicio de esta función.

Es importante mencionar que algunas disposiciones que establece la ley respecto de diversas actuaciones en el proceso distan de lo que ocurre en la práctica jurídica, es por ello por lo que en esta investigación se conjugan ambos conocimientos, buscando desentrañar de manera correcta aquellos problemas que enfrenta el Asesor Jurídico.

En este sentido se entiende que todo procedimiento penal se origina por la comisión de una conducta que la ley considera como delito, misma que produce en un individuo o un conjunto de individuos un daño, y por consecuencia surge una legitimación hacia el individuo o individuos que sufrieron el menoscabo de acudir ante la autoridad judicial a presentar una denuncia o querrela como Víctima/s de dicha conducta.

De la misma manera, cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un delito puede acudir ante la autoridad ministerial a denunciar el hecho, o si la autoridad ministerial, miembros de las fuerzas policiales o sus auxiliares se enteran de la comisión de un delito, tienen la obligación de denunciar los hechos, para que analice su procedencia de oficio o se busque a la Víctima para que se querelle.

Sin duda, el daño producido por la conducta delictiva puede repercutir de manera grave e instantánea en la Víctima, por lo cual lo primero que debe hacer cualquier autoridad será brindarle el auxilio y proporcionarle en caso de ser necesario la protección, atención médica y psicológica de urgencia, o en su defecto canalizarlo a instituciones que le brinden esta atención, ya que como vimos en el

capítulo anterior, es un derecho constitucional que goza la Víctima de acuerdo con el artículo 20 constitucional, apartado C, fracción III.

Cuando no hubiere necesidad de brindarle atención médica urgente a la Víctima, esta última puede acudir a la Fiscalía más cercana al lugar de los hechos para realizar la denuncia o querrela del delito. En la Fiscalía o Módulo de Atención Ciudadana primero se le deberá facilitar el acceso a un Asesor Jurídico, quien deberá orientarlo, debiendo ser la primera participación de esta figura dentro del proceso penal acorde al artículo 169 fracción primera de la Ley General de Víctimas.

Aunque en la práctica jurídica no ocurre así, en algunos delitos regularmente si la Víctima recibe buena atención quien primero la asiste es un Asesor de la Fiscalía quien no es un Asesor Jurídico, sino son profesionistas adscritos a las Fiscalías o módulos de atención ciudadana y forman parte del equipo de atención especializada de las mismas. Asesores que solo participan en ese momento durante el proceso y tienen la función de orientar a la Víctima en cuanto a sus derechos, principalmente durante la recabación de indicios o muestras que por su naturaleza pueden desaparecer. Posteriormente, en la presentación de la querrela o denuncia, la Víctima puede nombrar o no a un Asesor Jurídico.

En otra forma de atención se pasa directamente con un agente de la Fiscalía, quien procede a leerle los derechos establecidos en el artículo 20 apartado C constitucional a la Víctima, de manera rápida, sin ninguna explicación, pasando la Víctima por desapercibido su derecho a solicitar un Asesor Jurídico que lo represente.

En caso de que la Víctima tenga noción del derecho a la asesoría jurídica o se percate de la figura el Asesor Jurídico, una práctica frecuente (mencionada en el primer capítulo) es que el agente de la Fiscalía no le explique a la Víctima de manera amplia en que consiste este derecho, mencionándole que ella al ser la autoridad velará por que se sancione al culpable y sus derechos, surgiendo una confusión de la Víctima quien opta por realizar la denuncia o querrela sin solicitar ejercer su derecho constitucional a un Asesor Jurídico.

Esta práctica es errónea pues, como se pudo observar en el primer capítulo, el Ministerio Público tiene naturaleza de ser órgano autónomo, mismo que deberá

fungir como autoridad imparcial en el proceso, siendo esta la principal razón por la que no podrá representar a la Víctima ni ejercer debidamente sus derechos en el proceso. Esta práctica ocurre principalmente por la sobrecarga de trabajo y para agilizar el despacho de asuntos, aunque no debería de realizarse así.

En caso de que la Víctima, entendiendo la figura del Asesor Jurídico, le solicite a la Fiscalía ejercer su derecho a que se le designe uno, comienza un proceso burocrático en el que la Fiscalía debe otorgarle el carácter de Víctima, girar un oficio a la Comisión de Atención de Víctimas correspondiente para que esta pueda dar trámite a la asignación y que la Víctima sea inscrita en el Registro Nacional de Víctimas, mismo proceso que puede darse inclusive en una semana, por lo que implica una tardanza en el acceso a la justicia.

Ahora bien, cuando ya se asigna un Asesor Jurídico, este observará el estado de la Víctima, por lo que primero deberá mencionarle el derecho constitucional que tiene a recibir atención médica y psicológica, para que en caso de que lo requiera de manera urgente, el Asesor canalizará inmediatamente a la Víctima a aquellas instituciones especializadas que brinden dicha atención, evitando así poner en peligro la integridad de la Víctima.

Encontrándose la Víctima en condiciones de bienestar, el Asesor continuará explicando los derechos constitucionales y legales que goza, siendo derechos a tomar en cuenta en un primer plano el derecho a comunicarse con un familiar, el derecho de ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la Víctima elija y a ser tratada con respeto y dignidad humana.

Posteriormente, una vez que ha entendido sus derechos se le realizará una entrevista para conocer la versión de los hechos y así obtener información que ayude a orientar y asesorar jurídicamente a la Víctima respecto de los actos a seguir en el procedimiento penal y del hecho delictivo.

Ahora bien, la descripción que se realizará en este capítulo se basa principalmente en la figura del Asesor Jurídico público, ya que en el menor de los casos la Víctima tiene la capacidad económica para contratar a un Asesor Jurídico de carácter privado, el cual deberá desempeñarse en el mismo sentido que un Asesor Jurídico Público, con la salvedad de que sus honorarios corren a cargo de

la Víctima, por lo que su designación puede realizarse en cualquier momento, incluso en la denuncia o querella, ya que desaparece la problemática mencionada en la designación de un Asesor Jurídico Público.

3.4 Formulación de denuncia o querella (Declaración de la Víctima)

Quien puede presentar una denuncia por tener un interés legítimo es la Víctima u Ofendido, sin embargo conforme al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales puede presentar una denuncia toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, claramente sólo a la Víctima se le asigna un Asesor Jurídico, aunque a quien lo denuncie se le deberá orientar jurídicamente puesto que probablemente tenga mayor participación en el proceso.

Asimismo, el artículo 125 fracción quinta de la Ley General de Víctimas y el Protocolo de la asesoría jurídica facultan al Asesor Jurídico a formular denuncias y querellas en representación de la Víctima, por lo cual en el debido ejercicio de sus facultades y una vez que realice la entrevista a la Víctima deberá ser este quien presente las denuncias o querellas al Ministerio Público (hoy Fiscalía).

En dicho escrito de denuncia o querella la Víctima deberá identificarse, establecer su domicilio, en su caso designar a un Asesor Jurídico, realizar una narración circunstanciada de los hechos que presenció o vivió, la persona o personas que lo cometieron o en su defecto una descripción hablada, las personas que lo hayan presenciado y todo cuanto constare al denunciante.

El escrito de querella se realiza con los mismos elementos que la denuncia, aunque las personas legitimadas para interponerla solo pueden ser la Víctima u Ofendido, y en caso de incapaces quien los represente legalmente, mismos que en el escrito deberán manifestar la pretensión de que la Fiscalía inicie una investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos, debiendo cumplir con este requisito de procedibilidad para emprender la acción penal.

Así es como lo dispone la ley, aunque en el día a día el presentar una denuncia o querella para la Víctima suele ser un gran suplicio, porque a pesar de

haber sufrido el delito tiene con lidiar con la tardanza en atención, falta de capacitación, corrupción, ignorancia e incluso hasta desinformación por parte del Ministerio Público (hoy Fiscalía).

Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2020¹³⁶ realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía las principales causas que se asumen a la autoridad por las que la población mexicana no denuncia los delitos son:

- La pérdida de tiempo
- Desconfianza en la autoridad
- Trámites largos y difíciles
- Actitud hostil de la autoridad
- Miedo a que lo extorsionaran

Describiendo que para presentar una denuncia el tiempo para recibir la atención es muy largo, posteriormente de la espera se tienen que tratar con una autoridad con falta de empatía y rigorista, quien muchas veces prejuzga a la Víctima o el dicho de la Víctima para evitar la carga de trabajo, o conforme a los datos que establece la encuesta el presentar la denuncia y que se realice la investigación implica extorsión o corrupción hacia la Víctima.

En el mejor de los casos lo que suele pasar es que la Víctima logre presentar la denuncia o querrela ante la Fiscalía sin que se presente ninguna de las causas anteriormente mencionadas, y simplemente para dar celeridad se invite a la Víctima que posteriormente solicite el procedimiento la asignación de un Asesor Jurídico Público.

Siendo esta la causa por la cual los Asesores Jurídicos públicos difícilmente podrán realizar la presentación de la denuncia o querrela, en virtud de la tardanza que ocurre durante su asignación, siendo los Asesores Jurídicos de carácter privado quienes tienen una mayor posibilidad de ser quienes puedan asesorar a la Víctima

¹³⁶ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción 2020, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSegPub/envipe2020.pdf#:~:text=La%20ENVIPE%2020%20mide%20los%20delitos%20m%C3%A1s%20representativos,2%20Incluye%20fraude%20bancario%20y%20fraude%20al%20consumidor>, 17 de diciembre del 2020, 12:56 hrs.

a presentar la denuncia o querrela, ya que como anteriormente se comentó, para su designación no es necesario todo el procedimiento anteriormente descrito.

En consecuencia, la designación del Asesor Jurídico Público suele realizarse en etapas posteriores en el proceso, siendo esta una facultad que ejerce la Víctima consagrada en el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su primer párrafo estableciendo “en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor Jurídico.”¹³⁷

3.5 Realizar actos de investigación

Con la presentación de la denuncia o querrela, la Fiscalía abre una carpeta de investigación respecto del hecho delictivo, en la cual se registrarán los datos de prueba que se vayan generando de los actos de investigación que despliegue esta institución, sus auxiliares, el Asesor Jurídico y los datos aportados por la Víctima del delito.

Esta etapa de investigación inicial es la más importante para el Asesor Jurídico, pues debe estar atento a que se constituya la carpeta de investigación de manera correcta, ya que de una debida constitución dependerá la correcta acreditación del hecho delictivo y la reparación del daño. Asimismo, el Asesor Jurídico informará a la Víctima cómo se va a desarrollar la etapa de la investigación y le explicará los diversos mecanismos alternativos de solución de controversias y las salidas alternas al proceso que existen, observando los beneficios y consecuencias jurídicas que tienen cada una.

En este sentido, la Víctima y el Asesor Jurídico del delito tienen derecho a acceder a los registros de investigación que obran en la carpeta, observando los actos que desplieguen tanto la Fiscalía como los cuerpos de policía bajo las órdenes de este último.

También conforme al Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal, el Asesor Jurídico debe revisar las actuaciones de investigación que realice la Fiscalía y verificará que se hubieren realizado conforme a los protocolos existentes, en caso

¹³⁷ Artículo 110, Código Nacional de Procedimientos Penales, *op.cit.*

de no ser así, realizará las observaciones pertinentes a la Fiscalía y si esta fuere omisa se solicitará que se realice de nueva cuenta dicho acto de investigación.

Un problema que se puede presentar y suele ser recurrente es que las Fiscalías por la sobrecarga de trabajo o su falta de capacitación no realicen de la mejor manera sus actuaciones o entienden al Asesor Jurídico más que como un auxiliar que va a revisar las actuaciones y si no se hacen de manera correcta suplirá esas deficiencias, siendo una falta de profesionalidad, pues es sumarle a la actuación del Asesor Jurídico la carga de la actuación de la Fiscalía.

Por otra parte, la Víctima tiene el derecho de coadyuvar con la Fiscalía para la conformación de la carpeta de investigación, aportando objetos o datos de prueba, debiendo facilitar a la autoridad la realización de actos de investigación en su persona, como lo son exámenes periciales biológicos, inspecciones oculares o la reconstrucción de hechos.

Asimismo, si el Asesor Jurídico considera que es necesario realizar algún acto de investigación, el cual no se encuentra dentro de la conformación de la carpeta de investigación y pueda servir para acreditar la acción penal, la responsabilidad penal y/o la reparación del daño, puede realizarlo *motu proprio* o solicitar a la Fiscalía la realización de dicho acto, en caso de negativa por parte de este último deberá el Asesor acudir con el Juez de control para que analice la negativa y determine la procedencia o improcedencia de dicho acto de investigación.

Si fuere necesario algún acto de investigación que requiera autorización de la autoridad jurisdiccional, por ejemplo, un cateo, o exhumación de cadáver, el Asesor Jurídico puede solicitarle al Juez su autorización y brinde los medios idóneos para llevarla a cabo, sin embargo en la práctica jurídica ocurre que al ser actos de investigación relevantes la Fiscalía suele ser quien realiza esa petición.

El Asesor Jurídico también puede recabar y aportar diversos datos de prueba que ayuden a la integración de la carpeta de investigación, como lo son las pruebas documentales, pruebas digitales, testimoniales o periciales. Del mismo modo, deberá estar presente cuando se realicen diversos actos de investigación que se relacionen con la Víctima como cualquier examen corporal de carácter biológico, así

como un peritaje interdisciplinario o un peritaje irreproducible, esto con la finalidad de que sea tratada con respeto, dignidad y sin discriminación.

El Asesor Jurídico podrá ofrecer y desahogar alguna prueba anticipada, ya sea en cooperación con la Fiscalía o de manera individual, a partir de la presentación de la denuncia o querrela y hasta antes del auto de apertura a juicio oral, misma que se debe desarrollar bajo las disposiciones del desahogo de prueba, siendo de manera preferente el desahogo en la investigación inicial.

De este modo, todos los resultados de los actos de investigación se incorporarán en la carpeta de investigación formando registros de investigación, mismos que darán constancia de cada actuación de investigación desplegada, por lo que cada registro se establecerá la fecha hora y lugar de su realización, nombre, cargo de los servidores públicos que lo realizaron, demás personas que hayan intervenido¹³⁸ y su firma, resaltando que dicho registro producirá un dato de prueba que puede acreditar la existencia de un delito y la probable participación en su comisión.

Asimismo, es necesario mencionar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Víctimas establece que el Asesor Jurídico debe llevar un expediente administrativo de la Víctima en la Comisión de Víctimas en la que se encuentre adscrito, donde tendrá un registro de las acciones realizadas en virtud de que en este se encuentra todas las actuaciones que desarrolle en el juicio y servirá como constancia de su correcta actuación, misma que podrá ser evaluable e incluso excluyente de responsabilidad alguna.

3.5.1 Primer Respondiente

Para la debida conformación de la carpeta de investigación, se deben realizar diversos actos de investigación de manera instantánea al acontecimiento del hecho delictivo, ya que al hacerlo de este modo se puede preservar la mayor cantidad de indicios y objetos que permitan esclarecer los hechos, siendo así relevante la participación de aquel que se le denomina primer respondiente.

¹³⁸Sotomayor López, Óscar, *Practica forense de derecho penal y la reforma judicial*, Ediciones Jurídicas y Literarias Sotomayor, México, 2016, p.111.

Como primer respondiente se entiende a aquella autoridad que llega primero al auxilio o llamado de la Víctima del delito, generalmente son cualquier tipo de fuerzas policiales de las que acuden al auxilio, pues tienen como función preservar la seguridad pública.

Este respondiente, acorde con el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente¹³⁹ debe auxiliar a la Víctima para saber si es necesaria la atención médica o psicológica urgente, procurando alejar de algún riesgo o peligro a la Víctima, posteriormente observará si el agresor aún está en el lugar de los hechos o es posible realizar la persecución en flagrancia, y en su caso detención, cuando no es así, procederá a solicitar auxilio y aislará el área del lugar de los hechos para no perder ningún indicio u objeto relacionado con el hecho delictivo.

Este primer respondiente conforme al artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y al ser miembro de las fuerzas policiales o auxiliares tiene la función de realizar detenciones, preservar el lugar de los hechos, recolectar y resguardar objetos, dar aviso inmediato a la Fiscalía, para que acudan los peritos y técnicos al lugar de los hechos, así como coadyuvar con la Fiscalía rindiendo el su Informe Policial Homologado.

En este sentido, el Asesor Jurídico debe observar el Informe Policial Homologado, verificando que en la narración de los hechos no existan contradicciones u omisión de información, que se hubiere preservado debidamente el lugar de los hechos, que se le hubiere leído los derechos a la Víctima u Ofendido, que se hubiere realizado debidamente las entrevistas de testigos y que se hubiere realizado el inventario de objetos asegurados.

Lo anterior lo debe realizar el Asesor Jurídico con la finalidad de que en una posible audiencia de juicio por medio de la prueba testimonial del primer respondiente se pueda incorporar aquella información u objetos relacionados con el delito, pues en caso de que se encuentre alguna de las deficiencias mencionadas puede generar la ineficiencia probatoria en dicha prueba.

¹³⁹ Consejo Nacional de Seguridad Pública, *Protocolo Nacional del Primer Respondiente*, 2017, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf, 17 de diciembre del 2020, 12:59 hrs.

En caso de que hubiere detención, además de lo anteriormente mencionado, el Asesor Jurídico analizará que en el Informe Policial Homologado se encuentren debidamente anotados los datos del detenido, que si se realizó inspección se hubiere realizado de manera que no violara sus derechos humanos y los elementos encontrados se hubieren sido puestos a disposición debidamente, que la puesta a disposición del detenido se hubiere realizado en una transición de tiempo razonable y que el uso de la fuerza hubiere sido acorde a la graduación del impacto que nos establece la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza¹⁴⁰.

El Asesor realiza el mencionado análisis con la finalidad de observar si la detención se realizó conforme a derecho, para que al momento en el que el Juez de control califique la detención la defensa no oponga duda razonable de que fue ilegal la detención, o en caso de que fuere ilegal el Asesor deberá desarrollar una estrategia en conjunto con la Fiscalía.

3.5.2 Escena del crimen

El Asesor Jurídico Público en virtud de que no es asignado inmediatamente después de que se cometió el delito, difícilmente participa dentro de la escena del crimen, sin embargo posterior a su designación y estando en la etapa de investigación inicial tiene facultades para solicitar actos de investigación desde la agencia de la Fiscalía o realizarlos por su propia cuenta. Del mismo modo el Asesor Jurídico Privado podrá solicitar o desplegar actos tendientes a la recolección de objetos en la agencia de la Fiscalía, aunque esto es desde el momento en que ocurre su nombramiento, lo que sugiere que le posibilitaría estar presente en la escena del crimen si su nombramiento es muy rápido.

Una vez que existió o no posibilidad de estar en la escena del crimen, el Asesor Jurídico deberá revisar la carpeta de investigación donde obran los registros de investigación y circunstanciadamente se describen las técnicas de investigación realizadas en la escena del crimen, así como los resultados de dichas técnicas,

¹⁴⁰ Véase, Artículo 6 Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF_270519.pdf, 30 de diciembre del 2020, 11:03hrs.

mismas que deberán ser acordes a los protocolos establecidos por la Fiscalía General de la Republica.

El Asesor deberá ser conocedor de estos protocolos de actuación para que pueda observar que se hayan cumplido de manera correcta las practicas realizadas en la escena del crimen, como que la protección y preservación de la escena del crimen se hubiere realizado dentro de un aislamiento y con una distancia correcta.

También el Asesor Jurídico revisará que se hubiere realizado la recopilación de la información, que hubieren empleado los métodos de fijación descriptiva, fotográfica, topográfica o cualquier otro que permita reconstruir lo acontecido, que se hubiere empleado el método idóneo en el tipo de lugar para que se realizare la correcta fijación de los hechos, el debido tratamiento en la búsqueda, el correcto embalaje de evidencia acorde al tipo de indicio encontrado, así como si debida documentación y remisión¹⁴¹.

Esto lo realizará el Asesor Jurídico con la finalidad de revisar que el indicio u objeto fue tratado de manera correcta durante su recolección y no sufrió alguna contaminación interna o externa en la escena del crimen, y de esta forma pueda ser susceptible de incorporación probatoria en un posible juicio

No es sobreabundante mencionar que posteriormente el Asesor Jurídico puede solicitar que se realice una reconstrucción de hechos en la escena del crimen, con la finalidad de acreditar la mecánica de hechos o de buscar algún indicio que sea fundamental en la acreditación de la teoría del caso y no hubiere sido encontrado.

3.5.3 Cadena de custodia

El Asesor Jurídico difícilmente podrá encontrarse en la escena del crimen al momento en que se recolecta la evidencia, por lo que no se encuentra durante el proceso donde comienza la cadena de custodia, aunque puede revisar como ocurrió

¹⁴¹Grupo Iberoamericano de Trabajo en la Escena del Crimen, *Manual de buenas prácticas en la escena del crimen*, México, INACIPE- AICEF/GITEC, 2012.
<https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbnxwZXJpdG9zYWwRpc3BvfGd4OjI0MwVINmFjZTUyNDM3ZGY>, 18 de diciembre de 2020, 11:29hrs.

la recolección de evidencia gracias a que existe el registro de la cadena de custodia que formará parte de los registros de investigación en la carpeta de investigación.

En este registro de cadena de custodia se podrá observar la fecha y hora de hallazgo, indicio o evidencia, número o código de registro, domicilio del lugar de los hechos, observaciones, nombre de quien lo recolecto y el embalaje que le fue aplicado. Este registro de la misma manera deberá tener los datos de cada persona que manipule los objetos recolectados hasta la audiencia de juicio.

En la conformación de la carpeta de investigación los objetos o evidencias que forman parte de la cadena de custodia regularmente son sujetos a alguna prueba pericial, misma que pueda arrojar datos de prueba para acreditar el hecho delictivo, la probable responsabilidad o la reparación del daño, es por ello que el Asesor Jurídico deberá observar que no se hubieren alterado dichos objetos, porque si se llegare a transgredir la cadena de custodia, podrían alterar los resultados periciales e incluso ya no se podría incorporar dicho objeto como prueba en la audiencia de juicio.

Así, el Asesor Jurídico al tener acceso a la carpeta y a los registros que obran en ella, deberá revisar que se hubiere realizado correctamente el procesamiento de indicios consistente en búsqueda fijación, identificación, levantamiento, embalaje, traslado y entrega a la Fiscalía, para mantener la integridad de dicha evidencia¹⁴². De la misma forma, deberá estar atento a que no se transgreda la cadena de custodia o se desaparezca la evidencia recolectada, siendo responsable de esta la Fiscalía.

3.5.4 Entrevistas

Las entrevistas son actos de investigación que despliegan la Fiscalía y el Asesor Jurídico por medio de las cuales la Víctima, el imputado o los testigos aportan información que pueda constituir un dato de prueba, y posteriormente prueba, para acreditar la comisión del delito y la presunta culpabilidad del imputado.

¹⁴²Véase, Guía Nacional de Cadena de Custodia, <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fwww.secretariadoejecutivo.gob.mx%2Fdocs%2Fpdfs%2Fnormateca%2Fprotocolos%2FVF10GuaNacionalCadenadeustodia28-10-2015.doc>, 23 de diciembre del 2020 12:56 hrs.

La Fiscalía en principio es quien tiene la obligación de realizar las entrevistas pues es quien dirige la investigación, pero pueden ser realizadas por policías bajo órdenes de la Fiscalía, o incluso el Asesor Jurídico también puede realizar entrevistas como actos de investigación en representación de la Víctima¹⁴³ o solicitarle a la Fiscalía la realización de esa entrevista para aclarar los hechos¹⁴⁴. Para entonces una vez realizadas se deberán de colocar esos registros en la carpeta de investigación.

La importancia que tienen las entrevistas que se realice la Fiscalía y el Asesor Jurídico dentro de la investigación es considerable, ya que por medio de los testigos con la información que brinden en su entrevista y posteriormente en su testimonio rendido en la audiencia de juicio como medio de prueba, se puede acreditar una teoría del caso, incorporar objetos de prueba, acreditar la comisión del delito o en su defecto saber cuándo una persona está modificando la narrativa de los hechos.

De esta manera el Asesor Jurídico deberá desplegar una metodología al momento de realizar la entrevista, acreditando por qué le constan los hechos, para posteriormente realizar preguntas acordes con la información que respondió, asegurándose que aporte la mayor cantidad de información posible, describiendo lo que le consta y porque le consta, siendo fundamental que esta información se obtenga con base en preguntas abiertas similares a las que se podrían hacer en una prueba testimonial, porque si el testigo es idóneo lo más probable es que se le requiera como testigo en el juicio.

Asimismo, el Asesor Jurídico deberá de analizar las entrevistas realizadas por la Fiscalía o sus auxiliares, observando que se hubiere realizado una metodología con base en preguntas abiertas, mismas que sirven para recabar la mayor cantidad de datos posibles y que no hubieren dejado pasar datos o detalles importantes de la narración de los hechos que pudieren ayudar a acreditar el hecho delictivo o la culpabilidad.

En caso de que existiera alguna omisión de información que el Asesor Jurídico considere relevante, podrá solicitar a la Fiscalía realice una nueva

¹⁴³ Véase, Artículo 20 Apartado C fracción II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

¹⁴⁴ Artículo 126, Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*

entrevista donde aborde aquella omisión y así recabar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y en su caso sirva como dato de prueba.

Es de destacar que la entrevista más importante que se realiza en el proceso es la de la Víctima del delito, teniendo en cuenta esto el Asesor Jurídico al velar por sus intereses deberá proteger a la Víctima de algún mecanismo que pudiere generar una revictimización en esta etapa o a lo largo del proceso.

3.5.5 Informes técnicos

Los informes técnicos son documentos en los cuales un especialista en la materia brinda una exposición del desarrollo de los hechos de manera objetiva, acorde con su experticia, detallando posibles circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Respecto de todos aquellos informes técnicos que brinde la Fiscalía y obren en la carpeta de investigación respecto de la escena del crimen, el Asesor Jurídico deberá analizarlos detenidamente, ya que revisará que el planteamiento del problema respecto del cual se está rindiendo el informe está correcto, si existe alguna omisión o no se está de acuerdo con el informe técnico, siendo en este último caso que el Asesor puede presentar uno que el considere acorde al acontecimiento de los hechos.

De la misma manera, el Asesor Jurídico analizará los indicios que puedan brindar los informes técnicos de las periciales realizadas en la escena del crimen, ya que frecuentemente de ellos se desprende evidencias que no pudieron ser intuitas o vistas en la escena del crimen, por lo que estos informes pueden ayudar a la Fiscalía y al Asesor a encontrar determinados datos de prueba que aclaren el acontecimiento de los hechos.

Asimismo, el Asesor Jurídico podría solicitar a la Fiscalía la realización de alguna prueba pericial que brinde un informe técnico que pueda proporcionar datos de prueba, o en caso de ser una prueba que requiera autorización del Juez de control el Asesor Jurídico deberá solicitar dicha autorización y el otorgamiento los medios necesarios para la realización.

3.5.6 Líneas de investigación

Una vez que el Asesor Jurídico hubiere analizado todos estos actos de investigación y la descripción de los hechos realizada por la Víctima, podrá dar un enfoque a la investigación y presumir como acontecieron los hechos, y en su caso solicitar determinados actos de investigación que debe realizar la Fiscalía, con la finalidad de acreditar como ocurrieron los hechos y comprobar que su línea de investigación es correcta, misma que posteriormente se establecerá como teoría del caso en la audiencia intermedia.

Es de destacar que es posible que se puedan dar diversas líneas de investigación, y por lo que mientras no se encuentre una fundada justificación el Asesor Jurídico podría solicitar a la Fiscalía la realización de actos de investigación tendientes a aclarar la realidad de los hechos.

Una problemática que puede enfrentar el Asesor Jurídico es la dificultad de coadyuvar con la Fiscalía, ya sea porque las líneas de investigación tienen diferencias o exista un desgaste en la relación laboral por evidenciar errores, actitud hostil o diferencias en la personalidad que ocasionan que no se colabore en el mismo sentido.

3.6 Audiencia de citación, comparecencia u orden de aprensión

De conformidad con el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Fiscalía podrá solicitar por oficio a la autoridad jurisdiccional se cite al indiciado, siempre y cuando este órgano considere que obran en la carpeta de investigación los registros y antecedentes necesarios que corroboren que se ha cometido ese hecho delictivo y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión.

En este sentido, con la solicitud de la Fiscalía, el órgano jurisdiccional ordenará se cite al indiciado e indicará el día y la hora en la que se celebrará la audiencia inicial, sin embargo si el indiciado no acude a la cita, se declarará que se

ha sustraído de la justicia y se ordenará una orden de comparecencia o aprehensión, según sea la petición de la Fiscalía.

Para solicitar la orden de comparecencia u orden de aprehensión, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional tercer párrafo por la autoridad judicial, ya que “no se podrá librar orden de aprehensión sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”¹⁴⁵.

De esta manera, el Asesor Jurídico puede participar coadyuvando con la Fiscalía, revisando que se cumplan con las formalidades esenciales para la citación, cerciorándose que existan en la carpeta de investigación registros de investigación que corroboren que existió el hecho delictivo y exista la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido.

También cuando el Asesor Jurídico se percate que en la carpeta de investigación ya obran datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, datos que permitan la reparación del daño, datos que permitan establecer la existencia de un riesgo (en caso de que se pretenda solicitar alguna medida de protección o cautelar) y que la Fiscalía no tenga pendiente ningún acto de investigación, puede pedirle a esta que solicite al Juez de control el citatorio para el imputado.

De la misma manera, uno de los problemas que pudiera llegar a ocurrir es que el Asesor Jurídico considere que aún en la carpeta de investigación no obran los requisitos necesarios para la citación o para que se pueda desarrollar la audiencia inicial, porque no hay registros que acrediten la participación en la comisión del delito, la existencia de un riesgo y por lo tanto la necesidad de una medida cautelar, o la existencia de un daño el cual debe ser la cuantificado, o si existen no son suficientes para acreditar tal situación.

En este caso el Asesor Jurídico deberá acudir con la Fiscalía y como representante de la Víctima sugerirle que antes de que se solicite la citación se

¹⁴⁵ Artículo 16, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

realicen los actos de investigación necesarios para la debida acreditación del riesgo o la acreditación de la cuantificación del daño, esto con la finalidad de tener una debida preparación ya no solo para la audiencia inicial, sino para todo el proceso.

En caso de que la Fiscalía se niegue a realizar algún acto de investigación, deberá por escrito motivar y fundamentar su negativa, misma que el Asesor Jurídico puede impugnar ante la autoridad jurisdiccional, quien revisará la negativa y en caso de no estar justificada ordenara a la Fiscalía realizar dicho acto de investigación.

3.7 Audiencia Inicial

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 307 en el último párrafo nos establece que para la celebración de la audiencia inicial no es requisito para su validez la presencia de la Víctima u Ofendido, así como del Asesor Jurídico, sin embargo sería necesaria la presencia al menos de este último dentro de dicha audiencia, pues en caso de que apertura el debate dentro de esta audiencia inicial sería ideal que este debe coadyuvará con la Fiscalía.

En este sentido, el Asesor Jurídico deberá informar a la Víctima antes de la audiencia cómo será el desarrollo de esta, que derechos tiene en dicha audiencia, como es el proceso en la misma, qué relevancia tiene la imputación que se realizará al iniciado, qué consecuencias jurídicas le genera e informándole la facultad que tiene de no presentarse en la misma.

De esta forma, una vez que se tiene por presentado el indiciado ante el Juez se dará inicio a la denominada audiencia inicial, cuyo desarrollo depende de las circunstancias concretas del hecho delictivo y la forma de conducción por la cual se llegó al proceso, por lo que el Asesor Jurídico deberá orientar a la Víctima cómo ejercer sus derechos acordes a las circunstancias y desarrollo de la audiencia.

3.7.1 Control de detención

Si la manera de conducción al proceso fue en flagrancia, por caso urgente o por orden de aprehensión, el Juez de control deberá primeramente realizar el control

de la detención, mismo en el que se observa circunstanciadamente que en todo momento se hubieren respetado los derechos constitucionales y procesales del indiciado.

En primer lugar, conforme al artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales el Juez comenzará con la identificación del indiciado, posteriormente le hará saber sus derechos, incluyendo el derecho a contar con un abogado defensor, una vez que se le haya designado un defensor se otorgará la palabra a la Fiscalía para que explique las razones de la detención, enseguida se otorga la palabra a la defensa para que mencione lo que a su derecho convenga.

El Asesor Jurídico debe estar atento al debate pues en su caso deberá coadyuvar y reforzar la argumentación que brinde el agente de la Fiscalía respecto de la legal detención, puesto que al haber analizado el informe policial homologado y el acuerdo de retención se pudo percatar que se realizó conforme a derecho.

Posteriormente el Juez como autoridad, analizando lo planteado por las partes deberá realizar un control difuso de la constitucionalidad en cumplimiento del artículo primero constitucional, para observar si existió alguna violación a los derechos humanos del imputado, ejerciendo este control sin necesidad que alguna de las partes lo solicite puesto que debe realizarlo de oficio.

En esta audiencia inicial lo más frecuente es que la Fiscalía y el Asesor Jurídico compartan fines jurídicos, esto porque debieron trabajar en conjunto para la constitución de la carpeta de investigación, en virtud de que solo tienen 48 horas para la conformación y la finalidad que ambos buscan es que se califique de legal la detención y que se realice imputación al indiciado.

3.7.2 Formulación de imputación

Una vez que hubiera realizado el control de detención, se hubiere declarado como legal la misma, y que el indiciado y la Víctima conocen sus derechos, el Juez de control concede la palabra a la Fiscalía para que ante él le haga de su conocimiento al indiciado “el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya

tenido en el mismo, así como el nombre de su acusado”¹⁴⁶ ; conociendo esto el imputado o su abogado defensor podrá solicitar aclaraciones de esta imputación.

En este sentido, el Asesor Jurídico debe fortalecer la imputación que realice el Agente de la Fiscalía, para lo cual antes de la audiencia deberá sugerirle las debidas aclaraciones y precisiones respecto de la imputación, asimismo ya en la audiencia “Debe identificar con rapidez y precisión los errores, inconsistencias o imprecisiones del defensor”¹⁴⁷ por lo que deberá estar atento a la imputación y aclaraciones que se realicen.

Una vez que se le ha hecho del conocimiento al ahora imputado el hecho delictivo que se le acusa, la manera de participación y circunstancias de tiempo modo y lugar, y en caso de que no exista ningún planteamiento se procederá a mencionarle al imputado el Derecho constitucional que tiene a declarar y si le gustaría declarar en ese momento, recalando que en caso de que no quiera podrá realizarlo en cualquier momento del proceso.

Si el imputado desea declarar se le permitirá, explicándole que puede abstenerse de contestar preguntas que pudieren inculparlo, para que cuando termine de declarar se le concederá la palabra a las partes para que puedan realizar posiciones respecto de la declaración emitida.

En este caso, el Asesor Jurídico podrá participar en el contrainterrogatorio conforme a las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 372, 373 y 374, y deberá allegarse de la información más conveniente posible, misma que pueda abonar a la teoría del caso que se tiene, o en su defecto se puede coordinar con la Fiscalía para la obtención de la mayor información conveniente.

3.7.3 Plazo constitucional

Una vez que declare o no el imputado, el Juez preguntará si el imputado acepta someterse al plazo establecido en la Constitución de nuestro país en el

¹⁴⁶ Artículo 311, Código Nacional de Procedimientos Penales, *op.cit.*

¹⁴⁷ Castillo Espinosa, María Cristina y Rodríguez Campos, Carlos, *El asesor jurídico y su intervención en el sistema penal mexicano*, Editorial Tirant Lo Blanch, México, 2019, p. 163.

artículo 19 en su primer párrafo, el cual consiste en 72 horas, aunque se puede duplicar dicho plazo a 144 o en su defecto renunciar, solamente a petición del imputado, por lo que esto depende de la estrategia legal de la defensa.

Si el imputado decide ejercer algún plazo constitucional, el Juez suspenderá la audiencia y trascurrido el plazo constitucional se reanudará. Si en la reanudación de la audiencia inicial se ofrecen o desahogan pruebas, se debe dar vista a las partes para que mencionen lo que a su derecho convenga, de esta manera el Asesor Jurídico puede participar en el debate, intentando velar por la legalidad de las actuaciones y protegiendo los derechos de la Víctima.

Puede ocurrir que en virtud del plazo constitucional que deberá transcurrir y conforme a los registros de prueba que obran en la carpeta de investigación, el Fiscal o el Asesor Jurídico soliciten que se imponga una medida cautelar al imputado, puesto que existe un riesgo en la seguridad de la Víctima u Ofendido o del testigo, o riesgo de obstaculización del procedimiento.

Para ello el Asesor debió de haber previsto que en la carpeta de investigación obraran registros de prueba que permitieran demostrar la existencia de un riesgo o necesidad de cautela, puesto que el Juez debe analizar bajo un test de razonabilidad la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la medida cautelar solicitada, y abrir debate para que el defensor controvierta la propuesta.

Asimismo, el imputado por medio del abogado defensor puede aportar datos de prueba o desahogo de medios de prueba, por lo que ante tal ofrecimiento el Asesor Jurídico podrá cuestionar la idoneidad y pertinencia de dichos datos y medios de prueba.

3.8 Vinculación a proceso

Conforme a la decisión que tome el imputado de sujetarse al plazo constitucional de 72 horas o renunciar a este es como se continua la audiencia, si el imputado accede al término constitucional o a su duplicación el Juez establecerá nueva fecha para celebrar la audiencia de vinculación a proceso; si la imputada

renuncia al plazo constitucional el Fiscal solicitará el uso de la voz para solicitar al Juez la vinculación al proceso.

En este sentido, en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que el Juez puede vincular a proceso a una persona, siempre y cuando en la carpeta de investigación obren datos de prueba de un hecho que la ley señala como delito, que exista la probabilidad de que el imputado cometió o participo en su comisión y no se actualice una causa de extinción penal o exclusión del delito...¹⁴⁸

Para ello debe realizar un análisis de convencimiento de que existan mencionados requisitos, pues como lo establece el Maestro Cristian Bernal Porras "... solo en el auto de vinculación y sentencia se genera un control de convencimiento por parte del juzgador..."¹⁴⁹, solo en esas dos etapas del proceso el Juez juzga si existen aquellos elementos que exige la ley.

En la vinculación a proceso, el Asesor Jurídico puede participar abriendo el debate por estar en desacuerdo con la Fiscalía en cómo se dieron los hechos, haciendo referencia al tiempo modo y lugar, he aquí una de las de las principales problemáticas que se enfrenta, surgir diversidad de líneas de investigación.

Es por ello que se le permite al Asesor Jurídico como representante de la Víctima ofrecer otra postura respecto a cómo ocurrieron los hechos de modo, tiempo y lugar, puesto que los hechos que se establezcan en la vinculación no deberán variarse cuando se realice la acusación, y que posteriormente se deberán acreditar en juicio, he ahí la importancia en los hechos mencionados en la vinculación y la participación del Asesor Jurídico.

De la misma manera puede ocurrir que el Juez considere que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 316 de Código Nacional de Procedimientos Penales y por lo tanto decida la no vinculación a proceso, entonces se salvaguarda el derecho de la acción, aunque cualquier medida de protección o cautelar decretada antes quedara sin efectos.

¹⁴⁸ Artículo 316, Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*

¹⁴⁹ Apuntes de clase de Juicios Orales en materia penal impartido por el Maestro Cristian Bernal Porras en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 25 de octubre del 2018, 19:00-21:00 hrs

3.8.1 Medidas cautelares

Las medidas cautelares no son otra cosa más que la restricción a la libertad de una persona, las cuales se imponen con la finalidad de que esa persona responda a la acción ejercida en su contra. La imposición de estas medidas se origina en virtud de un riesgo que se genera hacia a la Víctima u Ofendido, el riesgo de sustraerse de la acción penal o un peligro de obstaculización de esta, existiendo un catálogo de delitos en los que se impone la medida cautelar de prisión oficiosa.

Acorde con el artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales las medidas cautelares pueden solicitarse cuando el ya imputado acepta que transcurra el plazo de 72 o 144 horas que le brinda el artículo 19 de la Constitución o después de que se hubiere vinculado a proceso al imputado. Siendo este uno de los debates más importantes en esta etapa procesal, porque significa que la medida cautelar que se imponga se mantendrá durante todo el proceso, salvo que en audiencia posterior se modifique o retire la medida cautelar.

En este sentido, durante la conformación de la carpeta de investigación el Asesor Jurídico y la Fiscalía deberán observar si de los antecedentes de investigación se desprende que existe un riesgo, peligro o necesidad de cautela, porque en caso de ser así deberán también en la investigación inicial desplegar actos de investigación que acrediten el riesgo o necesidad de cautela y solicitar la medida cautelar necesaria a ese riesgo.

Es de resaltar que estas medidas son excepcionales porque solo se solicitan ante la existencia de un riesgo, y dicha solicitud puede incluso generar un ofrecimiento probatorio de la Víctima o de la defensa, en virtud de que se deberá de justificar la necesidad de la medida por ser un acto limitante de la libertad que solo la autoridad jurisdiccional fundadamente puede establecer.

También se deberá de analizar que la medida solicitada sea idónea para el riesgo que presenta, es decir que su finalidad sea la protección de aquello que corre riesgo, aunado a un análisis de proporcionalidad que se debe realizar puesto que la intensidad de la medida que será impuesta deberá ser acorde a la intensidad del riesgo.

En este sentido el Asesor Jurídico participa solicitando la imposición de una medida cautelar, a excepción de la prisión preventiva, ofreciendo antecedentes de investigación que acrediten la necesidad de cautela, así como participar en el debate para oponerse a la medida cautelar solicitada por la Fiscalía cuando no sea suficiente para el riesgo que genera, o en caso de estar de acuerdo con la medida propuesta deberá coadyuvar con la Fiscalía a justificar dicha medida.

También el Asesor Jurídico puede solicitar la revisión de la medida cautelar impuesta, toda vez que el riesgo hacia la Víctima, los testigos o a sustraerse del proceso aumento de manera objetiva, buscando se imponga una medida cautelar distinta, incluso solicitar a la Fiscalía que solicite la prisión preventiva.

Caso contrario, sí el abogado defensor es quien solicitó la revisión de la medida cautelar, sin duda es para que se revoque o sustituya, por lo que el Asesor Jurídico deberá aportar datos de prueba que justifiquen que el riesgo por el cual se impuso aún está vigente.

Claro es que, siguiendo los principios éticos de nuestra labor como abogados, si en verdad las circunstancias cambiaron objetivamente y el imputado o vinculado acredita que no existe el riesgo o tiene voluntariedad de resolver el conflicto penal buscando acceder a la justicia restaurativa, el Asesor Jurídico debe estar abierto a escuchar y dialogar, buscando en todo momento la solución del conflicto en beneficio de la Víctima.

Otro punto que resaltar es que el Asesor Jurídico debe explicarle a la Víctima la implicación social que tiene una medida cautelar y demostrarle que el proceso penal oral no es como comúnmente se dice una “puerta giratoria” porque el indiciado no está en la cárcel, si no generarle conciencia del cambio que hubo de un sistema retributivo a una restaurativo de justicia en donde el proceso penal y la prisión son los últimos recursos por los cuales se pueden resolver las controversias penales.

3.8.2 Periodo de cierre de investigación

Una vez que se hubiere o no analizado la imposición de una medida cautelar, las partes proceden a proponer un plazo de duración de la investigación complementaria, mismo que conforme al artículo 321 del Código Nacional de

Procedimientos Penales en los delitos en que la pena máxima no sea mayor de dos años dicho periodo no puede ser mayor a dos meses y en aquellos en que la pena máxima sea mayor a dos años el periodo de la investigación complementaria será mayor a dos meses y menor a seis meses.

Así cada una de las partes atendiendo a los actos de investigación que se deben realizar y del tipo de delito que se trate, solicitarán un plazo razonable para desarrollar la investigación, mismo que deberán justificar ante el Juez, quien una vez que hubiere escuchado las propuestas y argumentos de las partes establecerá un plazo común para desarrollar la investigación complementaria.

Regularmente la Fiscalía y el Asesor Jurídico solicitan el mismo plazo puesto que comparten la misma teoría del caso, sin embargo el Asesor Jurídico examinará la propuesta que realice la Fiscalía respecto a los actos de investigación que planea desarrollar, ya que si los actos de investigación no son idóneos para acreditar la hipótesis de los hechos o la reparación del daño, el Asesor Jurídico observará que actos de investigación tiene que el realizar para acreditarlos de manera correcta y proponer un plazo razonable de investigación complementaria.

Asimismo, conforme al ya analizado artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales la Víctima puede en cualquier momento designar al Asesor Jurídico, siendo durante el transcurso de la investigación complementaria un momento donde puede la Víctima designarlo o sustituir un Asesor Jurídico Público por un Asesor Jurídico Privado.

En el caso anterior, un hecho que puede llegar ocurrir es que el Asesor Jurídico al observar los antecedentes de investigación que obran en la carpeta de investigación encuentre que no son idóneos para acreditar la hipótesis de los hechos o la reparación del daño, y ya va a terminar el plazo de la investigación complementaria. Entonces el Asesor Jurídico recién designado puede solicitar al Juez de control una ampliación del plazo con la finalidad de que se puedan desarrollar aquellos actos de investigación necesarios, quedando a criterio del juzgador y al caso concreto la concesión de dicha ampliación.

También es importante señalar la importancia de los actos de investigación que desarrolle el Asesor Jurídico en la investigación inicial o en la investigación

complementaria, ya que si bien tiene la obligación de representar a la Víctima y sus intereses, también es cierto que la Víctima es un ser humano y como cualquier ser humano no está exento de ocultar hechos o mentir, siendo importante por medio de los actos de investigación que despliegue acreditar la versión que la Víctima provee.

3.9 Criterios de Oportunidad

El principio de oportunidad como lo establece Oscar Sotomayor López es aquella “atribución de la Fiscalía para prescindir total o parcialmente de la persecución penal, entre otros supuestos, cuando los hechos sean de mínima trascendencia o culpabilidad o en aquellos que se haya cubierto la reparación del daño a satisfacción de la Víctima u Ofendido en delitos patrimoniales”¹⁵⁰, y que genera como resultado la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de esta.

En este sentido, la aplicación de un criterio de Oportunidad es la determinación de la Fiscalía de extinguir la acción penal por actualizarse alguna de las hipótesis normativas que se encuentran descritas en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, misma que deberá ser fundada, motivada y notificada a la Víctima.

Es por ello que para el Asesor Jurídico una de las partes más importantes al constituir la carpeta de investigación es la aportación de antecedentes de investigación que puedan acreditar la cuantificación de la reparación del daño, ya que para la procedencia de un criterio de oportunidad el Asesor Jurídico verificará que se hubiere pagado o garantizado debidamente, siendo necesario saber a cuánto asciende la reparación del daño.

En caso de que no se hubiere pagado o garantizado debidamente la reparación del daño o exista inconformidad de la Víctima, conforme con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales el Asesor Jurídico en representación de la Víctima puede impugnar ante el Juez de Control tal determinación en un plazo de diez días a partir de la notificación, para que sea

¹⁵⁰ Sotomayor López, Oscar, *op cit.*, p.229.

revisada tal determinación y se dicte lo conducente respecto de la procedencia o improcedencia de dicho criterio de oportunidad.

3.10 Sobreseimiento de la acción penal y suspensión del proceso.

Una vez que haya terminado el periodo de la investigación completaría, la Fiscalía tendrá 15 días para tomar una decisión con base en los datos que obran en la carpeta de investigación, esta decisión deberá consistir en sobreseer la acción penal, suspender el proceso o acusar.

El sobreseimiento es la decisión que toma la autoridad jurisdiccional a solicitud de la Fiscalía en virtud de poner fin al procedimiento en relación con el vinculado, teniendo esta determinación la naturaleza de sentencia absolutoria.

Ante esta propuesta de sobreseimiento que realiza la Fiscalía, si el Asesor Jurídico observa que de los antecedentes de investigación se desprenden datos de prueba que arrojan la posibilidad de que el imputado cometió el delito, el Asesor Jurídico deberá observar cuales son los argumentos por los cuales la Fiscalía tomo la decisión y para después manifestar su oposición y justificar conforme a los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación porque el caso no se adecua a la causa de sobreseimiento alegada.

La suspensión del proceso es una resolución que establece el Juez de control a consecuencia de la sustracción, incapacidad mental o incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia, En este sentido, al Asesor Jurídico regularmente observa que no haya procedencia de ninguna de estas causales, sin embargo la hipótesis que más destaca es el incumplimiento de un de los requisitos de procedencia, ya que refleja la mala conformación de la carpeta de investigación por parte de la Fiscalía y del Asesor Jurídico.

3.11 Acción Penal Privada

La acción penal privada es una herramienta novedosa y poco empleada en nuestro sistema, misma que se regula en el artículo 21 constitucional párrafo

segundo y en el Código Nacional de Procedimientos Penales del artículo 426 y hasta el 432.

Consiste en el ejercicio de la acción penal por la Víctima de un delito, ante el Juez de control, sin la intervención de la Fiscalía, aunque conforme al artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente es procedente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

Por lo tanto, la Víctima debe realizar todas las actuaciones que en el proceso oral le corresponde a la Fiscalía, como lo son la constitución de la carpeta de investigación, el solicitar el citatorio u orden de aprehensión, el realizar la imputación y vinculación a proceso, realizar la acusación y llevar la audiencia de juicio.

Para ello es necesario que la Víctima contrate los servicios de un Asesor Jurídico Privado, quien en su representación realizará los actos de investigación que no requieran de autorización judicial ni jurisdiccional, para la constitución de la carpeta de investigación, como los son pruebas periciales por medio de un perito privado o entrevistas con consentimiento del testigo.

Una vez que en la carpeta de investigación obran los registros y antecedentes necesarios que corroboren que se ha cometido ese hecho delictivo y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión el Asesor Jurídico deberá en audiencia presentar los requisitos establecidos en el artículo 429 del Código Nacional de Procedimientos penales:

Artículo 429. Requisitos formales y materiales El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;
- III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;

- IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;
- V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y
- VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.¹⁵¹

Una vez que cumplan con los requisitos, y el Juez hubiere constatado que se cumplen con dichos requisitos y hubiere admitido la acción penal, el Juez solicitará la citación del indiciado con apercibimiento que en caso de no hacerlo se puede ordenar la comparecencia o aprehensión. En caso de que no fuere admitida la acción penal privada, el Asesor Jurídico podrá interponer el juicio de amparo contra dicha resolución.

Una vez que se encuentre el indiciado a disposición del Juez, ocurrirá lo mismo que en cualquier juicio oral, salvo que la imputación, solicitud de media cautelar, vinculación a proceso, acusación, descubrimiento probatorio y todas las actuaciones de la audiencia de juicio las deberá llevar el Asesor Jurídico en representación de la Víctima.

Sin duda para la procedencia de esta acción penal privada la participación del Asesor Jurídico es fundamental puesto que el asume el rol de la Fiscalía, con sus limitaciones, sin embargo por el tipo de delitos en los que es procedente no suele ocurrir con frecuencia que la Víctima asuma la acción penal privada.

3.12 Etapa Intermedia

Con la terminación del plazo de investigación complementaria se termina la etapa inicial del proceso penal y con la presentación del escrito de acusación comienza la etapa intermedia, misma que se puede subdividir en dos partes, una denominada escrita y otra oral, referente a la audiencia intermedia.

¹⁵¹ Artículo 429, Código Nacional de Procedimientos Penales, op. cit.

3.12.1 Acusación

Si la Fiscalía decide acusar, deberá presentar un escrito ante el Juez de control, con el cual se inicie la denominada etapa intermedia escrita. Dicho escrito debe contener los requisitos establecidos en el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que se resumen en la individualización del acusado, su defensor, la Víctima y su Asesor Jurídico, descripción circunstanciada de los hechos, su modalidad y clasificación jurídica, forma de participación, los medios de prueba que se ofrecen, monto y pruebas de la reparación del daño, pena que se solicita, propuesta de acuerdos probatorios y solicitud de alguna terminación anticipada del proceso.

En este sentido, el escrito de acusación retoma diversas cuestiones que fueron planteadas tanto en la vinculación a proceso y en la imputación, como lo son la individualización del acusado, la identificación de la Víctima o la relación circunstanciada de los hechos atribuidos en el modo, tiempo y lugar, y algunas otras que fueron resultado de la investigación complementaria, como lo son los medios de prueba con los que se pretenda acreditar la autoría o participación del vinculado en el delito, así como el monto de la reparación del daño.

Para el ofrecimiento de pruebas que se realiza en la acusación, la Fiscalía deberá desarrollarlo en dos apartados, uno relativo a la acreditación del hechos delictivo y la culpabilidad del vinculado, y otro relativo a la individualización de la pena y reparación del daño, puesto que de esta manera no solo se prepara la acreditación de la acción penal, sino también en caso de que se condene al vinculado, se acceda a un medio de justicia restaurativa o algún beneficio penitenciario ya se cuente con la cuantificación de la reparación del daño.

Una vez que se notifica la acusación a las partes, conforme con el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el artículo 20 constitucional apartado C, fracción segunda, la Víctima puede constituirse como coadyuvante en el proceso, señalando los vicios formales de la acusación y ofreciendo los medios de prueba que estime necesarios para acreditar la acción

penal y la cuantificación del daño, mismos que podrán ser similares a los de la Fiscalía, pero incorporados por la Víctima.

De esta manera solo la Víctima es quien tienen la legitimación para coadyuvar, por lo que en el mismo escrito deberá apersonar al Asesor Jurídico, puesto que como observamos en el primer y segundo capítulo de esta investigación el Asesor Jurídico funge como representante de la Víctima, por lo tanto, es necesario que el Asesor Jurídico sea autorizado para que pueda participar en las audiencias de manera activa.

En este sentido en dicho escrito la Víctima con ayuda del Asesor Jurídico es quien coadyuva con la acusación realizada, señalando que vicios formales u omisiones presenta la acusación de la Fiscalía y en su caso ofrece pruebas para una mejor acreditación de la acción penal, y especialmente para de la cuantificación del daño, como pueden ser la prueba documental, testimonial o periciales, asumiendo la carga probatoria, por lo cual se encargara de la preparación y desahogo de estas.

En la práctica jurídica algo que se observa con frecuencia es que la Fiscalía en el escrito de acusación solo mencione a quien denunció o se querelló por el delito cometido y no indague respecto de si existen más Víctimas o Víctimas indirectas que también tengan derecho a la reparación del daño.

Es por ello que el Asesor Jurídico deberá estar atento en esta frecuente omisión, y con mayor razón si es el representante de las Víctimas, puesto que forma parte de su responsabilidad es conocer quiénes son las Víctimas del delito y en su caso el escrito de coadyuvancia será el momento procesal oportuno para manifestar dicha omisión.

Posteriormente, a la defensa se le concede un plazo de 13 días a partir de que se le notifica la acusación para argumentar lo que a su derecho convenga respecto de la acusación, entendiendo que tanto la Fiscalía al presentar su acusación, la Víctima al realizar la coadyuvancia y la Defensa al responder a la acusación deben de presentar traslados para cada una de las partes, realizando así el descubrimiento probatorio¹⁵².

¹⁵² *Ibidem*. Artículo 337.

Este descubrimiento probatorio no es otra cosa más que el mencionar cuáles son los medios de prueba que se pretenden presentar en la audiencia de juicio, mismo que sólo es obligatorio para la Fiscalía realizarlo en la acusación, puesto como se pudo constatar en el primer capítulo de esta investigación, la Fiscalía es una autoridad imparcial en el proceso por lo cual debe actuar de manera transparente en sus actuaciones.

Una vez que la defensa respondió a la acusación, se deberá esperar a que se actualice la fecha y hora de la audiencia intermedia, misma que con el acuerdo de admisión de la acusación el Juez de control anuncia para su celebración, por lo que al existir traslado de dicha acusación, se entiende por notificadas a las partes de mencionada fecha.

3.12.2 Audiencia intermedia

El artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece cómo se debe llevar la audiencia intermedia, sin embargo en la práctica jurídica los juzgadores han armonizado lo que lo que menciona el texto legal para facilitar la conducción de esta con la apertura de esta.

En este sentido lo que ocurre es que el Juez de Control comienza verificando la asistencia de las partes, para que posteriormente el Juez les realice una invitación a analizar si alguna de las salidas alternas y terminación anticipada del proceso a las partes puede ser aplicable, entendiendo que como se abordará a fondo en el siguiente capítulo, la finalidad del proceso acusatorio oral no es llevar un juicio oral sino acceder a una justicia restaurativa, donde los conflictos penales se resuelvan por medio de mecanismos alternativos al juicio.

En este sentido, desde la acusación la Fiscalía puede proponer una salida alterna o terminación anticipada y es en esta etapa cuando se discuta dicha propuesta o se invite a las partes a acceder a alguno de estos medios restaurativos, si las partes consideran analizar alguna propuesta o posibilidad de aplicar alguno, puede el Juez establecer un receso para dicho análisis. En caso de acceder a alguno, ya no se continua con la audiencia intermedia y se da paso a analizar los requisitos necesarios para acceder a dicho mecanismo.

Si en esta etapa existe alguna propuesta espontánea de acceso a algún mecanismo alternativo al proceso, el Asesor Jurídico en conjunto con la Víctima puede analizarla buscando el mayor beneficio a esta última. Siendo relevante para ello destacar que desde la constitución de la carpeta de investigación el Asesor Jurídico debió de haber previsto la incorporación de datos de prueba sobre la cuantificación de la reparación del daño. De la misma manera el Asesor Jurídico debió brindar asesoría a la Víctima sobre la procedencia, desarrollo y consecuencias jurídicas de dichos mecanismos.

En caso de que las partes acepten acceder a algún mecanismo restaurativo, el Juez analizará la procedencia y dará acceso a dicho mecanismo, salida alterna o terminación anticipada, mismas que en el siguiente capítulo se analizarán más a fondo.

En caso de no aceptar la propuesta respecto de la aplicación de algún mecanismo alternativo al proceso la audiencia continúa, cerciorándose el Juez de si las partes ya realizaron el descubrimiento probatorio, en virtud de que si no lo han realizado el Juez ordenará hacerlo en ese momento y diferirá la audiencia, buscando preservar el derecho a una debida defensa y al principio de igualdad procesal que gozan las partes.

En este sentido, el Asesor Jurídico revisará si se realizó el descubrimiento probatorio y si se dio que fuera de manera completa, es decir si se le brindó el acceso a los registros, objetos o evidencias que se mencionan, puesto que si existe alguna alteración el Asesor Jurídico deberá hacérselo saber a el Juez de control en ese momento para que ordene el debido traslado y difiera la audiencia.

Si existió un debido descubrimiento probatorio por las partes, se continúa la audiencia con una exposición resumida de la acusación que debe realizar la Fiscalía, exhibiendo así su teoría del caso, para después concederle el uso de la voz a las partes, para que expresen su teoría del caso o en su defecto muestren la posición que van a guardar en el procedimiento.

De esta manera, el Asesor Jurídico en su uso de la voz puede que se adhiera a la teoría del caso que muestra la Fiscalía, coadyuvando a acreditar dicha teoría, o puede también mostrar otra teoría diferente a la propuesta por la Fiscalía, misma

que debió haber mencionado en la vinculación a proceso, adquiriendo de esta manera la carga probatoria de la teoría que desarrollo en esa etapa.

Siendo el caso, el Asesor Jurídico también debe de mencionar la corrección de los vicios formales que fueron señalados en el escrito de coadyuvancia, como puede ser que la reparación del daño no está bien cuantificada, ya que de esta manera se podrá perfeccionar la acusación que realiza la Fiscalía, puesto que de dichos señalamientos tendrá conocimiento el tribunal de enjuiciamiento por medio del auto de apertura a juicio.

Posteriormente, continúa la etapa de incidencias o excepciones procesales la cual tiene por objetivo depurar el proceso y resolver aquellas excepciones puestas por las partes, siendo aquí principalmente donde la defensa menciona las excepciones e incidencias correspondientes a la incompetencia, cosa juzgada o la solicitud del imputado de acumulación o separación de procesos, mismas que hizo valer en la contestación a la acusación.

Siendo esta etapa donde el Asesor Jurídico deberá participar argumentando en caso de que hubiere incompetencia, se remitan lo ya actuado al Juez competente, o cuando existiere acumulación y la Fiscalía hubiera sido omiso, puede solicitar la acumulación de los procesos, de la misma manera si existe conexidad de la causa con otro juicio o litispendencia deberá hacérselo saber al Juez para que este resuelva lo conducente, siempre actuando en beneficio a los intereses de la Víctima y con la debida legalidad.

3.12.3 Acuerdos probatorios

Una vez que se hubieren expresado las excepciones e incidencias y se hubieren resuelto, se pasa a la etapa de celebración de acuerdos probatorios, mismos que ya fueron propuestos por la Fiscalía en la acusación, pero es en esta etapa donde se discuten.

El acuerdo probatorio se considera como un acuerdo de voluntades que se celebra entre la Fiscalía y el Acusado para establecer como probados determinados

hechos que fueron expuestos en la acusación, los cuales ya no entran en el debate del juicio y se incorporan directamente en la sentencia.

De esta manera el Asesor Jurídico no puede participar en la celebración de un acuerdo probatorio, sin embargo sí puede oponerse fundadamente a la celebración de este, en virtud de que dicho acuerdo transgrede algún derecho perteneciente a la Víctima, como lo sería el acuerdo probatorio respecto del valor del bien objeto del delito, mismo que no sea el correcto, por lo cual el Asesor deberá oponerse con los datos que obran en la carpeta justificar por qué la cuantificación del objeto no es la correcta.

Asimismo, el Asesor Jurídico analizará que en los acuerdos probatorios que se celebren exista un antecedente probatorio que lo justifique, y en caso de que no se observare tal antecedente puede oponerse a tal acuerdo. En sentido contrario, cuando exista un antecedente de investigación que puede propiciar la celebración de un acuerdo probatorio y las partes no lo hubieren propuesto, el Asesor Jurídico podrá proponerlo para que sea considerado por la Fiscalía y la defensa, y se realice su celebración.

3.12.4 Ofrecimiento de prueba

Una vez que se hayan celebrado los acuerdos probatorios necesarios se apertura la etapa de ofrecimiento de pruebas iniciando con aquellas que mencionó la Fiscalía en el escrito de acusación, continuando con el Asesor Jurídico en representación de la Víctima cuando hubiere ofrecido pruebas en el escrito de coadyuvancia, y finalmente aquellas que la defensa describa.

Una vez que las partes hubieren ofrecido sus pruebas, continúa la etapa de la exclusión probatoria, en la que se abre el debate para que las partes aleguen lo conveniente a la admisión o exclusión de pruebas.

El Asesor Jurídico deberá participar acreditando y defendiendo su punto de prueba respecto de las pruebas que ofreció e, incluso, deberá coadyuvar al acreditamiento de algún punto de prueba que la Fiscalía ofreció y se considere importante para acreditar la acción penal o beneficie a los intereses de la Víctima.

El Asesor Jurídico también puede alegar la sobreabundancia, impertinencia, innecesaridad o la nulidad de las pruebas que ofrezca la defensa por haberse obtenido de manera ilegal, para que después con los argumentos vertidos el Juez de control decida sobre la admisión o exclusión de dicha prueba.

En caso de que el Asesor Jurídico o la Víctima no estén de acuerdo con una resolución del Juez respecto de la exclusión probatoria de una prueba, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 346, en su último párrafo nos establece la posibilidad de que el Asesor Jurídico apele dicha resolución.

Una vez que se hubiere discutido la exclusión probatoria, el Juez deberá invitar a las partes por última vez a acceder a los mecanismos de justicia restaurativa que brinda el Código, esto se realiza como la última oportunidad para evitar el juicio, puesto que la siguiente etapa es el auto de apertura a juicio oral y, como veremos en el siguiente capítulo, en ese momento se extingue la facultad de acceder a dichos mecanismos, incluso si las partes requirieran tiempo para analizar algún mecanismo el Juez podrá suspender la audiencia intermedia.

La última actuación que tiene el Juez de control en el proceso acusatorio penal es el dictado del auto de apertura a juicio oral, en el cual conforme al artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual de manera resumida establece:

- a) El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio
- b) Los acusados
- c) Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales, así como los hechos materia de la acusación
- d) Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes
- e) Los medios de prueba admitidos, así como la prueba anticipada
- f) Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño
- g) Las medidas de resguardo de identidad y datos personales
- h) Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate

- i) Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.¹⁵³

En este sentido se entiende que el tribunal de enjuiciamiento desconoce completamente del asunto y por medio de este auto de apertura a juicio es que se le brinda un breve resumen del juicio y de las decisiones que se resolvieron a lo largo del proceso.

Siendo en este momento donde se destaca la importancia de la discusión de las medidas cautelares, de hacer mención a una teoría del caso diferente a la de la Fiscalía en la vinculación del procedimiento, de inconformarse a la cuantificación de la reparación del daño por parte de la Fiscalía o de haber ofrecido medios de prueba diferentes a los de la Fiscalía para acreditar la responsabilidad penal, ya que por medio de este auto el tribunal de enjuiciamiento tendrá conocimiento de esas inconformidades o puntualizaciones.

3.13 Audiencia de juicio

La audiencia de juicio acorde al artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales deberá tener verificativo en no menos de veinte días y no más de 60 días a partir de que se dictó el auto de apertura a juicio oral, siendo en la misma donde dependiendo del delito se debe constituir un Juez de enjuiciamiento o un tribunal conformado por tres jueces, uno que funge como presidente, otro como relator y el ultimo que participa en las decisiones del tribunal.

Una vez que tenga verificativo la fecha de audiencia, se constituyen las partes en el tribunal, y el Juez o ponente verifica si están disponibles los medios de prueba que se van a desahogar, esto con la finalidad de corroborar que todo se encuentra preparado para la audiencia.

¹⁵³ *Ibidem*. Artículo 347.

3.13.1 Alegatos de apertura a juicio oral

La audiencia formalmente comienza con el dictado del auto de apertura a juicio oral, el cual solo es un breve resumen de todo lo acontecido en el proceso y concede la palabra a las partes para que rindan sus alegatos de apertura a juicio oral, recordando que el Juez o tribunal de enjuiciamiento desconocen del proceso, por lo cual con los alegatos de apertura podrán conocer el caso y la postura de las partes en el mismo.

Los alegatos de apertura no son otra cosa que una relación sucinta de los medios probatorios que se ofrecen y los hechos que se pretenden acreditar y que supuesto jurídico actualiza, también se pueden considerar como promesas probatorias que realizan las partes al tribunal con la finalidad de que este comprenda el objetivo de la prueba y lo que se pretende acreditar.

Para rendir los alegatos de apertura, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 394 nos establece un orden de participación, en el cual primero participa la Fiscalía, para que después participe el Asesor Jurídico, en caso de que la Víctima fuera coadyuvante y, finalmente, la defensa.

En este sentido el Asesor Jurídico deberá realizar sus alegatos de apertura a juicio en relación con la coadyuvancia probatoria que realiza con la Fiscalía o, en su defecto, respecto de su propia teoría del caso, exponiendo aquellas pruebas que se ofrecen en desahogo para después mencionar cuál será su alcance probatorio y qué hecho es el que se pretende acreditar.

3.13.2 Desahogo de medios de prueba

Una vez que se hubieren realizado los alegatos de apertura, el Juez cerrará esa etapa y comenzará con la fase de desahogo de pruebas en el mismo orden antes mencionado, primero los medios de prueba de la Fiscalía, posteriormente los de la Víctima y finalmente los de la defensa. Es de destacar que el código no establece un orden en que se deban rendir por lo cual las partes deciden el orden en que se desahogará cada prueba.

3.13.2.1 Prueba Testimonial

Las reglas que se establecen sobre la prueba testimonial son las mismas que rigen la prueba pericial y la confesional, salvo sus excepciones menores, por lo que estas debieron ser ofrecidas y preparadas durante la etapa intermedia, para que fuera de manera pronta y expedita su desahogo.

Para el desahogo de dichas pruebas, se deben presentar los testigos o peritos en la audiencia, mismos que deberán permanecer en una sala distinta a donde se desarrolla la audiencia, hasta que sean llamados acorde con el orden que establezca la parte que la ofrece. Ya en la audiencia el Juez les deberá tomar protesta de conducirse con verdad y que ocurre en caso de falsedad de declaración, para que después la parte que propuso al testigo lo interroge.

Subsecuentemente, las demás partes pasarán a conainterrogar a dicho testigo o perito, y la parte oferente puede reinterrogar respecto de la información ya mencionada por el testigo, para que finalmente las demás partes tengan oportunidad de conainterrogarlo.

Si el Asesor Jurídico actúa en coadyuvancia probatoria con la Fiscalía, deberá buscar que su testigo confirme lo dicho en la entrevista o aclare dudas que surjan respecto de su declaración e interrogatorio, de tal manera que se pueda incorporar su declaración como prueba y que genere convicción en el juzgador.

Si el Asesor Jurídico lleva su propia teoría del caso y ofreció como medio de prueba la testimonial, desde la constitución de la carpeta de investigación debió de prever que dicho medio de prueba se iba a desahogar en la audiencia, por lo cual debió preparar y llevar al testigo a juicio, aleccionándolo respecto de qué tipo de preguntas le serían realizadas y proporcionar algunas técnicas para evitar los nervios que a su vez provocara que cayera en contradicciones.

Si dicho testigo es la Víctima del delito el Asesor Jurídico debe de cerciorarse que se le brinden los medios idóneos para dicho desahogo, y con mayor justificación si existe una medida cautelar de no acercamiento a la Víctima. De la misma manera el artículo 366 en su primer párrafo nos establece medidas especiales que pueden ser solicitadas al Juez para el debido desahogo de la prueba testimonial para evitar

afectaciones psicológicas o emocionales, como lo es que su recepción sea con el auxilio de familiares o peritos especializados, o en su caso el empleo de técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado¹⁵⁴.

Siendo así que cuando exista la posibilidad de una posible revictimización a consecuencia del tipo de delito que se juzga, el Asesor Jurídico deberá solicitar alguna medida especial para la protección de la Víctima o la protección del interés superior del menor, en el caso de menores de edad, pudiendo incluso ampliar este tratamiento a personas consideradas como en situación vulnerable como lo pueden ser gente mayor de edad o con discapacidades.

3.13.2.2 Interrogatorio

En el interrogatorio el testigo o perito deberá responder de manera personal salvo que ejerza el recurso de memoria o de evidenciar contradicción, y solo podrá ser interrumpido por alguna objeción fundada, misma que el Juez deberá resolver para poder continuar con la prueba testimonial.

En este sentido, al realizar un interrogatorio, el Asesor deberá acreditar la identidad del testigo y porqué le constan los hechos, para posteriormente realizar preguntas abiertas como qué, cuándo, cómo y porqué, para que dicho testigo pueda aportar la mayor cantidad de datos o elementos que generen datos para acreditar la comisión del delito y la probable responsabilidad del acusado, sin embargo se debe procurar no realizar preguntas ambiguas, conclusivas, impertinentes o argumentativas, mismas que son calificadas como ilegales.

Cuando se realice el interrogatorio a un perito, el Asesor Jurídico deberá primero acreditar la experticia que tiene en determinada ciencia u oficio y posteriormente comenzar el interrogatorio con las mismas preguntas abiertas mencionadas en el párrafo anterior, buscando que con su experticia logre acreditar el hecho que se busca probar¹⁵⁵.

¹⁵⁴ *Ibidem*. Artículo. 366.

¹⁵⁵ *Ibidem*. Artículo 372

En caso de que no fuera quien ofreció la prueba testimonial, le tocará realizar el contrainterrogatorio, sin embargo deberá estar atento a las posiciones que se realicen puesto que cuando se haga una pregunta ambigua, conclusiva, impertinente o argumentativa, deberá objetarla para que el Juez la califique de ilegal y no se obtenga información de manera ilegal en el interrogatorio.

3.13.2.3 Contrainterrogatorio

El Asesor Jurídico deberá realizar el contrainterrogatorio con base en la información que la Víctima hubiere aportado en el interrogatorio y la que obre en la entrevista realizada, con base en preguntas cerradas, sin que se pueda realizar preguntas ambiguas, conclusivas, impertinentes o argumentativas, pero a diferencia del interrogatorio si se permiten realizar preguntas sugestivas.

De la misma manera, al realizar el contrainterrogatorio, el Asesor Jurídico deberá de allegarse de la mayor información posible para el beneficio de los intereses de la Víctima, por lo que deberá estar atento a todas las preguntas y respuestas que brinde el testigo y en el momento en que le toque contrainterrogar realizar preguntas de manera rápida y concisa para demostrar alguna contradicción en su declaración.

El Asesor Jurídico también deberá analizar rápidamente las posiciones que realicen las demás partes, puesto que si una pregunta es objetable y la Fiscalía no se percató, el Asesor deberá objetar y fundar su objeción, evitando así que se formulen preguntas ambiguas, conclusivas o impertinentes que puedan proporcionar información de manera ilegal.

3.13.3 Incorporación de medios de prueba

Como se observó en el presente capítulo, durante la investigación se pueden recoger diversos indicios u objetos los cuales fueron fijados, levantados y embalados para su protección, y puestos en custodia de las autoridades judiciales, estos objetos forman parte de la investigación y sobre ellos se centran diversos

actos de investigación los cuales deben de desahogarse en la audiencia, siendo el momento para su incorporación en la prueba testimonial o pericial según sea el caso.

En este sentido, deberá existir una coordinación entre la Fiscalía y el Asesor Jurídico para poder realizar las debidas incorporaciones de indicio u objetos en caso de que la Víctima participe como coadyuvante, claramente quien propuso al testigo o perito y lo va a interrogar, deberá incorporar dicho medio de prueba.

Para realizar la incorporación indicios u objetos el Asesor Jurídico deberá hacer que sean reconocidos por alguna persona que hubiere tenido contacto con ellos y explicar cuál fue su utilidad o manipulación en la comisión del delito, para que de esta manera este indicio u objeto pueda ser incorporado como prueba de la comisión del hecho ilícito y la probable responsabilidad del acusado.

3.13.4 Alegatos de Clausura

Los alegatos de clausura son la última etapa del debate en juicio ya que con la emisión de estos se pasa a la deliberación de la sentencia. Estos alegatos consisten en la expresión de las partes respecto a cómo lograron acreditar su teoría del caso con base en las pruebas desahogadas y la manera en que con ellas se desacreditó la teoría del caso propuesta por la contraria.

Así conforme al mismo orden de participación primero la Fiscalía emitirá sus alegatos de clausura, posteriormente el Asesor Jurídico y finalmente el defensor; asimismo las partes tendrán derecho a una réplica respecto de los alegatos rendidos por las contrarias.

En este sentido si el Asesor Jurídico participa en coadyuvancia con la Fiscalía deberá mencionar cómo se logró probar la teoría del caso con las pruebas que se brindaron y reforzará la argumentación que realice la Fiscalía respecto de la acreditación de esta y cómo la defensa no consiguió acreditar su teoría.

Si el Asesor desarrolló una teoría del caso diferente desarrollará un alegato de cierre más estructurado porque primero mencionará con las pruebas rendidas,

como logró acreditar su teoría, cómo la teoría presentada por la Fiscalía es incorrecta y porqué la defensa no consiguió establecer una duda razonable.

Finalmente se pasará a sentencia para que el tribunal resuelva la culpabilidad o inocencia del acusado, en caso de que el fallo sea absolutorio, y la Víctima considere que no se observaron de manera íntegra y congruente los planteamientos vertidos se deben de ejercer los medios de impugnación que establezca el código.

3.14. Apelación y Amparo

La representación que debe realizar el Asesor Jurídico es desplegada hasta el último recurso legal procedente, por lo que entendiendo que nuestro sistema cuenta con dos medios de impugnación aplicables a las decisiones jurisdiccionales que se vierten en el juicio oral en materia penal, es necesario mencionarlos.

El primero es la apelación, el cual es un recurso que por regla general no es procedente en los Juicios Orales, sin embargo existen decisiones las cuales por su trascendencia en el proceso sí merecen ser sometidas a revisión, para evitar que ocurra alguna violación grave, siendo dichas determinaciones las que están establecidas en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.¹⁵⁶

En este sentido, la Víctima tiene derecho a impugnar aquellas resoluciones que le generan un perjuicio como lo son las que se pronuncien respecto a medidas cautelares, la de sentencia definitiva dictada en juicio abreviado o la de exclusión de algún medio de prueba, siendo el Asesor Jurídico quien está facultado para asesorar a la Víctima y presentar la apelación correspondiente.

Un punto para destacar es que cuando no sea la Víctima quien promueva el recurso de apelación conforme a la jurisprudencia¹⁵⁷ en respeto al derecho humano que tiene la Víctima al acceso efectivo a la justicia se le deberá designar un Asesor Jurídico, puesto que en caso de que no se le otorgue y la resolución de segunda instancia le resulte desfavorable, no tendrá validez esta última y se deberá reponer el procedimiento de segunda instancia.

Asimismo, actualmente no existe una homologación de antecedentes jurisprudenciales respecto a si el Asesor Jurídico puede promover la apelación en representación de la Víctima o si la Víctima por su propio derecho y designando al Asesor Jurídico debe hacerlo, es por ello que para evitar que desechen la apelación presentada sea la Víctima quien la promueva y designe al Asesor Jurídico en dicho recurso.

En la realización de la apelación la Víctima con asesoría del Asesor Jurídico deberán mencionar cuál resolución es la que se impugna, por qué se considera que es ilegal y qué agravio ocasiona, presentándola ante la autoridad que emitió la decisión impugnada y esta se la pase a su superior para su resolución y resuelva conforme a derecho.

¹⁵⁶ Artículo 467, Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*

¹⁵⁷ Véase, Tesis: I.7o.P. J/8 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo 3, p. 2007, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021554>, 10 de enero del 2021, 08:45 hrs.

El segundo medio de impugnación a analizar es el Amparo, mismo que puede ser desarrollado de dos maneras, en un amparo indirecto en contra de cualquier acto de autoridad que transgreda de manera directa en los derechos de la Víctima, y el amparo directo que es indicado en contra la sentencia definitiva.

Dentro de la tramitación de cualquier amparo existe un dato relevante y es que existe la suplencia de la queja deficiente en favor de la Víctima conforme al artículo 79 fracción de la Ley de Amparo:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

III. En materia penal:

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente...¹⁵⁸

En este sentido si bien la Víctima tiene a su favor esta excepción al principio de estricto derecho del amparo, lo correcto es que el Asesor Jurídico desarrolle de manera correcta los conceptos de violación, en virtud de que si el secretario de acuerdos del juzgado de distrito o del tribunal colegiado no realiza una debida suplencia, quedaría en indefensión la Víctima, por lo cual es mejor no esperar a que ocurra esto y realizar un amparo de manera correcta.

En cuanto a su presentación no existe una homologación de criterios, aunque se está de acuerdo con la jurisprudencia que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito¹⁵⁹ en la que establecen que acorde con los artículos 6 último párrafo y 11 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Asesor Jurídico tiene legitimación como representante de la Víctima directa o indirecta para interponer dicho medio de impugnación.

¹⁵⁸ Ley de Amparo, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>, 21 de junio del 2020, 10:30 hrs.

¹⁵⁹ Véase, Tesis: I.6o.P.160 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época*, Tomo 2, p. 895. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021724>, 10 de enero del 2021, 11:16 hrs.

Ahora bien, el amparo indirecto puede tener una segunda instancia que es la revisión de la sentencia emitida en la audiencia constitucional, misma que también deberá el Asesor Jurídico promover en caso de ser necesario para hacer valer los derechos de la Víctima. En el mismo sentido podrá promover los recursos de queja y de inconformidad cuando sea procedentes.

Es muy remoto, pero no imposible que suceda que el Asesor Jurídico pueda acudir a alguna instancia Internacional como la Corte interamericana de derechos humanos, ya que el Asesor Jurídico se encuentra facultado para ello en la Ley General de Víctimas en su artículo 169, fracción segunda.

3.15 Terminación de los servicios de Asesoría Jurídica

Como se pudo observar anteriormente, la Víctima en cualquier momento del proceso puede designar a un Asesor Jurídico que vele por sus intereses, sin embargo esta representación que se despliega no es eterna y existen causales por las cuales el Asesor Jurídico debe de dejar de brindar tal servicio, estas causales son establecidas en el Reglamento de la Ley General de Víctimas en su artículo 58, estableciendo:

Artículo 58. El servicio que brinde el asesor jurídico que haya sido designado para dar atención a la Víctima, se dará por terminado cuando:

- I. La víctima manifieste por escrito que no tiene interés en la continuación del servicio de asesoría;
- II. La víctima nombre a un asesor jurídico particular o cuente con un defensor de oficio para su defensa dentro del proceso penal, en los casos que establezca la Ley, y
- II. Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor o se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones

subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado.¹⁶⁰

En este sentido, la terminación común del servicio de asesoría jurídica es que se hubieren agotado todas las instancias y recursos en las que el Asesor pudiere haber participado. Aunque existen dos maneras que establece el reglamento, que son potestativas a la Víctima, las cuales son que la Víctima ya no tenga interés de que el Asesor la represente y que la Víctima nombre a un Asesor particular.

La pérdida del interés de la Víctima en la representación del Asesor jurídico puede darse por múltiples circunstancias, como lo es el desgaste procesal, la falta de una debida representación, el desistirse de la acción, etc.

Sin embargo, la que es de gran interés es el nombramiento de un Asesor particular, ya que puede observarse como un problema en el servicio de asesoría jurídica, puesto que los Asesores Jurídicos Públicos regularmente tiene saturación en sus labores y al existir la designación de un asesor particular automáticamente todo el empeño y dedicación puesta en esta asesoría termina, y en la mayoría de los casos quien cobra por el trabajo realizado por el Asesor Jurídico Público es el Asesor Particular.

Cuando se actualice alguna de estas formas de terminación del servicio de asesoría jurídica se realizará un acta en la que haga constar los motivos por los que se da por terminado el servicio y deberá ser firmado por el Asesor Jurídico y por la Víctima, dando por finalizada aquella representación que brindo en servicio de su profesión.

¹⁶⁰ Artículo 58, Reglamento de la Ley General de Víctimas, *op. cit.*

CAPÍTULO IV

SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Como se ha descrito en capítulos anteriores, la implementación del sistema acusatorio oral trajo consigo un cambio institucional y jurídico muy importante, con el que se intentan superar las deficiencias del anterior sistema y generar una nueva justificación respecto a la impartición de justicia, transitando de una justicia retributiva en la que solo se buscaba aplicar un castigo corporal al transgresor, a una restaurativa en la que mediante el intercambio de ideas entre la Víctima y el ofensor se busca la reparación del daño y la reconciliación social.

Así mismo, con la reforma realizada al sistema penal mexicano en 2008 se da apertura a la implementación de soluciones alternas y terminaciones anticipadas al proceso como factores de descongestión del sistema, ya que como se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa para la creación de un Código Procesal Único.

La mayoría de los países con sistemas reformados, entre un 60 y 90 por ciento de los casos se resuelve por estos mecanismos. Para que un sistema pueda instrumentar eficaz y eficientemente este modelo procesal, se requiere que no más del 10% llegue a juicio oral.¹⁶¹

En este sentido, se entiende que la finalidad que persigue el Código Nacional de Procedimientos Penales es que el juicio penal oral sea la última instancia para la resolución del conflicto, y que estos mecanismos de solución alterna y de terminación anticipada al proceso sean la manera cotidiana en que se resuelvan los conflictos penales, facilitando así el acceso a una justicia restaurativa.

Observando a la justicia restaurativa como el objetivo al que se aspira, en este capítulo se aborda como principal objeto de estudio, así como las maneras en

¹⁶¹ Véase, Comisiones de Puntos Constitucionales; de Justicia, de Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura, "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda, relativa a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *op. cit.*, p. 7.

que se materializa, ya que incluso puede llegar a considerarse a la justicia restaurativa como la completa superación de la venganza a la que hicimos referencia en el primer capítulo.

En este sentido, al analizar qué se entiende por justicia restaurativa, se inicia con la postura que nos brinda el Doctor José Guillermo García Murillo mencionando que “La Justicia restaurativa se centra en la dimensión social del delito, por lo tanto busca restaurar el lazo social dañado por la acción criminal en un proceso de reparación y reconciliación entre la víctima y el infractor, repara el conflicto permitiendo a ambas partes expresarse”¹⁶².

De esta forma, nos brinda un panorama general respecto de la finalidad y forma en que se llega a ella, proponiendo que la justicia restaurativa busca reparar o reconstruir esa relación existente entre miembros de la sociedad por medio de la reparación del daño causado. Todo esto por medio de un acuerdo entre las partes en el que expresan su sentir respecto de la conducta delictiva, restaurando la relación social que fue quebrantada por el ilícito.

De la misma manera, la Doctora Erika Bardales Lazcano aborda el tema explicando que la justicia restaurativa “puede entenderse como el proceso a través del cual todas las partes que tienen que ver con un delito en particular se reúnen, para resolver de forma colectiva las formas de tratar las consecuencias del mismo y sus implicaciones para el futuro”¹⁶³, resaltando que se desarrolla como un conjunto de fases sucesivas, dentro de las cuales la Víctima y el acusado se reúnen para atender e intercambiar ideas respecto de las consecuencias y las repercusiones de la conducta delictiva.

Asimismo, en el documento internacional denominado “Los Principios Básicos de la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal”, realizados por la Organización de Naciones Unidas, hace mención de que “Un proceso restaurativo es cualquier proceso en que la Víctima y el ofensor, y cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un

¹⁶² García Murillo, José Guillermo en Gorjón Gómez, Francisco Javier y Chávez de los Ríos, Rodolfo (coords.), *Manual de mediación penal, civil, familiar y justicia restaurativa*, Tirant Lo Blanche, México, 2018, p. 419.

¹⁶³ Bardales Lazcano, Erika, *Medios alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa*, Flores Editor y Distribuidor, México 2011, p. 117.

delito participan en conjunto y activamente en la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador”¹⁶⁴.

Al respecto, podemos expresar que la Justicia Restaurativa no es otra cosa más que aquel proceso que funciona como forma de gestión de conflictos, en el cual la Víctima y el ofensor se reúnen para expresar su sentir respecto de la conducta delictiva, cuya finalidad es llegar a una reparación del daño y reconciliación que genere la restauración de la paz y del orden social.

En nuestro país, la idea de la justicia restaurativa comenzó en las legislaciones locales de Quintana Roo 1997, Colima, Chihuahua y Guanajuato en 2003, las cuales incluyeron en su regulación mecanismos alternativos o salidas alternas de impartición de la justicia penal.

Posteriormente a nivel nacional se materializa en el 2013, cuando se le concede al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes para homologar los diversos procesos y mecanismos existentes en los Estados de la República, surgiendo así el Código Nacional de Procedimientos Penales 2014, la Ley Nacional de Ejecución Penal 2016 y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de 2014.

Actualmente, dentro de nuestro orden jurídico la justicia restaurativa es considerada como un Derecho Humano al cual las Víctimas del delito y los ofensores pueden acceder por propia voluntad, lo cual se refuerza con la siguiente tesis aislada que establece:

Época: Décima Época

Registro: 2004630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Común

¹⁶⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, Viena, 2006, p.7, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf, 22 de mayo de 2020, 18:48 hrs.

Tesis: III.2o.C.6 K (10a.)

Página: 1723

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de

controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.¹⁶⁵

Cabe señalar que este derecho humano se encuentra reconocido en nuestra constitución en el artículo 17 párrafo quinto, mismo que tiene su origen en el Derecho Fundamental al acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, puesto que lo que se busca es que mediante la comunicación y mecanismos alternativos efectivos se solucionen los conflictos suscitados, sin la intervención del estado, principiando que la voluntariedad de las partes pueda restaurar el denominado lazo social que fue fracturado por la conducta delictiva.

De esta forma, se entiende que el principal objetivo de la reforma constitucional de junio de 2008 fue transitar de un Estado en el que los conflictos solo se podían resolver ante una autoridad jurisdiccional, a otro en donde la mayoría de los conflictos se puedan subsanar entre las partes, por medio de la comunicación y mecanismos en los que se repare el daño causado y exista una reconciliación social entre las partes para restaurar el tejido social.

¹⁶⁵ Tesis: III.2o.C.6 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, octubre de 2013, p.1723.

4.1 Salidas alternas del proceso

Dentro de la justicia alternativa penal uno de los elementos más importantes para su acceso son las salidas alternas al proceso, ya que estas facilitan la terminación de este sin la necesidad de que exista un juicio realizado por una autoridad, evitando así un desgaste procesal para las partes y para el sistema de justicia. Por lo cual se busca analizar cuáles son estas salidas alternas, en qué consisten, cómo están reguladas en nuestro sistema penal y cómo el Asesor Jurídico participa en ellas.

4.1.1 Generalidades

En este sentido, durante la reforma al sistema penal se realizaron diversas adecuaciones para brindar un acceso a la justicia restaurativa por medio de salidas alternas al proceso, modificando el artículo 17 constitucional estableciendo en su párrafo quinto "...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."¹⁶⁶, siendo así la primera vez que en nuestra Carta Magna aparece el termino mecanismos alternativos de solución de controversias.

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula de manera novedosa dos salidas alternas del proceso, brindando la posibilidad a las partes de dar terminación al conflicto por medio de su voluntariedad y de la supervisión de la autoridad.

Posteriormente se estableció en la Ley General de Víctimas en la fracción XX de su artículo séptimo el derecho que tiene la Víctima a acceder a cualquier mecanismo de justicia, haciendo referencia tanto al proceso acusatorio penal o a algún mecanismo alternativo de solución de controversias.

En diciembre de 2014 se publicó la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en la cual se establece el objetivo y la regulación de estos mecanismos de solución de controversias, definiendo que

¹⁶⁶ Artículo 17, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

tienen como fin el “ propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.”¹⁶⁷.

De esta manera se logra entender que las salidas alternas al proceso “no buscan declarar la responsabilidad penal del imputado, ya que su prioridad radica en restaurar el daño causado y concluir el conflicto penal sin la imposición de una pena”¹⁶⁸.

Por esta razón, se considera a estas alternativas como medios de acceso a una justicia restaurativa, puesto que cumplen con la finalidad de restaurar la comunión existente en la sociedad que suele ser fracturada por conductas antisociales como los delitos, de ahí que sean necesarios mecanismos para intentar restaurar esta armonía social existente, y que faciliten a generar esa reconciliación por medio de la solidaridad entre los individuos.

4.2 Soluciones alternas en el Código Nacional de Procedimientos Penales

Las soluciones alternas al proceso se encuentran reguladas dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales en el numeral 184, el cual hace mención:

Artículo 184. Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.¹⁶⁹

Aquí se hace referencia a que de manera ordinaria el proceso penal se va desarrollando en una serie de etapas las cuales terminan con una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria, aunque este artículo brinda la posibilidad de que las

¹⁶⁷ Artículo 1, Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMA SCMP_291214.pdf, 22 de mayo de 2020, 19: 41 hrs.

¹⁶⁸ Tesis: 1a./J. 33/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, junio de 2017, p. 461.

¹⁶⁹ Artículo 184, Código Nacional de Procedimientos Penales, op. cit.

partes ya dentro del proceso penal puedan terminar con una solución diferente a la sentencia que representa el fin de todo el proceso, puesto que para acceder a alguno de estos dos mecanismos se debe suspender el mismo, tal como se abordará a continuación.

4.2.1 Acuerdos reparatorios

Dentro del sistema penal mexicano, los acuerdos reparatorios son una gran innovación, y están descritos en la legislación como solución alternativa a la controversia penal, ya que buscan generar un acercamiento entre la Víctima y el acusado para llegar a una solución por medio de la reparación del daño. Para tener una mejor descripción respecto de estos, a continuación observaremos algunas definiciones propuestas por algunos autores.

Para la Doctora Erika Bardales, el acuerdo para la reparación del daño “es el pacto existente entre la Víctima u Ofendido y el imputado que tiene como finalidad la solución del conflicto”¹⁷⁰, destacando que es una concertación o convenio entre la Víctima y el imputado para tratar de ponerle fin al conflicto penal.

Ahora bien, la Doctora Alicia Beatriz Azzolini establece que los acuerdos reparatorios “se refieren al acuerdo entre el imputado, la Víctima u Ofendido, en el que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañinas del hecho que se persigue penalmente y que, una vez aprobados por la Fiscalía o Juez de control, y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del caso”¹⁷¹.

Se entiende dentro de esta definición, que lo que se busca con el acuerdo es la reparación satisfactoria del daño a la Víctima del delito, abonando que este acuerdo debe ser aprobado por el Juez de control o por el Agente de la Fiscalía, o de lo contrario no extinguirá la acción penal.

Ahora bien, dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 186, nos establece la definición legal de los acuerdos reparatorios:

¹⁷⁰Bardales Lazcano, Erika, *op. cit.* p. 83.

¹⁷¹Azzolini Vincas, Alicia Beatriz, *Las salidas alternativas al juicio: Acuerdos reparatorios y suspensión condicional del procedimiento*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2015, p.245, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/21.pdf>, 22 de mayo de 2020, 19:55 hrs.

Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.¹⁷²

A partir de lo anterior, se entiende que esta salida alterna se puede sintetizar como un convenio realizado entre la Víctima u Ofendido y el imputado para reparar de manera satisfactoria el daño ocasionado por el delito, mismo que debe ser aprobado por el Juez de control o agente de la Fiscalía, cuya finalidad es la solución del conflicto penal sin consecuencias punitivas.

Los acuerdos reparatorios en virtud de su naturaleza conciliatoria, en el que debe existir un acercamiento entre la Víctima y el ofensor, no son procedentes para cualquier delito, esto a causa de que existen algunos delitos que generan una afectación psicológica en la Víctima, y un posible acercamiento hacia el ofensor podría generar una revictimización,

Es por ello que conforme al artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales se delimita que delitos pueden emplear un acuerdo reparatorio como medio de solución al conflicto, estableciendo solo tres tipos en los que pueden proceder:

1. Aquellos por querrela de la parte ofendida, los cuales se caracterizan por ser delitos los cuales no tienen un gran impacto social,
2. Los delitos culposos ya que no se tiene la intención de cometerlo, pero en virtud de la falta de un deber de cuidado se actualiza el tipo penal,
3. Los delitos patrimoniales cometidos sin violencia, los cuales solo causan un daño patrimonial y como es cuantificable en dinero, es probable que mediante un convenio se pueda extinguir la obligación emanada de la conducta típica y antijurídica.

¹⁷² Artículo 186, Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*

En seguida el artículo 188 del mismo Código prescribe que el momento procesal oportuno para que las partes puedan realizar la petición de un acuerdo reparatorio es desde la presentación de denuncia o querrela y hasta el auto de apertura a juicio oral, suspendiendo de esta forma el proceso por 30 días, para que durante este periodo pueda ocurrir un acercamiento entre la víctima y el ofensor, y logren acordar la reparación del daño causado por la conducta delictiva¹⁷³.

Cabe resaltar que una de las principales características de estos acuerdos reparatorios es la extinción de la acción penal, en el sentido de que una vez celebrados se suspende el procedimiento hasta que exista el cumplimiento de estos. Más aún, una vez existiendo el cumplimiento se extingue la acción penal respecto del delito cometido, accediendo a una justicia restaurativa.

Los acuerdos reparatorios pueden ser simplemente celebrados por las partes o resultados de alguna solución o mecanismo alternativo empleado para la solución del conflicto penal como la mediación, la conciliación o la junta restaurativa.

De esta forma, el Asesor Jurídico de la Víctima tiene gran participación en la celebración de acuerdos reparatorios porque es quien orienta y asesora a la Víctima sobre el acuerdo de voluntades, siendo así que desde que es designado por la Víctima le deberá de informar a esta última si es procedente el acuerdo reparatorio.

Un aspecto importante en la celebración de los acuerdos reparatorios es la reparación del daño, es por ello que el Asesor Jurídico deberá recomendar a la Víctima que sean celebrados cuando ya obren en la carpeta antecedentes de investigación que permitan cuantificar la reparación del daño, puesto que de esta manera ya se puede tener certeza del monto a reparar.

Si por iniciativa del indiciado en la etapa inicial se invita a la Víctima a realizar un acuerdo reparatorio, el Asesor acorde con la reparación del daño propuesta orientará a la Víctima para que acorde a sus intereses celebre el acuerdo o permita realizar actos de investigación que permitan aportar la debida cuantificación de la reparación del daño.

Si en la etapa inicial el indiciado no realiza ninguna propuesta, el Asesor Jurídico será quien se asegure que obren en la carpeta de investigación

¹⁷³ Ibidem, Artículo 188.

antecedentes de investigación que permitan cuantificar el monto de la reparación del daño, pues se tiene hasta antes del auto de apertura a juicio oral para la realización de un acuerdo reparatorio por las partes.

Si la Víctima es quien tiene la iniciativa de realizar un acuerdo, el Asesor Jurídico la deberá asesorarla, explicándole de qué manera pudiere ofrecerlo y en qué condiciones establecerlo, puesto que se debe buscar que el acuerdo facilite un posible cumplimiento siempre en beneficio de los intereses de la Víctima.

También el Asesor Jurídico deberá ser precavido al orientar a la Víctima cuando reciba una propuesta de acuerdo reparatorio y el plazo sea diferido, puesto que se deberá de analizar que se pueda garantizar el debido cumplimiento y que la forma de cumplimiento sea idónea para cumplir con la reparación del daño.

Una vez que ya se haya celebrado el acuerdo reparatorio, un aspecto que no debe descuidar el Asesor Jurídico es al debido cumplimiento de este acuerdo puesto que en caso de que exista un incumplimiento, deberá en representación de la Víctima exigir que se cumpla o solicitar la continuación del proceso.

4.2.2 Suspensión condicional del procedimiento

La segunda solución alterna de los conflictos en materia penal que nos proporciona el Código es la denominada suspensión condicional del procedimiento, sobre la cual el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su página de internet la describe como “Aquella salida alterna, que propone el mismo sistema, a fin de que la persona inculpada o imputada pueda terminar su proceso penal, cumpliendo con un plan de reparación del daño y una serie de condiciones.”¹⁷⁴, destacando que consiste en un plan sujeto a diversas condiciones que debe cumplir el imputado para reparar el daño.

En el mismo sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 191 aborda que la suspensión condicional del procedimiento mencionado:

¹⁷⁴ https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/medidas_cautelares/suspension-condicional-del-proceso/, 02 de marzo de 2020, 12:38 hrs.

...deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal¹⁷⁵.

Así, esta definición legal nos establece algunas características fundamentales, primero que quien puede solicitar la suspensión condicional del procedimiento, solamente es el Imputado y el Agente de la Fiscalía.

La segunda característica brindada es que esta salida alterna consiste en un plan sujeto a condiciones por cumplir, que propone el mismo acusado con ayuda de su abogado o de la Fiscalía, y finalmente se menciona que el propósito que tienen los acuerdos reparatorios es la extinción de la acción penal y la reparación del daño.

Es por ello que al ser una salida alterna, es necesario cumplir algunos requisitos de procedencia, mismos que se encuentran descritos en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

1.- Que el delito por el que esté vinculado el acusado no tenga una media aritmética de excedente a los cinco años la pena de prisión.

2.- Que no exista oposición fundada por parte de la Víctima u Ofendido

3.- Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior.

4.- Que el delito por el que se acusa no sea homicidio doloso, genocidio o violación.¹⁷⁶

Al revisar estos requisitos, se observa que es procedente con delitos que incluso pueden llegar a ser dolosos, mientras que su media aritmética no exceda los 5 años de prisión. Entonces al ser conductas típicas con cierto grado antisocial, se requiere que a la persona se le vincule al proceso, para que obren datos de

¹⁷⁵Artículo 191, Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*

¹⁷⁶ Cfr., *Ibidem*, Art. 192.

prueba que señalen al entonces indiciado como responsable, dando prioridad a la presunción de inocencia del imputado.

Una vez que se cumplen estos requisitos, el momento procesal oportuno para solicitar la suspensión condicional es a partir del momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso y hasta el auto de apertura de juicio oral al final de la audiencia intermedia.

Ahora bien, la suspensión condicional del procedimiento se celebra en una audiencia, que se da por iniciativa del imputado, pues este es quien suele proponer un plan de reparación del daño ante la autoridad y aceptar las condiciones que considere el Juzgador adecuadas.

Una vez que se ha decretado la suspensión provisional del procedimiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 177 establece diversas facultades a la Autoridad para que pueda supervisar el cumplimiento de las condiciones descritas en el plan de acción por el imputado por medio de instituciones públicas y privadas designadas, por ejemplo realizar visitas al domicilio, entrevistar a la Víctima del delito, realizar al imputado muestras para examen toxicológico, entre otras.

Durante la suspensión condicional del procedimiento, si existe incumplimiento al plan de reparación del daño o a alguna de las condiciones impuestas sin causa justificada, la autoridad supervisora notificará a las partes el reporte de incumplimiento, para que estas soliciten la respectiva audiencia de revocación de suspensión o en su defecto la revisión de condiciones.

En este caso, el Asesor Jurídico como representante de la Víctima deberá observar que se cumplan con los requisitos de procedibilidad, puesto que si no cumple con tales requisitos como lo es que no se garantice de manera correcta la reparación del daño o las condiciones impuestas por el Juez no son las adecuadas para garantizar la integridad de la Víctima u Ofendido, deberá oponerse respecto de la procedencia de esta salida alterna.

De la misma manera deberá asesorar a la Víctima respecto del plan de cumplimiento propuesto, puesto que este deberá ser acorde a la reparación del daño buscado, y también observará que los medios de cumplimiento propuestos

sean los idóneos para satisfacer tal reparación, en caso de que no fuera así, deberá sugerirle que se oponga a dicha propuesta.

En caso de que la Víctima acepte la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento, el Asesor Jurídico puede exigir la correcta supervisión en caso de que esta sea deficiente por la institución encargada, o en caso de percatarse del incumplimiento, solicitar la audiencia de revocación de la salida alterna para la continuación del juicio.

Finalmente hemos de mencionar que como medios de acceso a la justicia restaurativa en el Código Nacional de Procedimientos Penales, los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del procedimiento comparten como finalidad la reparación del daño a la Víctima y terminar con el conflicto penal.

Aunque su procedencia difiere en cuanto a los delitos y requisitos necesarios para su procedencia, ya que la suspensión condicional requiere la vinculación a proceso puesto que es procedente para delitos con una mayor penalidad, mientras que los acuerdos reparatorios se muestran como una salida alterna para delitos que no contienen un gran impacto social.

4.3 Mecanismos Alternativos de solución de controversias

Los mecanismos alternativos de solución de controversias son de gran relevancia ya que forman parte de las maneras en que se pueden resolver los conflictos penales sin la necesidad de un proceso o autoridad que resuelva la controversia, sino por mera voluntariedad de las partes.

4.3.1 Procedimientos de Conciliación, Mediación y Juntas Restaurativas

Como es de nuestro conocimiento los Congresos Locales de la República Mexicana tienen la facultad para legislar en materia penal respecto de sus estados, con lo cual hasta antes de la reforma del 2008 algunos estados habían regulado sus propios mecanismos alternativos de solución de controversias, como lo hemos observado al inicio de este capítulo.

Sin embargo, con la publicación de la Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal el 29 de diciembre de 2014¹⁷⁷ se establece una homogeneidad en cuanto a los Mecanismos Alternativos a nivel nacional, pudiendo ser empleados como lo establece el artículo segundo de esta ley tanto en materia federal y local.

Esta ley nos establece tres mecanismos alternativos de solución de controversias los cuales son la mediación, conciliación y la junta restaurativa, respecto de las cuales solamente abordaremos de manera superficial puesto que la participación del Asesor Jurídico en cada una de estas se desenvuelve en el mismo sentido.

De esta manera, el acceso a cualquiera de estos tres mecanismos puede iniciar a partir de la presentación de la demanda o querrela, realizando la solicitud al mecanismo alternativo de manera personal, ante la Fiscalía o el Juez, dependiendo la etapa procesal y autoridad encargada, quien a su vez verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia, y una vez que se cumpla con ellos remitirá la solicitud a la Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Esta autoridad determinará si es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo y abrirá el registro del caso, realizará la invitación al requerido para saber si acepta acceder al mecanismo elegido. Una vez que lo acepta concurren las partes en sesiones en donde participa un facilitador, y en su caso auxiliares y expertos.

A partir de aquí se implementa el mecanismo de resolución de controversias elegido esperando al final de la implementación de estos mecanismos la terminación con un acuerdo reparatorio, porque como bien están establecidos son medios empleados para llegar al fin, que en este caso el fin es un acuerdo que extinga la responsabilidad penal, o en su defecto el desistimiento de este mecanismo alternativo y la continuación del proceso penal.

¹⁷⁷ Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre del 2014, http://dof.gob.mx/index_111.php?year=2014&month=12&day=29., 02 de enero del 2021, 9:30 hrs.

El primero de ellos es la mediación el cual se desarrolla por medio del acercamiento que realiza el facilitador para que las partes propongan y vayan construyendo soluciones que permitan establecer una la resolución de este conflicto.

La conciliación es otro mecanismo alternativo de controversias, muy similar a la mediación puesto que también participa un facilitador, sin embargo en este mecanismo el facilitador puede tener una participación activa puesto que mediante criterios objetivos puede proponer soluciones, desarrollándose de la misma manera que la mediación, hasta terminar de la misma manera con un acuerdo reparatorio o un desistimiento del mecanismo.

La junta restaurativa es la tercer mecanismo alternativo regulado, el cual se distancia un poco de la mediación y la conciliación, puesto que en este mecanismo participan miembros de la comunidad afectada, por lo que es necesario realizar primero sesiones preparatorias para conocer las posturas, para que posteriormente en una sesión conjunta se presente el caso y por medio de preguntas que realice el facilitador coadyuvará a encontrar una solución idónea para resolver la controversia de la misma manera, por acuerdo reparatorio o desistimiento del mecanismo.

En este sentido, el Asesor Jurídico deberá informarle a la Víctima desde la presentación de la denuncia o querrela si es procedente el empleo de algún mecanismo alternativo de solución de controversias, y en caso de que pueda ser procedente deberá explicarle que son mecanismos que se fundamentan en la voluntad de las partes para encontrar una solución alterna al juicio y que evitan un desgaste procesal y permiten la reparación del daño.

La propuesta para acceder a uno de estos mecanismos puede ser tanto de la Víctima, como del imputado, si se acepta dicha propuesta, el Asesor Jurídico deberá acompañar a la Víctima y explicarle antes de que se lleve a cabo el mecanismo cual es el monto de la reparación del daño, cuáles son los medios más efectivos de cumplimiento y si puede existir un margen de negociación.

Ya dentro del mecanismo el Asesor deberá actuar de manera pasiva como lo establece la Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Controversias en el artículo 19 en su segundo párrafo “En caso de que se suscite alguna duda de índole

jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el Facilitador, cualquiera de los Intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.”¹⁷⁸

Así establece que los representantes no podrán actuar en las sesiones, solo estar presente si se es necesario, pero no pueden interactuar, y si es necesario podrán asesorar a la Víctima o que se le resuelvan dudas relativas tanto al mecanismo, así como al acuerdo que se busca llegar, no olvidado que en gran medida la Víctima accede a este mecanismo buscando una reparación del daño.

En caso de que no se llegue a un acuerdo, el Asesor Jurídico deberá solicitar que se dé la continuación con el proceso en virtud de que no fue exitoso dicho mecanismo, mismo que no será excluyente de poder acceder a una salida alterna al proceso con posterioridad.

Por último, no está demás mencionar que Ley Nacional de Ejecución Penal en su título sexto en el primer capítulo denominado de la Justicia Alternativa, nos establece algunos medios alternativos de solución de controversias que se diferencian de los mecanismos analizados en virtud de que estos solo son procedentes cuando existe sentencia condenatoria, por lo cual ya habría acabado el proceso penal.

4.4 Terminación anticipada del proceso

Ahora bien, en nuestra normativa penal existe medio alternativo, denominada terminación anticipada del proceso, diferente a las soluciones alternas y mecanismos alternativos de solución de controversias, en virtud de que esta es una forma en la cual se da por terminado una controversia penal, de manera anticipada, pero sí con una resolución jurisdiccional, siempre y cuando se cumplan los supuestos que establece la ley.

En nuestra legislación en el artículo 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales encontramos que se establece como la única forma de

¹⁷⁸ Artículo 19, Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal, *op. cit.*

terminación anticipada del proceso al procedimiento abreviado, el cual se abordará a continuación.

4.4.1 Procedimiento abreviado

En este sentido, se aborda al procedimiento abreviado como la única forma de terminación anticipada del procedimiento que se regula en nuestra legislación penal, del cual se debe resaltar que si bien no pertenece a las soluciones y mecanismos alternos de solución de controversias, sí forma parte de la justicia restaurativa, en virtud de que esta brinda diversos beneficios tanto para el acusado, a la Víctima, al sistema y especialmente a la sociedad.

De esta manera comenzamos analizando que se puede llegar a entender por procedimiento abreviado, comenzando con la definición dada por el Doctor Ciro Juárez González:

Es una forma especial de concluir un procedimiento penal, que, evitando la etapa de juicio oral, se sustenta en una auto composición de las partes, basada en una negociación, en la que el Ministerio Público reduce la pena solicitada a cambio de que el imputado informada y libremente acepte la comisión del delito y renuncie a un juicio oral, lo que el Juez previa verificación de su procedencia, emite una sentencia anticipada generalmente condenatoria.¹⁷⁹

En este sentido, nos hace mención que se basa en una terminación anticipada en virtud de que se evita la etapa de juicio oral, motivo de una negociación en la que se ofrece el reducir la pena a cambio de la aceptación de la responsabilidad penal y renunciar al derecho procesal de ser oído y vencido en juicio.

¹⁷⁹Juárez González, Ciro, *El procedimiento abreviado, análisis y comentarios*, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, México, 2015, p.92. http://www.pjhidalgo.gob.mx/descargar/libro_procedimiento_abreviado.pdf 25 de marzo de 2020, 17:00 hrs.

Asimismo, el Maestro Cristian Riego establece que el procedimiento abreviado “constituye la renuncia al juicio oral por parte del imputado y su reemplazo por una forma de juzgamiento simplificada, basada en el reconocimiento de los hechos por parte del imputado y la lectura de la carpeta de la investigación del fiscal”¹⁸⁰, resaltando que el imputado renuncia su derecho a ser juzgado, para reconocer los hechos de la carpeta de investigación y simplificar el procedimiento.

Ahora bien, el profesor José Daniel Hidalgo no define al procedimiento abreviado, pero sí nos describe los puntos medulares que tiene el procedimiento abreviado al hacer mención que:

...este procedimiento, resuelve el conflicto porque, en primer lugar, exige la reparación del daño; en segundo lugar, permite que el imputado confiese hechos y admita las sanciones adecuadas al principio de proporcionalidad; en tercer lugar, es un modo de restar trabajo a los jueces de juicio, despresurizando el sistema de justicia penal y, cuarto lugar, facilita con el reconocimiento de los cargos del imputado, adecuar su conducta a la realización del bien común.¹⁸¹

En este sentido se logra comprender que este procedimiento es muy provechoso para todas las partes ya que logra la reparación del daño a la Víctima, que el ofensor asuma su responsabilidad respecto de la conducta delictiva para obtener un beneficio en la pena impuesta y que se evite un mayor desgaste procesal con la etapa del juicio.

El Procedimiento abreviado se encuentra regulado de manera constitucional en el artículo 20 apartado A fracción séptima¹⁸², en virtud de que es un principio en favor del inculcado y quien lo solicita conforme al artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales es la Fiscalía, por lo tanto la participación del Asesor Jurídico en un primer plano suele ser pasiva.

¹⁸⁰ Riego, Cristian, “*El procedimiento abreviado en la ley 20.931*”, Política. Criminal, vol.12, no.24, Chile, diciembre, 2017, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-01085.pdf>. 22 de mayo de 2020, 19:30 hrs.

¹⁸¹ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Mecanismos alternativo en el proceso acusatorio*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2012, p. 221.

¹⁸²Cfr., Artículo 20, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

En este sentido, en la audiencia de procedimiento abreviado la Fiscalía deberá formular la acusación, describiendo de manera clara la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica, el grado de intervención, los datos de prueba que lo sustentan, las penas y el monto de reparación del daño.

Enseguida el Juez concederá el uso de la voz al Asesor Jurídico y a la Víctima para que mencionen lo que a su derecho convenga, puesto que conforme al artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales la Víctima puede tener una participación directa cuando exista una oposición fundada¹⁸³.

Siendo aquí donde el Asesor Jurídico en su caso deberá tener una participación activa puesto que es el momento procesal oportuno de la Víctima para oponerse fundadamente al procedimiento abreviado.

El artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona que cuando no se acredite debidamente la reparación del daño es procedente la oposición fundada de la Víctima¹⁸⁴, sin embargo desde un punto de vista personal es posible que la Víctima también pueda oponerse cuando lo que se alegue verse sobre alguno de los derechos constitucionalmente concedidos a la Víctima como el derecho de acceso a la justicia, derecho de acceso a la verdad o derecho a la legalidad, ya que para realizar la acusación del procedimiento abreviado la Fiscalía no toma en cuenta el punto de vista de la Víctima.

De la misma manera la oposición sería efectiva si se hace mención que existen antecedentes de investigación que acrediten que la reparación del daño no está debidamente cuantificada, el delito por el que se acusa, la calificación jurídica, grado de intervención, las agravantes o atenuantes o la pena sugerida no son los adecuados e incluso que la persona se está auto incriminando voluntariamente y hay datos de prueba que lo demuestren.

Siendo así el Juez de control deberá resolver lo conducente, resaltando que en caso de que el Juez de instrucción sea omiso o no justifique debidamente su resolución respecto de la oposición fundada, se estaría cometiendo un agravio

¹⁸³ Artículo 201, Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*

¹⁸⁴ *Ibidem.*, Artículo 204.

personal y directo hacia la Víctima, por lo cual el Asesor Jurídico respecto de la sentencia que se emita del procedimiento abreviado deberá interponer el juicio de amparo directo.

En otro sentido, si no existe oposición fundada de la Víctima o se resuelve la oposición dándole continuidad al procedimiento abreviado, se prosigue comunicándole al imputado los alcances de este, para que después este último muestre su conformidad con este procedimiento, su renuncia al juicio oral, su admisión de la responsabilidad que se le imputa y la aceptación de los datos de convicción con que cuenta la autoridad jurisdiccional.

Enseguida el Juez revisará que en la carpeta exista un estándar probatorio, es decir que en la carpeta de investigación en verdad obran datos de prueba que puedan sustentar que la persona cometió el delito o participo en su comisión y que de la manera descrita por el imputado ocurrieron los hechos, puesto que en caso contrario el Juez podrá negar dicha solicitud.

Finalmente, el Juez dictará sentencia donde analizará la acusación y observará si no es aplicable otro medio alternativo de solución de controversias y si confirma procedente el procedimiento abreviado, emitiendo una sentencia conducente a la acusación y la reparación del daño propuesta por la Fiscalía, otorgándole al acusado la reducción de pena de prisión de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos.

Aunque si el Juez al analizar la solicitud no la admite por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos, declara no procedente el juicio abreviado, o en caso lo rechaza por deficiencias, estas podrán ser subsanadas en una nueva solicitud que realice la Fiscalía.

Siendo así como se puede analizar que este procedimiento es muy atractivo para resolver los conflictos penales, puesto que brinda el esclarecimiento de los hechos, protege a la Víctima de un proceso tortuoso e incluso revictimizante, se ejerce la prevención especial del delito y se repara el daño causado a la Víctima, pero más que nada para el imputado representa un gran beneficio puesto que los

delitos que son procedentes ante este medio de terminación anticipada del procedimiento son considerados de mediano y gran impacto social.

En este sentido hemos observado que tanto los medios alternativos de solución de controversias y la salida anticipada al proceso son implementados con la finalidad de que quienes cometen delitos primarios se le brinde una salida alterna al conflicto, buscando se den cuenta de su error y socialmente asuman su responsabilidad sin una consecuencia punitiva, intentando regenerar el tejido social.

Sin duda el nuevo sistema penal acusatorio y oral, a pesar de que tuvo un periodo de cerca de seis años para su implementación, continúa en un sistema de adaptación en el que el resaltar aquellas deficiencias que van surgiendo, apoyan a un mejoramiento del funcionamiento del sistema, es por ello que es necesario realizar ejercicios en donde se busque los problemas que se pueden llegar a enfrentar en este, como lo es los que surgen de la figura del Asesor de la Víctima del delito.

Asimismo, la participación del Asesor Jurídico dentro de estos mecanismos, soluciones alternas y terminación anticipada del proceso se realiza de manera pasiva, pues lo que se busca es un acercamiento de las partes para que ellas mismas puedan ser propositivas en cuanto a la resolución del conflicto, con el resarcimiento y pago del daño generado, para de esta forma restaurar el tejido social.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - El Asesor Jurídico es aquel Licenciada/o en Derecho de carácter público o privado, quien apoya, asesora, orienta y representa de manera integral en todas las etapas del proceso penal acusatorio a la Víctima de un delito, formulando la denuncia, realizando actos de investigación, aportando datos de prueba, solicitando medidas de protección, generando una teoría del caso, acreditando el hecho delictivo, solicitando la reparación del daño, con la finalidad de dar mayor equilibrio procesal.

SEGUNDA. - El Asesor Jurídico tiene una naturaleza formal en el sistema penal acusatorio mexicano de representante de la Víctima del delito o “Abogado de la Víctima”, por lo que no solo debe limitarse como se entiende en su denominación asesorar, puesto que esa función es solo un elemento que forma parte de la representación que desarrolla.

Y una naturaleza material de un representante integral ya que también debe velar por bienestar de la Víctima, orientándola y asesorándola al acceso a la atención médica, psicológica y social.

TERCERA. - El origen del Asesor Jurídico se encuentra vinculado con el desarrollo histórico de la participación de la Víctima en los diversos sistemas de enjuiciamiento penal, siendo el sistema acusatorio el que permite la participación de la está en el proceso, y por lo tanto solo en este sistema de enjuiciamiento se crea la necesidad de que exista un Asesor Jurídico para la Víctima.

CUARTA. - Para los Sistemas Acusatorios de Latinoamérica la figura del Asesor Jurídico es un elemento fundamental para su debido funcionamiento, ya que la participación de las Víctimas en el proceso posibilita el derecho fundamental al acceso a la justicia, siendo en Chile en donde el Asesor Jurídico despliega una función y participación similar a la que desarrolla en nuestro país, mientras que en Colombia tiene una función y participación especial, ya que depende su

participación del interés que tenga la Víctima en el proceso, y en el sistema de justicia de Estados Unidos no existe participación alguna de una figura que se asemeje al Asesor Jurídico, solamente para la asistencia y reparación del daño la Víctima es donde participa un Abogado Víctima.

QUINTA. - Dentro de nuestro Sistema Penal Acusatorio y Oral el Asesor Jurídico es un auxiliar de la procuración de justicia, pues despliega esfuerzos, actos jurídicos y diligencias en busca del acceso de la justicia hacia la Víctima del delito.

SEXTA. - La Víctima del delito es aquella persona que sufre un daño o menoscabo en su esfera jurídica por un hecho que las normas nacionales e internacionales señala como delito, siendo que cuando se actualiza esta condición se accede a diversos derechos humanos reconocidos internacionalmente y cuando se le otorga esa calidad por las autoridades competentes puede perseguir en juicio lo que corresponde, aunque a falta de una debida capacitación e ignorancia de la autoridad ministerial esto último suele dificultarse en virtud de los prejuicios que existen alrededor de la Víctima.

SÉPTIMA. - El derecho a la Asesoría jurídica o Asistencia Jurídica es el derecho humano que goza la Víctima, mismo que se correlaciona con el derecho al acceso a la justicia, el cual es fundamental para mantener un sistema de justicia penal eficiente, ya que la existencia de dicha prerrogativa se basa en la primacía de un estado de derecho, en donde se tiene el goce y disfrute de diferentes derechos que pertenecen a las Víctimas, generando así un juicio justo, una equidad fundamental y confianza pública en el proceso de justicia penal.

El cual al ser un Derecho Humano reconocido en diversas disposiciones de carácter internacional, constitucional, legal y secundario, se desprende la obligación que tiene el Estado de brindar todos los mecanismos necesarios para que la Víctima ejerza dicho derecho de manera gratuita, letrada, libre, independiente, eficiente, rápida eficaz, equitativa., sin intimidaciones u obstáculos.

OCTAVA. - En nuestro Sistema Penal Oral el derecho de asesoría jurídica de la Víctima se consagra en el artículo 20 constitucional apartado C fracción primera, así como en el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras que la normatividad que establece las funciones y facultades que debe desempeñar el Asesor Jurídico de manera enunciativa, mas no limitativa, es la Ley General de Víctimas en sus artículos 125 y 169, el reglamento de la ley general de Víctimas, así como el protocolo de la asesoría jurídica federal.

Se destaca que el Asesor Jurídico al ser representante de la Víctima puede ejercitar derechos que le son correspondientes a esta, entendiendo que también se rige por aquellas disposiciones que establecen derechos a la Víctima y su participación en el proceso.

NOVENA. – El principio que fundamenta la participación del Asesor como representante de la Víctima, dentro del proceso penal oral, es el principio de igualdad procesal que rige entre las partes, pues se refiere a que las partes recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades en condiciones de igualdad de circunstancias, siempre en el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos, entendiendo que por medio de la participación del Asesor Jurídico se puede asegurar que la Víctima va a tener las mismas oportunidades y condiciones para ejercer sus derechos en el proceso.

DÉCIMA. - El Asesor Jurídico se enfrenta a diversos retos entre los que destacan aquellos que se presentan a lo largo del proceso pues tienen origen en la misma regulación del Asesor Jurídico los cuales son:

- Falta de recursos humanos: la cantidad del número de Víctimas en comparación con la cantidad de Asesores Públicos que existe para atenderlas es desproporcional
- La falta de recursos materiales y económicos: los recortes presupuestales que año con año sufren estas dependencias y la desaparición

volviendo que la disponibilidad presupuestaria sea acorde a la discrecionalidad gubernamental, volviendo un trámite burocrático la adquisición de recursos materiales y la disposición de recurso económicos para las Víctimas

- La falta de un espacio para el Asesor Jurídico que impide una cercanía con la Víctima del delito desde su primera atención y ocasiona que el acceso a un Asesor Jurídico se vuelva un trámite tardado y meramente burocrático.
- Desproporcionalidad en su sueldo en comparación con los demás actores del proceso.

DÉCIMA PRIMERA. - Dentro de los principales problemas que enfrenta el Asesor Jurídico dentro del procedimiento penal oral se encuentran aquellos que surgen desde la comisión del delito hasta la audiencia inicial puesto que en este periodo es en donde surge una mayor cantidad de problemas, ya que la colaboración con la Fiscalía puede que no se de en el mismo sentido, siendo estos problemas:

- El rigorismo del Ministerio Público (hoy Fiscalía) como autoridad en la denuncia de delitos.
- La sobrecarga de trabajo del Ministerio Público (hoy Fiscalía) que genera como consecuencia tardanza y pérdida de tiempo de a la Víctima.
- El juzgar de manera subjetiva la conducta delictiva o retrasar el trámite de denuncia o querrela.
- La desconfianza que existe por parte de la Víctima hacia la autoridad ministerial.
- El levantamiento de la denuncia o querrela así como el proceso es largo y difícil.
- Las autoridades (Policías, Ministerio Público) con actitud hostil hacia la Víctima.
- La corrupción existente.
- Que el Ministerio Público (hoy Fiscalía) no realice de manera correcta sus actuaciones en la conformación de la carpeta de investigación.

- Que surjan posturas contrastantes entre el Ministerio Público (hoy Fiscalía) y el Asesor Jurídico en cuanto a las decisiones a tomar en la investigación que ocasionan fricciones o diferencias en la relación laboral.
- La dificultad de coadyuvar con el Ministerio Público (hoy Fiscalía) ya sea porque las líneas de investigación tienen diferencias o exista un desgaste en la relación laboral por evidenciar errores, actitud hostil o diferencias en la personalidad.

DÉCIMA SEGUNDA .- Dentro de los principales problemas que enfrenta el Asesor Jurídico dentro del procedimiento penal oral son aquellos que surgen desde la audiencia inicial y hasta que acaba la asesoría jurídica, los cuales frecuentemente no son imputables a alguna autoridad, ya que con la participación del Juez en las etapas consecutivas del proceso se genera un control jurisdiccional en donde ante cualquier conflicto la autoridad del Juez deberá resolver conforme a derecho, siendo algunos problemas que se pueden presentarse son:

- Falta de capacitación
- El Asesor como Víctima potencial
- Cambio de Asesor por parte de la Víctima
- Desinterés de la Víctima en continuar con el proceso

DÉCIMA TERCERA.- La principal finalidad que se busca con la reforma al sistema de enjuiciamiento penal es la transición de una justicia retributiva a una justicia restaurativa en la que por medio de la implementación de soluciones alternas y terminaciones anticipadas del proceso se resuelvan los conflictos penales de manera cotidiana, permitiendo el acercamiento entre la Víctima y el ofensor para que expresen su sentir respecto de la conducta delictiva y exista una reconciliación social entre las partes por medio de la reparación del daño a la Víctima y el reconocimiento del delito, permitiendo así el acceso al derecho humano de la justicia restaurativa.

DÉCIMA CUARTA. - En las salidas alternas (como lo son el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del procedimiento) y la terminación anticipada del mismo (como lo es el procedimiento abreviado) que están reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, tienen como requisitos primordiales la reparación del daño a la Víctima y el reconocimiento del delito por parte del indiciado, siendo por ello primordial la participación del Asesor Jurídico solamente en cuanto a la asesoría que pueda brindar a la Víctima respecto de la celebración y cumplimiento de los mismos, pues lo que se busca es un acercamiento de las partes para que ellas mismas puedan ser propositivas en cuanto a la resolución del conflicto, sin dejar de lado que el Asesor Jurídico ante cualquier irregularidad u omisión deberá participar activamente oponiéndose o impugnando las resoluciones. Asimismo, desde la investigación inicial debe prever la integración en la carpeta de investigación de datos de prueba que permitan cuantificar la reparación del daño y acreditar la acción penal que a la postre faculten acceder a la justicia restaurativa.

PROPUESTA

En la presente investigación referente al Asesor Jurídico y su rol en el Sistema Penal Mexicano, se realizó un análisis de la figura del Asesor Jurídico, cómo se encuentra regulado en nuestro país y cómo es su participación durante el juicio, ello con la finalidad de ir evidenciando cuáles son sus deficiencias y problemas a los que debe afrontar en su labor.

Dentro de estas deficiencias y problemáticas a las que se hizo mención, se encuentran aquellas relativas a su mala estructura administrativa, las que se dan en gran medida por el acercamiento que debe de existir con la autoridad ministerial y finalmente aquellas que tienen su origen durante el proceso y son referentes más a la relación que tiene el Asesor Jurídico con la Víctima.

Como respuesta a estas deficiencias y problemáticas planteadas en este apartado se propone realizar una iniciativa legislativa bajo la cual se realice una reforma constitucional del artículo 17 constitucional en su octavo párrafo de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...</p> <p>(...) La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público (...)</p>	<p>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...</p> <p>(...) La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública, así como un servicio de asesoría jurídica para la víctima, garantizando en ambos un servicio de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores y para los Asesores Jurídicos. Las</p>

	percepciones de los defensores y asesores jurídicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. (...)
--	---

Servicio de calidad: Implica una obligación hacia el estado de dotar al Asesor Jurídico todos aquellos recursos humanos y materiales e infraestructura necesaria para cubrir su demanda y de esta manera despliegue de manera correcta su representación.

Servicio profesional de carrera: Se propone la necesidad de crear el servicio de carrera para el Asesor Jurídico, para que por este medio se le pueda preparar psicológica e intelectualmente a aquellas personas que desempeñaran esta función dentro del sistema, incluso poder brindarle alguna especialización en determinado campo, mejora en los servicios de atención psicológica y seguridad laboral. Asimismo, pueda existir un aumento gradual en la cantidad de Asesores Jurídicos que el país requiere, debidamente preparados para otorgar un debido servicio de calidad.

Percepciones: Que el Asesor Jurídico pueda percibir una remuneración acorde a su desempeño y a sus responsabilidades, mismo que permita incentivar su desarrollo profesional.

Asimismo, para buscar mejorar la cercanía del Asesor Jurídico con la Víctima se expone la necesidad de proponer una reforma legal al Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 110 de la siguiente forma:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 110.- Designación de Asesor jurídico.</p> <p>En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual</p>	<p>Artículo 110.- Designación de Asesor jurídico.</p> <p>En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado</p>

<p>deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.</p> <p>Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.</p> <p>La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.</p> <p>En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.</p>	<p>en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.</p> <p>Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.</p> <p>La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.</p> <p>En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado.</p>
--	---

De la misma manera se propone realizar la adición de un artículo 110 bis al Código Nacional de Procedimientos Penales de la siguiente manera:

PROPUESTA DE ADICIÓN

Artículo 110 BIS. - El asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones y con las mismas facultades que el defensor. Se designará al menos un asesor jurídico por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público, Tribunal y Juzgado que conozca de materia penal en todo el territorio nacional, así como el personal de auxilio necesario. Las unidades investigadoras del Ministerio Público de la Federación deberán proporcionar en sus locales, ubicación física apropiada y suficiente para la actuación de los asesores jurídicos.

Esta adición busca destacar la igualdad de condiciones durante la participación en el proceso entre el Asesor Jurídico y el defensor, pues sería necesario que también estas condiciones se logren mudar a la estructura institucional del Asesor Jurídico en el ámbito laboral, salarial y administrativo.

Asimismo, se propone brindar un espacio a la Asesoría Jurídica dentro de las Fiscalías, en donde idealmente exista una oficina de la Asesoría Jurídica, pudiendo ahí incluso atender a la Víctima el Asesor Jurídico como un primer contacto, informándole el derecho a la asesoría jurídica y en que consiste.

Esta misma cercanía que tendría el Asesor Jurídico con la Víctima surgiría en el mismo sentido con la Fiscalía, de manera literal de oficina a oficina, generando una estructura orgánica de manera organizada, propiciando que sea más sencilla la relación y cooperación en cuanto a las diligencias y actuaciones, facilitando que el Asesor Jurídica supervise o asesore las actuaciones, analice y de corrección a las deficiencias que se presenten.

Con la mencionada cercanía que tendría el Asesor Jurídico a la Fiscalía se presumiría la terminación de los trámites burocráticos, ya que las solicitudes se realicen se reducirían a minutos, pues solamente sería girar el oficio a la unidad de la asesoría jurídica que se encuentre en la misma unidad de la Fiscalía y que se le dé entrada.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

1. BARDALES LAZCANO, Erika, *Guía de estudio del sistema acusatorio en México*, 5ª ed., Flores Editor y Distribuidor, México, 2014.
2. - - - -, *Medios alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa*, Flores Editor y Distribuidor, México 2011.
3. BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos Ernesto, *Derecho procesal penal*, 2ª. ed., Mc Graw Hill, México, 2004.
4. CAICEDO SUÁREZ, José Hilario, *Manual del proceso penal*, 4ª. ed., Editorial Ibáñez, Colombia, 2019.
5. CASSEL, DOUGLAS, “El sistema procesal de estados unidos” en Storme, Marcel y Gómez Lara, Cipriano (coords.), XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, vol. IV: *Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación*, México, UNAM, Investigaciones Jurídicas, 2005.
6. CASTILLO ESPINOSA, María Cristina y Rodríguez Campos, Carlos, *El asesor jurídico y su intervención en el sistema penal mexicano*, Editorial Tirant Lo Blanch, México, 2019.
7. CASTRO Y CASTRO, Juventino, *El ministerio público en México*, 8ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1994.
8. CARBONELL, MIGUEL, *Los juicios orales en México*, Editorial Porrúa, México, 2010.
9. COROMINAS, Joan y PASCUAL, José, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico A-CA*, Editorial Gredos, vol.1, España, 2000.
10. CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl y DE LA FUENTE RODRÍGUEZ Jesús (Coords.), *Diccionario jurídico*, Tirant Lo Blanch y Facultad de Derecho, México, 2019.
11. DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 17e., Editorial Porrúa, México, 1999.
12. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo en Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los derechos humanos y sus garantías*, T.1, Editorial Porrúa, México, 2017.

13. FIX ZAMUDIO, Héctor, *El hombre y la justicia*, en Bolívar Zapata, Francisco G y Rudomín, Pablo (comps.), *Una visión integradora universo, vida, hombre y sociedad*, Colegio Nacional, México, 2001.
14. GARCÍA DE DIEGO, Vicente, *Diccionario Ilustrado Latino- Español, Español-Latino*, 19 ed., Editorial Bibliografía, España, 1984.
15. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZALES MARISCAL, Olga, *Evolución del sistema penal en México tres cuartos de siglo*, Instituto Nacional de Ciencias Penales e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017.
16. GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier y Chávez de los Ríos, Rodolfo (coords.), *Manual de mediación penal, civil, familiar y justicia restaurativa*, Tirant Lo Blanche, México, 2018.
17. -- -- --, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o Autoritarismo?*, 4ª e., México, Editorial Porrúa, 2010.
18. HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Mecanismos alternativo en el proceso acusatorio*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2012.
19. LUNA CASTRO, José Nieves, *Los derechos de la víctima y su protección en los sistemas penales contemporáneos mediante el juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 2009.
20. MACEDO DE LA CONCHA, Rafael, *Procuración de justicia en un estado democrático de derecho*, INACIPE, México, 2005.
21. MOLINER, María, *Diccionario del uso del español A-G*, Editorial Gredos, España, 1987.
22. NATARÉN, Carlos y RAMÍREZ, Beatriz, *Litigación oral y practica forense penal*, OXFORD, México, 2009.
23. PALLARES, Eduardo en Avendaño López, Raúl, *La víctima del delito y sus garantías individuales en el procedimiento penal*, Editorial SISTA, México, 2005.
24. PASTRANA, Juan David y BENAVENTE, Hesbert, *Implementación del proceso penal acusatorio de oralidad en Latinoamérica*, 2ª ed., Flores Editor y Distribuidor, México, 2012.

25. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Representación, poder y mandato*, 16ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2015.
26. PÉREZ LUÑO, Antonio en León Bastos, Carolina y Sánchez Hernández, Claudia E., *Manual de derechos fundamentales*, Editorial Porrúa, México 2017.
27. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio, *Teoría general del proceso*, 3ª. ed., Editorial Themis, Colombia, 2000.
28. SALAZAR, Gabriel Jaime y JARAMILLO, Juan Guillermo, *Sistemática procesal penal acusatoria comparada en Sudamérica*, Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia, 2015.
29. SÁNCHEZ DÍAZ, María Fernanda, *Los derechos humanos de las víctimas del delito: garantismo victimal*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2018.
30. SOTOMAYOR LÓPEZ, Óscar, *Práctica forense de derecho penal y la reforma judicial*, Ediciones Jurídicas y Literarias Sotomayor, México, 2016.
31. ÛROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando, *El juicio oral penal*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2017.
32. WITKER VELÁSQUEZ, Jorge, *Juicios orales y derechos humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016.
33. ZAMORA GRANT, José, *La víctima en el sistema penal mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.
34. - - - -, *Derecho victimal, la víctima en el sistema penal mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2009.
35. Apuntes de clase de Juicios Orales en materia penal impartido por el Maestro Cristián BERNAL PORRAS en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 25 de octubre del 2018.

CIBERGRAFÍA

36. Azzolini Vincaz, Alicia Beatriz, *Las salidas alternas al juicio: Acuerdos reparatorios y suspensión condicional del procedimiento*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2015, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/21.pdf>

37. Carranza, Venustiano, Proyecto de reformas a la Constitución de 1857, disponible en <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1916/12/1-diciembre-1916-Proyecto-de-Reformas-a-la-Constitución-de-1857.pdf>
38. Comisiones de Puntos Constitucionales; de Justicia, de Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura, “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda, relativa a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la Fracción xxi del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 29 de abril de 2013, disponible en https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/dictamen_250413.pdf
39. Consulta de remuneración neta y bruta de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, disponible en <https://www.cjf.gob.mx/Transparencia/apps/CRMN/Modules/Consulta/Busqueda.aspx>
40. Datos Abiertos FGR, disponible en <https://transparencia.pgr.gob.mx/en/transparencia/DatosAbiertos>
41. Definición etimológica de Víctima, disponible en <http://etimologias.dechile.net/?vi.ctima>
42. Definición de suspensión condicional del proceso, disponible en https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/medidas_cautelares/suspension-condicional-del-proceso/
43. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción 2019, disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2019/default.html#Microdatos>
44. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción 2020, disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSegPub/envipe2020.pdf#:~:text=La%20ENVIPE%202020%20mide%20los%20delitos%20m%C3%A1s%20representativos,2%20Incluye%20fraude%20bancario%20y%20fraude%20al%20consumidor>

45. Historia de la redacción de los Derechos Humanos, disponible en <https://www.un.org/es/sections/universal-declaration/history-document/index.html#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los%20Derechos%20Humanos%2C%20adoptada,de%20la%20experiencia%20de%20la%20Segunda%20Guerra%20Mundial>
46. Juárez González, El procedimiento abreviado, análisis y comentarios, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, México, 2015, disponible en http://www.pjhidalgo.gob.mx/descargar/libro_procedimiento_abreviado.pdf
47. Nómina Transparente de la Administración Pública Federal, disponible en <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/nomina-APF>
48. Office for Victims of Crime, Office of Justice Programs, U.S. Department of Justice, Compensation for crime victims, National Association of Crime Victim Compensation Boards, No. 98- VF-GX-K006, 2020, disponible en <http://nacvc.org/NACVCB/files/ccLibraryFiles/Filename/00000000120/BrochureCVC1.pdf>
49. ¿Por qué la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 modificó la relación entre el gobierno y la sociedad?, disponible en <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>
50. Procuraduría General de la Republica, Hacia un nuevo modelo de procuración de justicia. Diagnóstico y Plan de trabajo, febrero 2017, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239861/INFORME_PGR.pdf
51. ¿Qué son los Derechos Humanos?, disponible en <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>
52. Riego, Cristian, “El procedimiento abreviado en la ley 20.931”, Política. Criminal, vol.12, no.24, Chile, diciembre, 2017, disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-01085.pdf>

53. Reforma del 6 de noviembre del 2020, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflxiv.htm>
54. Secretaría de Servicios Parlamentarios, Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información, México, junio 2008, p.5, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

LEGISLACIÓN

55. Consejo Nacional de Seguridad Pública, Protocolo Nacional del Primer Respondiente 2017, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf
56. Constitución Política de Colombia, <https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/ejecucion/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Colombia%202020.pdf>
57. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf
58. Constitución de Estados Unidos de América, <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>
59. Código de procedimientos Penales de Colombia, <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/arb/3253.html>
60. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>
61. Decreto Ley N.º 3464, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>
62. Diario Oficial de la Federación, 5 de marzo del 2014, <http://diariooficial.segob.gob.mx>

63. Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMACOMP_291214.pdf
64. Ley de Amparo, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>
65. Ley General de Víctimas,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_061120.pdf
66. Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF_270519.pdf
67. Manual de buenas prácticas en la escena del crimen 2012,
<https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbm9wZXJpdG9zYWRpc3BvfGd4OjI0MWVINmFjZTUyNDM3ZGY>
68. Manual sobre programas de justicia restaurativa, 2006,
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf
69. Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal,
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf
70. Protocolo de la asesoría jurídica,
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/83350/PAJF.pdf>
71. Reglamento de la Ley General de Víctimas,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGV.pdf
72. Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación 2020, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

ANEXOS

ANEXO 1



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

OFICINA DE LA COMISIONADA EJECUTIVA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Solicitud de información No. 0063300018020
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ciudad de México, a 20 de julio de 2020

ESTIMADO(A) SOLICITANTE

En atención a su solicitud de información con número de folio **0063300018020**, presentada a esta Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)¹, se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública², la **Dirección de los Centros de Atención Integral**, la **Dirección General de Asesoría Jurídica Federal**, son las Unidades Administrativas que en el ámbito de su competencia proporcionaron la información que obra en sus archivos.

Solicitud de información:

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?." (Sic)

Respuesta(s):

En atención a su solicitud de información, se anexan los oficios **CEAV/DCAI/0235/2020** y **CEAV/AJF/DG/4991/2020** que se emiten por parte de las unidades administrativas arriba indicadas, con la respuesta al requerimiento contenido en su solicitud de información.

Cabe señalar que las unidades administrativas proporcionan la información tal y como se localiza en sus archivos.

En caso de alguna duda o información adicional, se pone a su disposición el correo electrónico: unidad.transparencia@ceav.gob.mx.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Laura Edith Covarrubias Martínez

Titular de la Unidad de Transparencia

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

¹ Visible en: <https://www.infomex.org/mexico/gobiernofederal/home.action>

² Visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016



Of. CEAV/DCAI/ 0235 /2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ciudad de México, a 20 de julio de 2020

MTRA. LAURA EDITH COVARRUBIAS MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico, de fecha 13 de julio de 2020, por el cual remite la solicitud de acceso a la información con número de folio **0063300018020** y solicita se dé respuesta a citada petición, sobre lo siguiente:

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)

Con oficio número CEAV/DCAI/0214/2020, esta Unidad Administrativa, solicitó a las/os Titulares de los Centros de Atención Integral, información del caso que nos ocupa y en respuesta a lo anterior, los **31** informaron **SI** contar con información, por lo que adjunto copia fotostática simple de los oficios que se indican a continuación, en los cuales encontrará la respuesta oficial emitida.

Delegación	Número de oficio	Existencia de información
Aguascalientes	CEAV/AGS/106/2020	Si cuenta con información.
Baja California	CEAV/BC/0372/2020	Si cuenta con información.
Baja California Sur	CEAV/BCS/0117/2020	Si cuenta con información.
Campeche	CEAV/CAMP/0098/2020	Si cuenta con información.
Chiapas	CEAV/CHIS/0158/2020	Si cuenta con información.
Chihuahua	CEAV/CHIH/239/2020	Si cuenta con información.
Coahuila	CEAV/COAH/1317/2020	Si cuenta con información.
Colima	CEAV/COL/0112/2020	Si cuenta con información.
Durango	CEAV/DGO/0149/2020	Si cuenta con información.
Estado de México	CEAV/EDOMEX/254/2020	Si cuenta con información.
Guanajuato	CEAV/GTO/0254/2020	Si cuenta con información.
Guerrero	CEAV/GRO/0392/2020	Si cuenta con información.
Hidalgo	CEAV/HGO/266/2020	Si cuenta con información.
Jalisco	CEAV/JAL/0598/2020	Si cuenta con información.
Michoacán	CEAV/MICH/0250 bis/2020	Si cuenta con información.
Morelos	CEAV/MOR/0180/2020	Si cuenta con información.
Nayarit	CEAV/NAY/149/2020	Si cuenta con información.
Nuevo León	CEAV/NL/858/2020	Si cuenta con información.
Oaxaca	CEAV/OAX/639/2020	Si cuenta con información.





Of. CEAV/DCAI/ 0235 /2020

Puebla	CEAV/PUE/0342/2020	Si cuenta con información.
Querétaro	CEAV/QRO/0358/2020	Si cuenta con información.
Quintana Roo	CEAV/QROO/0140/2020	Si cuenta con información.
San Luis Potosí	CEAV/SLP/140/2020	Si cuenta con información.
Sinaloa	CEAV/SIN/0537/2020	Si cuenta con información.
Sonora	CEAV/SON/0343/2020	Si cuenta con información.
Tabasco	CEAV/TAB/0289/2020	Si cuenta con información.
Tamaulipas	CEAV/TAM/1106/2020	Si cuenta con información.
Tlaxcala	CEAV/TLAX/199/2020	Si cuenta con información.
Veracruz	CEAV/VER/0604/2020	Si cuenta con información.
Yucatán	CEAV/YUC/194/2020	Si cuenta con información.
Zacatecas	CEAV/ZAC/0332/2020	Si cuenta con información.

No omito mencionar que esta Unidad Administrativa no cuenta, con expedientes clasificados como reservados, por lo que en el archivo de esta unidad no obra información alguna sobre el particular.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Anita María Suárez Valencia

Directora de los Centros de Atención Integral, de conformidad con el
oficio circular CEAV/OCE/0001/2020 de fecha 22 de enero de 2020.
020 de fecha 22 de enero de 2020.



Of. CEAV/ AGS/106/2020

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Aguascalientes, Ags., a 14 de julio de 2020

MAESTRA ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA

DIRECTORA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL de conformidad con el Oficio Circular CEAV/OCE/0001/2020 de fecha 22 de enero de 2020

PRESENTE

En atención al oficio número **CEAV/DCAI/214/2020** de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la Unidad de Transparencia, nos remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **0063300018020**, solicitando lo siguiente:

Que tengan a bien realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de los Centros de Atención Integral a su cargo, a fin de determinar si existe en él la información necesaria para responder, en el ámbito de su respectiva competencia, a la siguiente petición:

Descripción clara de la solicitud de información

“Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?” (Sic)

Derivado de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que este Centro de Atención Integral Aguascalientes cuenta con 1 Asesora Jurídica.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención prestada al presente, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente



Ana Paulina Jaime Esquivel

Encargada del Despacho del Centro de Atención Integral de la CEAV en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio CEAV/CGCAI/0056/2019 de fecha 14 de enero de 2019



CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
EN BAJA CALIFORNIA SUR.

Of. CEAV/BCS/0117/2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

La Paz, Baja California Sur, a 14 de julio de 2020.

MTRA. ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA

DIRECTORA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL.

P R E S E N T E

En atención al oficio CEAV/DCAI/0214/2020, a través del cual, remite la solicitud de acceso a la información con número de folio **0063300018020**, con el siguiente requerimiento:

Descripción clara de la solicitud de información

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?"
(Sic)

Me permito informarle que, este Centro de Atención Integral sólo cuenta con la adscripción de **una (01) asesora jurídica federal**.

Agradezco su atención, envíe un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e



Lic. Aurora Yañez Martínez

Encargada del Despacho del Centro de Atención Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en Baja California Sur, de conformidad con el oficio CEAV/CGCAI/0054/2019, de fecha de 14 de enero de 2019.

C.c.p. Lic. Julián Alberto Salazar Estrada. - Titular del Centro de Atención Integral en Sinaloa. Para su conocimiento.

Archivo.





CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN BAJA
CALIFORNIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Of. CEAV/BC/0372/2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Tijuana, Baja California, a 15 de julio de 2020.

ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA
DIRECTOR DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL
PRESENTE. -

En atención al oficio **CEAV/DCAI/0214/2020** de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la Unidad de Transparencia, remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **0063300018020**, solicitando lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)

Respuesta:

Me permito hacer de su conocimiento que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Centro de Atención Integral en Baja California, informo lo siguiente: **al mes de mayo de 2020 este CAI cuenta con 3 asesores jurídicos.**

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo, quedando sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. IRMA FLORES LARIOS
TITULAR DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL
EN BAJA CALIFORNIA





Oficio: **CEAV/CAMP/0098/2020.**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

San Francisco de Campeche, Campeche, a **14 de julio de 2020.**

Asunto: **Respuesta a Solicitud de Transparencia.**

ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA

DIRECTORA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL

P R E S E N T E

Me refiero a su ocurso CEAV/DCAI/0214/2020, de fecha 13 de julio del 2020, mediante el cual requiere se brinde la información que se encuentre relacionada con la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **0063300018020**, que a la letra dice lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)

Al respecto, se informa que, desde su apertura, este Centro de Atención Integral en Campeche cuenta únicamente con una asesora jurídica federal adscrita al mismo, lo que hago de su conocimiento para lo conducente.

Sin otro particular, me despido de Usted aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

MARTHA ALICIA PÉREZ CANTÚN

ASESORA JURÍDICA FEDERAL, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA CEAV EN CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO CEAV/CGCAI/0052/2019, DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2019.

MAPC

C.c.p. Archivo





CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

**CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN CHIAPAS
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

Of. CEAV/CHIS/0158/2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 13 de julio de 2020

C. ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA
DIRECTORA DE LOS CAI
P R E S E N T E

En atención al contenido del oficio **CEAV/DCAI/0214/2020**, relativo al correo electrónico, de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la Unidad de Transparencia, remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **0063300018020**, en el que solicita lo siguiente:

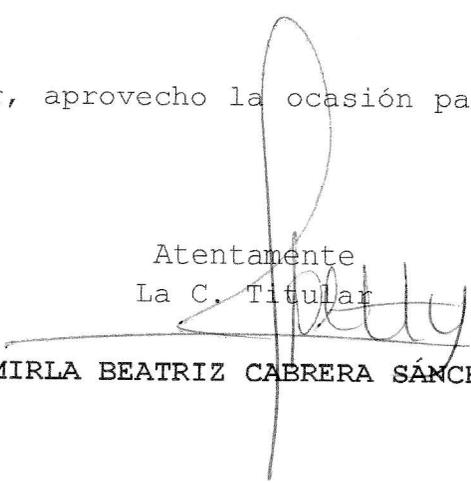
Descripción clara de la solicitud de información

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)

Al respecto, me permito informar que este CAI CHIAPAS cuenta con 3 asesores jurídicos en la oficina de Tuxtla Gutiérrez y una asesora en la oficina de Tapachula, Chiapas.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

Atentamente
La C. Titular


MIRLA BEATRIZ CABRERA SÁNCHEZ

C.c.p. Archivo. -

2ª. Oriente norte número 227, Colonia Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
Teléfono 01 961 264 2009 ext.58040 www.gob.mx/ceav

OF. CEAV/CHIH/239/2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ciudad Juárez, Chihuahua, a 14 de julio de 2020

ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA

DIRECTORA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO CIRCULAR CEAV/ OCE/001/2020, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2020.

P R E S E N T E

Por este conducto me dirijo a Usted, en atención a su oficio número CEAV/DCAI/214/2020, mediante el cual nos remite la solicitud de acceso a la información identificada sin número de folio 0063300018020, requiriendo, hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Centro de Atención Integral a fin de contestar lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)

Con fundamento en el artículo 45 del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, este Centro de Atención Integral tiene adscrito un Asesor Jurídico.

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi más distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e



Gabriela Juárez Bejarano

Titular del Centro de Atención a Víctimas en Chihuahua.





CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL COAHUILA

Of. CEAV/COAH/1317/2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Torreón, Coahuila, a 14 de julio de 2020

ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA
DIRECTORA DE LAS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL.

Presente.-

Por medio del presente y en atención al oficio CEAV/DCAI/214/2020, recibido vía correo electrónico en este Centro de Atención Integral Coahuila el 13 de julio del presente año, mediante el cual la Unidad de Transparencia, nos remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **0063300018020**, por este medio le solicito lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"Al mes de mayo de 2020, ¿cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)

R: 04 (cuatro) asesores jurídicos en este Centro de Atención Integral

Sin otro particular le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

C.P. JOSÉ RICARDO ORTIZ MARTÍNEZ
TITULAR DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL COAHUILA

Firma, en ausencia del Titular del Centro de Atención Integral en el Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, cuarto párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Ing. Leon Van Der Elst Casillas, el subdirector en el Estado de Coahuila





CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS COLIMA
Of. CEAV/COL/0112/2020

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
Colima, Col., a 14 de julio de 2020.

MTRA. ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA
DIRECTORA DE LOS CENTROS
DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA CEAV.
PRESENTE

En cumplimiento a sus superiores instrucciones contenidas en el oficio atención al oficio número **CEAV/DCAI/0214/2020**, de fecha 13 de julio de 2020, recibido en este Centro de Atención Integral CAI en el Estado de Colima, el mismo día, mediante el cual la Unidad de Transparencia, nos remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **063300018020**, misma que solicita lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

“Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?” (Sic)

Sobre el particular me permito hacer de su conocimiento que en esta unidad administrativa no tiene el dato cierto de la cantidad de asesores jurídicos en el país, no obstante puedo precisar que en este CAI en el Estado de Colima se encuentran adscritos 03 personas quienes fungimos como asesores jurídicos, quedo atento para cualquier indicación, aprovecho el presente para hacer extensivo un cordial saludo

Atentamente,

Mtro. Héctor Javier Peña Meza.

Encargado del Centro de Atención Integral
De la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Colima de conformidad
con el oficio CEAV/CGCAI/0055/2019, con fecha 14 de enero de 2019.



C.c.p. Minutario.

Of. CEAV/DG0/0149/2020
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ciudad de Durango, a 14 de julio de 2020

ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA
DIRECTORA DE LAS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL.
PRESENTE

En atención al oficio número **CEAV/DCAI/0214/2020**, mediante el cual la Unidad de Transparencia, remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **0063300018020**, mediante la cual solicitan informe lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)

Al respecto le informo lo siguiente:

Centro de Atención Integral en el estado de Durango	Numero de Asesores Jurídicos al mes de mayo de 2020.
	2

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Blanca Yadira Ceniceros Aleman.
Titular del Centro de Atención Integral,
en el estado Durango.
Centro de Atención Integral de la CEAV



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
Centro de Atención Integral a Víctimas en el Estado de México

Of. CEAV/EDOMEX/254/2020
Toluca, Estado de México, a 14 de julio de 2020

Anita María Suárez Valencia
Directora de las Centros de Atención Integral
P r e s e n t e

En atención al correo electrónico, de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la Unidad de Transparencia, nos remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **0063300018020**, donde se solicita lo siguiente:

Que tengan a bien realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de los Centros de Atención Integral a su cargo, a fin de determinar si existe en él la información necesaria para responder, en el ámbito de su respectiva competencia, a la siguiente petición:

Descripción clara de la solicitud de información

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)

Se informa que, al mes de mayo de 2020, el Centro de Atención Integral en el Estado de México, **cuenta con 2 Asesores Jurídicos**, mismos que en el ámbito de sus atribuciones, brindan la representación correspondiente.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Lic. Alejandro Negrete Espinoza
Titular del Centro de Atención Integral a Víctimas en el Estado de México.



Of. CEAV/GTO/0254/2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Guanajuato, Guanajuato a 13 de julio de 2020

MTRA. ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA

Directora General de los Centros de Atención Integral, de conformidad con el Oficio circular **CEAV/OCE/0001/2020** de fecha 22 de enero de 2020

En atención al correo electrónico, de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la Unidad de Transparencia, nos remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 0063300018020, por este medio le solicito lo siguiente:

Que tengan a bien realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de los Centros de Atención Integral a su cargo, a fin de determinar si existe en él la información necesaria para responder, en el ámbito de su respectiva competencia, a la siguiente petición:

Descripción clara de la solicitud de información

*"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?"
(Sic)*

Al respecto, me permito informar a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa a mi cargo, a fin de determinar si existe información necesaria para dar cumplimiento a la petición de referencia, en este sentido hago de su conocimiento que:

Este Centro de Atención Integral de la CEAV en Guanajuato cuenta con un (1) Asesor Jurídico Federal.

Sin mas por el momento, me permito saludarla.

ATENTAMENTE

Lic. Antonio de Jesús Terán Juárez

Encargado de Despacho del CAI de la CEAV., en Guanajuato.



**CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN GUERRERO
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

Of. CEAV/GRO/0392/2020

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Acapulco, Guerrero, a 14 de julio de 2020

MTRA. ANITA M. SUÁREZ VALENCIA
DIRECTORA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL
CIUDAD DE MÉXICO.

En atención al correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020, en el cual remite la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **0063300018020**, consistente en lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

“Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?” (Sic)

Al respecto, informo a usted que al mes de mayo de 2020, existen tres asesores jurídicos en el Centro de Atención Integral en Guerrero para la atención de las víctimas de la entidad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Atentamente

Elvia Edith Villanueva Vázquez

Titular del Centro de Atención Integral Guerrero



CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL
DE LA CEAV EN EL ESTADO DE HIDALGO

Of. CEAV/HGO/266/2020

Pachuca, Hidalgo, a 15 de julio de 2020

ANITA MARIA SUÁREZ VALENCIA
Directora de los Centros de Atención Integral
PRESENTE

En atención al correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la Unidad de Transparencia remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **0063300018020**, solicitando lo siguiente:

Que tengan a bien realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de los Centros de Atención Integral a su cargo, a fin de determinar si existe en él la información necesaria para responder, en el ámbito de su respectiva competencia, a la siguiente petición:

Descripción clara de la solicitud de información

"Al mes de mayo de 2020, ¿cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)

Sobre el particular, una vez analizada la solicitud de información se comunica que No se cuenta con la información peticionada, sin embargo, se informa que **En el Centro de Atención Integral en el estado de Hidalgo se cuenta con 2 asesores jurídicos para la atención de víctimas en esta entidad federativa.**

Sin otro particular, atendiendo la solicitud de información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

LIC. ENRIQUE OMAÑA GALINDO

Encargado del Despacho del Centro de Atención Integral de la CEAV en el Estado de Hidalgo



Of. CEAV/JAL/0598/2020

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Guadalajara, Jalisco, a 14 de julio de 2020

ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA

DIRECTORA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL

PRESENTE

Me refiero a su oficio CEAV/DCAI/0214/2020, a través del cual en atención a la solicitud de la Unidad de Transparencia remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **0063300018020**, solicitando lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

“Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?” (Sic)

Al respecto me permito informar a Usted que este Centro de Atención cuenta con tres Asesores Jurídicos al mes de mayo de 2020.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle la seguridad de mi respeto y consideración.


Atentamente
Lic. Juan Francisco García Santillán
Titular del Centro de Atención Integral Jalisco de la CEAV





CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL MICHOACÁN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Oficio No. CEAV/MICH/0250 bis/2020
Morelia, Michoacán, a 13 de julio de 2020

MTRA. ANITA MARÍA SUAREZ VALENCIA
DIRECTORA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL
PRESENTE

En atención al correo electrónico, de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la Unidad de Transparencia, nos remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 0063300018020, por este medio le solicito lo siguiente:

Que tengan a bien realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de los Centros de Atención Integral a su cargo, a fin de determinar si existe en él la información necesaria para responder, en el ámbito de su respectiva competencia, a la siguiente petición:

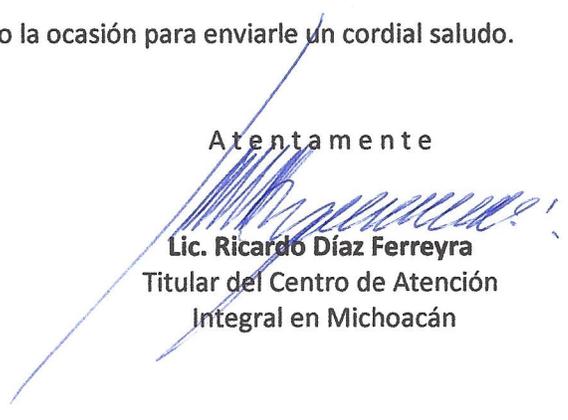
Descripción clara de la solicitud de información

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)

Derivado de lo anterior, me permito informar a usted que este CAI Michoacán, cuenta con tres Asesores Jurídicos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Ricardo Díaz Ferreyra
Titular del Centro de Atención
Integral en Michoacán





CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL MORELOS

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Of. CEAV/MOR/0180/2020

Cuernavaca, Morelos, a 10 de julio de 2020

Anita María Suárez Valencia
Directora de las Centros de
Atención Integral
PRESENTE

En atención a su oficio CEAV/DGCAI/0214/2020 de fecha 13 de julio del presente, mediante el cual la Unidad de Transparencia, remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 0063300018020, por este medio le solicito lo siguiente:

Que tengan a bien realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de los Centros de Atención Integral a su cargo, a fin de determinar si existe en él la información necesaria para responder, en el ámbito de su respectiva competencia, a la siguiente petición:

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?"
(Sic)

Al respecto le informo que este centro de Atención Integral Morelos se cuenta con un asesor jurídico para las víctimas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Ana Mercedes González Martínez

Encargada del Despacho del CAI Morelos, de acuerdo al
oficio CEAV/DGCAI/0554/2019 de fecha 08 de mayo de 2019.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Oficio No. CEAV/NAY/149/2020.

Topic, Nayarit; a 15 de Julio de 2020.

ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA

**Directora de las Centros de Atención Integral, de conformidad con el
oficio circular CEAV/OCE/0001/2020 de fecha 22 de enero de 2020.**

P R E S E N T E:

Por medio del presente y en cumplimiento al requerimiento hecho a este Centro de Atención Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en Nayarit, mediante correo institucional en el refiere que en atención al correo electrónico, de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la Unidad de Transparencia, nos remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 0063300018020, por este medio le solicito lo siguiente:

Que tengan a bien realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de los Centros de Atención Integral a su cargo, a fin de determinar si existe en él la información necesaria para responder, en el ámbito de su respectiva competencia, a la siguiente petición:

Descripción clara de la solicitud de información

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que este CAI cuenta con un solo asesor para el Estado de Nayarit.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.

LIC. FRANCISCO JAVIER JUÁREZ LEÓN.
**TITULAR DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.**

C.c.p. Minutario

Ángel Urraza 1137, Del Valle, C.P. 03100, Benito Juárez, CDMX
t: 1000-2000 ext. 00000 www.gob.mx/ceav





CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COORDINACIÓN GENERAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL NUEVO LEÓN

Of. CEAV/NL/858/2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
Monterrey, Nuevo León, a 14 de Julio de 2020

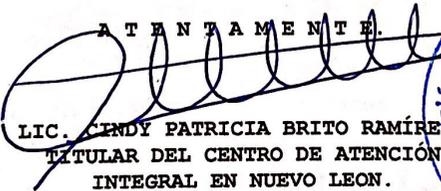
ANITA M. SUÁREZ VALENCIA
DIRECTORA DE LOS CENTROS
DE ATENCIÓN INTEGRAL.
P R E S E N T E:

Por medio del presente y en atención a su oficio CEAV/DCAI/0214/2020, con motivo de la solicitud con número de folio 0063300018020, de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el cual solicita lo siguiente:

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)
En el Centro de Atención Integral Nuevo León se cuenta con dos asesores jurídicos en el periodo señalado.

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi consideración más distinguida.

~~A T E N T A M E N T E.~~


LIC. CENDY PATRICIA BRITO RAMÍREZ.
TITULAR DEL CENTRO DE ATENCIÓN
INTEGRAL EN NUEVO LEÓN.



C.C.P. ARCHIVO Y MINUTARIO.
L/CPBR/RHC

Calle Porfirio Díaz número 1425 sur, colonia Pio X, Monterrey, Nuevo León, C. P. 64710.
Tel. (01 81) 19 30 00 01 - ext. 58231; delegación.nuevoleon@ceav.gob.mx; www.ceav.gob.mx



CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA COMISIÓN
EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
EN EL ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Oficio número: CEAV/OAX/639/2020

Asunto: Se rinde informe

Oaxaca de Juárez, Oax., a 15 de julio de 2020

**MAESTRA ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA
DIRECTORA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL.
P R E S E N T E.**

Me refiero a su oficio número CEAV/DCAI/0214/2020 de 13 de julio de 2020, mediante el cual solicita se realice una búsqueda exhaustiva en el archivo de este Centro de Atención, a fin de determinar si existe en él la información necesaria para responder al requerimiento efectuado por la Unidad de Transparencia respecto a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **0063300018020**, consistente en:

Descripción clara de la solicitud de información

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)

Al respecto, me permito informarle que, de conformidad con el numeral 45 del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, este Centro de Atención Integral carece de competencia para rendir la información solicitada. No obstante, le informo que por lo que hace a este Centro de Atención Integral se encuentran adscritos 03 Asesores Jurídicos y 01 Asesora Jurídica.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

**LICDA. IRMA LUCÍA GONZÁLEZ ESPINOSA
TITULAR DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA COMISIÓN
EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN OAXACA**

C.c.p. Minutario



CEAV

CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE PUEBLA

Of. CEAV/PUE/0342/2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Puebla, Puebla, a 14 de julio de 2020

ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA
DIRECTORA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL
P R E S E N T E S

En atención al oficio Of. CEAV/DCAI/0214/2020 de fecha 13 de julio de 2020, recibido en este Centro de Atención Integral vía correo electrónico el día 13 de julio de 2020, mediante el cual la Unidad de Transparencia, nos remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 0063300018020,

Por este medio solicita lo siguiente:

Que tengan a bien realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de los Centros de Atención Integral a su cargo, a fin de determinar si existe en él la información necesaria para responder, en el ámbito de su respectiva competencia, a la siguiente petición:

Descripción clara de la solicitud de información

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?"
(Sic)

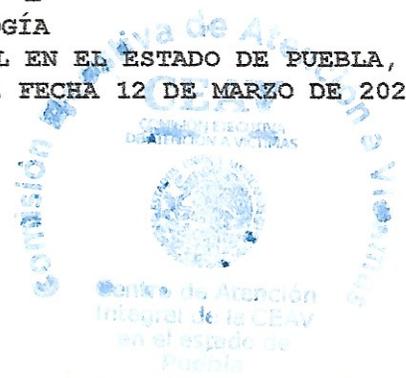
En relación con lo anterior informo a usted que al mes de mayo de 2020 en este Centro de Atención Integral Puebla, contamos con dos asesoras jurídicas así como un asesor jurídico.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T Á M E N T E
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA

ENCARGADA DEL DESPACHO DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN EL ESTADO DE PUEBLA,
Y DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO CEAV/CGCAI/ 0144 /2020 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2020.

ODETTE IRINA SALINAS TLATOA





GOBIERNO DE
MÉXICO



CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
Centro de Atención Integral del Estado de Querétaro.
Oficio No. CEAV/QRO/0358/2020
Querétaro, Qro a 13 de julio de 2020

ANA MARÍA SUAREZ VALENCIA
DIRECTORA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL

En atención al correo institucional, de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la Unidad de Transparencia, nos remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 0063300018020, por este medio le solicito lo siguiente:

Que tengan a bien realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de los Centros de Atención Integral a su cargo, a fin de determinar si existe en él la información necesaria para responder, en el ámbito de su respectiva competencia, a la siguiente petición:

Descripción clara de la solicitud de información

“Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?” (Sic)

Me permito informar que este Centro de Atención Integral de Querétaro, **desconoce cuantos Asesores Jurídicos para víctimas existen en el país**, haciendo la aclaración que se tienen asignadas dos Asesoras Jurídicas Federales adscritas a este CAI en el estado de Querétaro.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ALBERTO RAFAEL HORACIO BUENDÍA MADRIGAL

TITULAR DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL
EN EL ESTADO DE QUERÉTARO





CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN
QUINTANA ROO DE LA COMISIÓN
EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Of. CEAV/QROO/0140/2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Cancún, Quintana Roo; a 15 de julio de 2020

MTRA. ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA
DIRECTORA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL
P R E S E N T E

En atención al correo electrónico, de fecha 13 de julio de 2020, recibido en esa Coordinación General el mismo día, mediante el cual la Unidad de Transparencia remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **0063300018020**, solicitando lo siguiente:

Solicitud:

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)

Atento a lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y documentos que obran en este Centro de Atención Integral, me permito informar que en este Centro de Atención en el Quintana Roo se cuenta con 03 asesores jurídicos.

Agradeciendo la atención que brinda a la presente y sin otro particular por el momento, reciba un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente

Lic. Jerson Daniel Jefe Sánchez Zavala
Encargado del Centro de Atención
Integral En Quintana Roo de la CEAV
Conforme al oficio CEAV/CGCAI/0075/2019.



C.c.p. Expediente/Minutario
JDJSZ/



CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

**CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SAN LUIS POTOSÍ
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Oficio: CEAV/SLP/140/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de julio de 2020

MTRA. ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA

DIRECTORA DE LAS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL

PRESENTE

En respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **0063300018020** mediante la cual se solicita lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

“Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?” (Sic)

RESPUESTA

En atención a la solicitud de información que se plantea, se informa que en este Centro de Atención Integral se contó con tres asesores jurídicos al mes de mayo de 2020.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Eduardo Rodríguez Colunga

Encargado del Centro de Atención Integral en San Luis Potosí



OF. CEAV/SIN/0537/2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
Culiacán, Sinaloa a 14 de julio del 2020.

ANITA MARIA SUAREZ VALENCIA
DIRECTORA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL
PRESENTE:

Me refiero al oficio CEAC/DCAI/0214/2020, mediante el cual solicita realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Centro de Atención Integral, a fin de determinar si existe en él la información necesaria para responder, a la siguiente petición:

Descripción clara de la solicitud de información

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)

Por lo antes expuesto, me permito informar que este Centro de Atención Integral en Sinaloa, cuenta con 1 Asesor Jurídico.

Sin más por el momento agradezco la atención que sirva prestar al presente, y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. JULIAN ALBERTO SALAZAR ESTRADA

TITULAR DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SINALOA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

C.C.P. ARCHIVO



CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN EL ESTADO DE SONORA
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Oficio: CEAV/SON/0343/2020.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Hermosillo, Sonora, a 13 de julio de 2020.

Asunto: Se informa.

ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA
DIRECTORA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL
P R E S E N T E.-

Por medio del presente y en atención al oficio número **CEAV/DCAI/0214/2020**, de fecha 13 de julio de 2020, que hace referencia a la solicitud de la Unidad de transparencia identificada con número de folio **0063300018020**, de la siguiente petición:

Descripción clara de la solicitud de información

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)

Se informa que se encuentran 4 cuatro Asesores Jurídicos Federales adscritos al Centro de Atención Integral en el estado de Sonora.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Argentina Rentería Quezada
Titular del Centro de Atención Integral
en el estado de Sonora

ARQ/arq

C.c.p.- Minutario.

Palacio Federal, Avenida Rosales, sin número, entre Aquiles Serdán y Plutarco Elías Calles, Colonia Centro, Hermosillo, Sonora, Código Postal 83000. Tel.: (01-55) 1000-2000 y (662) 437-8818 y 437-8819, extensiones 58340-58349. www.ceav.gob.mx.



Of. CEAV/TAB/0289/2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Villahermosa, Tabasco, a 13 de julio de 2020

ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA
DIRECTORA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL
P R E S E N T E

En atención al Oficio número CEAV/DCAI/0214/2020, de fecha 03 de julio de 2020, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **0063300018020**, solicitando lo siguiente:

Que tengan a bien realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de los Centros de Atención Integral a su cargo, a fin de determinar si existe en él la información necesaria para responder, en el ámbito de su respectiva competencia, a la siguiente petición:

Descripción clara de la solicitud de información

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?"(Sic)

Al respecto me permito manifestar a Usted que, el Centro de Atención Integral de Tabasco desde su creación en el año 2018 hasta la presente fecha, tiene adscritos a tres asesores jurídicos.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

Atentamente

Verónica Castro Marroquín
Titular



C. c. p. Archivo.



Oficio No. CEAV/TAM/1106/2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
Cd. Victoria, Tam, a 15 de julio de 2020

LIC. ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA

DIRECTORA DE LAS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL

PRESENTE.

Se informa que, esta Delegación de Tamaulipas se apertura formalmente en fecha **13 de febrero del año 2018**, y con base en el acuerdo publicado el 20/12/2018 en el Diario Oficial de la Federación, en el que se reforma el artículo 42 del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; "*Artículo 42. La Comisión Ejecutiva contará con Centros de Atención Integral en las 32 Entidades Federativas.* Por lo anterior se informará lo que obra en los archivos de este **Centro de Atención Integral en Tamaulipas**, desde su inauguración de acuerdo a lo solicitado.

Por lo tanto, en atención al correo electrónico, de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la Unidad de Transparencia, nos remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 0063300018020, por este medio le solicito lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)

R- En este CAI Tamaulipas contamos con 2 asesoras jurídicas

Sin otro particular, le envío un cordial saludo y le reitero la seguridad de mis atenciones.

ATENTAMENTE



LIC. MARÍA DEL CONSUELO TERÁN RODRÍGUEZ.

TITULAR DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A
VÍCTIMAS EN TAMAULIPAS



Oficio CEAV/TLAX/199/2020

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita madre de la Patria”

Tlaxcala, Tlaxcala, a 14 de julio del año 2020

MTRA. ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA

DIRECTORA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

PRESENTE

Muy estimada maestra:

Por este medio y en atención al oficio **CEAV/DCAI/0214/2020**, tengo a bien informar a usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Centro de Atención Integral en el estado de Tlaxcala, se encontró información referente a la solicitud identificada con número de folio **0063300018020**.

Descripción clara de la solicitud de información

“Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?” (Sic)

En este Centro de Atención Integral en el estado de Tlaxcala, desde su apertura, hasta el mes de mayo del año en curso, se ha contado con 1 asesor jurídico, desconociendo el número de asesores jurídicos que existan en el país.

Sin más por el momento, se despide de usted con la más alta consideración y estima,

Atentamente

Licenciada Jesús Alberto Bolaños Alanís

Encargado de Despacho del Centro de Atención Integral de la CEAV en el estado de Tlaxcala, de conformidad con el oficio CEAV/CGCAI/0073/2019, de fecha 16 de enero del 2019.

Porfirio Díaz 10, Colonia Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala t: (55) 1000-2000 ext. 58620 – (246) 46 6 26 24 – 6 28 23





CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

Centro de Atención Integral Veracruz

Oficio No. CEAV/VER/0604/2020

H. Veracruz, Ver., a 15 de julio del 2020

Asunto: Desahogo-información

MTRA. ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA

DIRECTORA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL.

PRESENTE

Distinguida maestra Anita:

Por medio del presente y en atención al oficio **CEAV/DCAI/0214/2020**, a través del cual la Unidad de Transparencia remite la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **0063300018020**, mismo en el que solicita realizar una búsqueda en el archivo de este CAI, a fin de determinar si existe la información necesaria para responder a la siguiente petición:

Solicitud:

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?" (Sic)

Al respecto le informo; que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos del Centro de Atención Integral en Veracruz, se localizó la siguiente información:

Respecto a los asesores a nivel nacional en este CAI en Veracruz no se cuenta con la información exacta de cuantos sean a nivel nacional, sin embargo por lo que respecta a este centro de atención se cuenta solo con tres asesores jurídicos jurídicos.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. XAVIER HIRAM GAMBOA MARTÍNEZ

Encargado del despacho del centro de Atención Integral en Veracruz, de conformidad con el oficio CEAV/CGCAI/0457/2019 de fecha 15 de abril de 2019.

C.c.p. **Dra. María de los Angeles Haces Velasco**. - Directora General de Atención a Víctimas. - Para su conocimiento.

Of. CEAV/YUC/194/2020

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Mérida, Yucatán, a 16 de julio de 2020

ANITA MARIA SUAREZ VALENCIA
DIRECTORA DE LOS CENTROS DE ATENCION INTEGRAL
PRESENTE

En atención a su oficio número **Of. CEAV/DCAI/0214/2020** de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual hace referencia al correo recibido, con misma fecha 13 del presente mes, en el cual la Unidad de Transparencia remite solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 0063300018020 en que se solicita lo siguiente:

Que tengan a bien realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de los Centros de Atención Integral a su cargo, a fin de determinar si existe en él la información necesaria para responder, en el ámbito de su respectiva competencia, a la siguiente petición:

Descripción clara de la solicitud de información

“Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?” (Sic)

Al respecto, me permito informarle que de acuerdo a la información solicitada y en respuesta a la pregunta que antecede, *sin embargo se informa que en este CAI en Yucatán se cuenta con tres asesores jurídicos para la atención de las víctimas u ofendidos.*

Sin otro particular, aprovecho la presente para enviarle un saludo.

Atentamente

Flor Giuliana Martínez Estrada

Encargada de Despacho del Centro de Atención Integral en Yucatán
de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

De conformidad con el oficio CEAV/CGCAI/1160/2019 de fecha 01 de octubre de 2019

C.c.p. **FGME/mppch**





CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

DIRECCIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN
INTEGRAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Of. CEAV/ZAC/0332/2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Zacatecas, Zacatecas a 13 de julio de 2020

MTRA. ANITA MARÍA SUÁREZ VALENCIA

Directora General de los Centros de Atención Integral, de conformidad con el Oficio circular **CEAV/OCE/0001/2020** de fecha 22 de enero de 2020

En atención al correo electrónico, de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la Unidad de Transparencia, nos remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 0063300018020, por este medio le solicito lo siguiente:

Que tengan a bien realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de los Centros de Atención Integral a su cargo, a fin de determinar si existe en él la información necesaria para responder, en el ámbito de su respectiva competencia, a la siguiente petición:

Descripción clara de la solicitud de información

*"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?"
(Sic)*

Al respecto, me permito informar a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa a mi cargo, a fin de determinar si existe información necesaria para dar cumplimiento a la petición de referencia, en este sentido hago de su conocimiento que:

Este Centro de Atención Integral de la CEAV en Zacatecas cuenta con dos (2) Asesores Jurídicos Federales.

Sin mas por el momento, me permito saludarla.

ATENTAMENTE

Lic. Antonio de Jesús Terán Juárez

Encargado de Despacho del CAI de la CEAV., en Guanajuato.



CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

DIRECCIÓN GENERAL DE LA ASESORÍA JURÍDICA FEDERAL
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

OF. CEAV/AJF/DG/4991/2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ciudad de México, a 07 de julio de 2020

LAURA EDITH COVARRUBIAS MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
PRESENTE

Me refiero a su correo electrónico, de fecha 25 de junio del año en curso, por el que solicita a esta Dirección General a mi cargo, diversa información a fin de dar respuesta a la solicitud con número de folio 0063300018020, la cual se transcribe a continuación:

"Al mes de mayo de 2020, cuántos Asesores Jurídicos para las víctimas existen en el país?"

Sobre el particular, y conforme a lo establecido en el artículo 24 del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, le comunico a usted que, al mes de mayo de 2020 en oficinas centrales (Ciudad de México) hay un total de 37 Asesores Jurídicos Federales.

Por lo que respecta a la información de las distintas entidades federativas, se sugiere realizar la petición al área encargada de coordinar a los Centros de Atención Integral de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente

ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO
DIRECTOR GENERAL DE LA ASESORÍA JURÍDICA FEDERAL



KDDPM



ANEXO 2



Oficio No. FGR/UTAG/DG/003564/2020
Asunto: Entrega de información en medio electrónico.

Ciudad de México, 15 de octubre de 2020
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

FOLIO. - 0001700908520.
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); así como el Acuerdo A/072/16, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (**UTAG**); en relación a su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió específicamente a la **Fiscalía General de la República (FGR)**, consistente en lo siguiente:

"¿Cuántas denuncias de delitos en materia federal se han presentado desde el 1 de enero del 2018 hasta la fecha? ¿Cuántas de estas denuncias presentadas se abrió una carpeta de investigación? ¿Cuántas de estas carpetas de investigación fueron judicializadas?" (Sic)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la **LFTAIP**, su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa que pudiera contar con la información, la cual, posterior a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, precisó que las bases de datos institucionales con las que se cuenta, registran los inicios de expedientes de investigación, por lo tanto, proporciona el número de carpetas de investigación iniciadas y judicializadas, de enero 2018 a agosto 2020, la cual se proporciona a continuación:

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Información de carpetas de investigación

Año	Iniciadas	Judicializadas
2018	112,635	16,809
2019	98,285	16,649
2020 Ene-Ago*	50,746	9,820

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México; llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensiones 505402 y 505716; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Vo. Bo.: MACC/Revisó: Lic. LFMM /Elaboró: Lcdo. RFAB